
BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 11/2002

Valparaíso, Noviembre 2002

INDICE

Página

ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 5.800/5, de 29 de Octubre de 2002. Dispone el uso de los canales de VHF dentro del territorio nacional por estaciones bases y de barcos.....	11
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/382, de 6 de Noviembre de 2002. Otorga autorización a la Empresa BRAVO ENERGY CHILE S.A., para el retiro de mezclas oleosas desde buques o naves ubicadas en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de San Antonio.....	14
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.100/34, de 11 de Noviembre de 2002. Fija tarifas y derechos por prestación de servicios para el control de la contaminación por hidrocarburos.....	16
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/894, de 12 de Noviembre de 2002. Aprueba Directiva O-31/017 que norma sobre la utilización segura de plaguicidas en buques y recintos portuarios y sus Anexos.....	20
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1179, de 13 de Noviembre de 2002. Aprueba plan de emergencia a bordo en casos de contaminación por hidrocarburos del transbordador "ALONSO DE ERCILLA"	38
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1180, de 13 de Noviembre de 2002. Aprueba plan de emergencia a bordo en casos de contaminación por hidrocarburos de la MN "PATAGON II"	39
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1181, de 13 de Noviembre de 2002. Aprueba plan de emergencia a bordo en casos de contaminación por hidrocarburos de la MN "CAROLINE"	40

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1183, de 13 de Noviembre de 2002. Aprueba plan de emergencia a bordo en casos de contaminación por hidrocarburos de la MN “ANNEGIENA”.....	41
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1184, de 13 de Noviembre de 2002. Aprueba plan de emergencia a bordo en casos de contaminación por hidrocarburos de la BZA “CHALLAHUE”	42
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1185, de 13 de Noviembre de 2002. Aprueba plan de emergencia a bordo en casos de contaminación por hidrocarburos de la MN “COHO”	43
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1186, de 13 de Noviembre de 2002. Aprueba plan de emergencia a bordo en casos de contaminación por hidrocarburos de la MN “MARE AUSTRALIS”	44
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.500/32, de 14 de Noviembre de 2002. Fija Tarifa de Señalización Marítima a naves que recalen para abastecerse de combustible.....	46
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/402, de 15 de Noviembre de 2002. Autoriza a la Empresa ILICA SLUDGE REMOVAL SERVICE, para retirar mezclas oleosas desde buques o naves ubicadas en las jurisdicciones de las Gobernaciones Marítimas de San Antonio y Valparaíso.....	47
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/403, de 15 de Noviembre de 2002. Autoriza a la Empresa SOCIEDAD COMERCIAL INTERFISH LIMITADA, para retirar mezclas oleosas desde buques o naves ubicadas en las jurisdicciones de las Gobernaciones Marítimas de San Antonio y Valparaíso.....	49
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1200, de 20 de Noviembre de 2002. Aprueba plan de emergencia a bordo en casos de contaminación por hidrocarburos del PAM “BALLESTAS”.....	51
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1201, de 20 de Noviembre de 2002. Aprueba plan de emergencia a bordo en casos de contaminación por hidrocarburos de la MN “PINGUIN”	52
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1202, de 20 de Noviembre de 2002. Aprueba plan de contingencia para derrames de productos químicos del Terminal Marítimo de OXIQUIM S.A. – QUINTERO	53

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.100/36, de 26 de Noviembre de 2002. Modifica artículo 308 de las instrucciones complementarias.....	55
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/423, de 28 de Noviembre de 2002. Autoriza a la Empresa CROWAN LTDA. para retirar mezclas oleosas desde buques o naves ubicadas en las jurisdicciones de las Gobernaciones Marítimas de Valparaíso y San Antonio	56
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1234, de 28 de Noviembre de 2002. Aprueba plan de emergencia por derrames de hidrocarburos del artefacto naval FIORDO-01 del Centro de Cultivos PUNTA ISLOTES.....	58
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1235, de 28 de Noviembre de 2002. Aprueba plan de emergencia por derrames de hidrocarburos del artefacto naval FIORDO-02 del Centro de Cultivos BAHIA EDWARDS.....	59
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1236, de 28 de Noviembre de 2002. Aprueba plan de emergencia por derrames de hidrocarburos del artefacto naval FIORDO-03 del Centro de Cultivos PUMALIN	60
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1237, de 28 de Noviembre de 2002. Aprueba plan de emergencia por derrames de hidrocarburos del artefacto naval FIORDO-04 del Centro de Cultivos CABUDAHUE.....	61
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1238, de 28 de Noviembre de 2002. Aprueba plan de emergencia por derrames de hidrocarburos del artefacto naval FIORDO-05 del Centro de Cultivos PILLAN.....	62
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1239, de 28 de Noviembre de 2002. Aprueba plan de emergencia por derrames de hidrocarburos del artefacto naval FIORDO-06 del Centro de Cultivos FIORDO LARGO.....	63
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1240, de 28 de Noviembre de 2002. Aprueba plan de emergencia por derrames de hidrocarburos del artefacto naval FIORDO-07 del Centro de Cultivos PORCELANA.....	64
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1241, de 28 de Noviembre de 2002. Aprueba plan de emergencia por derrames de hidrocarburos del artefacto naval “FIORDO-08” del Centro de Cultivos PILLAN	65

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1242, de 28 de Noviembre de 2002. Aprueba plan de emergencia por derrames de hidrocarburos del artefacto naval “PMO-0047” del Centro de Cultivos CHILCO	66
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca. N° 1.114 exenta, de 16 de Octubre de 2002. Establece procedimientos para el control de las pesquerías de recursos pelágicos cuando su destino sea carnada durante períodos de vigencia de veda biológica que incluyan dicha excepción.....	67
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.510, de 6 de Noviembre de 2002. Modifica resolución N° 2.436, de 2000.....	69
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.708, de 19 de Noviembre de 2002. Modifica resolución que suspende transitoriamente inscripción en el Registro Artesanal en las pesquerías que señala	70
-	Ministerio de Defensa Nacional. Dirección General Territorio Marítimo y Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/389 VRS., de 11 de Noviembre de 2002. Aprueba instrumento de la Organización Marítima Internacional (OMI).....	72
-	Ministerio Público. Fiscalía Nacional FN (T) N° 334/2002, de 18 de Noviembre de 2002. Subrogación de Fiscal Nacional	74
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.740, de 26 de Noviembre de 2002. Extiende área de operaciones de pescadores artesanales de la X Región al área que indica	75

DECRETOS SUPREMOS

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 912 exento, de 29 de Octubre de 2002. Modifica decreto N° 957 exento, de 2001.....	79
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 913 exento, de 29 de Octubre de 2002. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería de Anchoveta y Sardina española letra q) del artículo 2° de la ley 19.713	81
-	Ministerio de Justicia. D.S. N° 840, de 20 de Septiembre de 2002. Aprueba texto Oficial del Código Sanitario	84

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 910 exento, de 29 de Octubre de 2002. Modifica decreto N° 930 exento, de 2001.....	85
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 920 exento, de 29 de Octubre de 2002. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Jurel letra r) del artículo 2° de la ley 19.713.....	87
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 924 exento, de 30 de Octubre de 2002. Modifica decreto N° 21 exento, de 2002.....	89
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 941 exento, de 31 de Octubre de 2002. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la VI Región	91
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 942 exento, de 31 de Octubre de 2002. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región. Modifica decreto N° 641 exento, de 2002.....	93
-	Ministerio de Hacienda. D.S. N° 753, de 9 de Septiembre de 2002. Nombra consejeros titulares y suplentes de la Junta General de Aduanas.....	96
-	Ministerio de Justicia. D.S. N° 841, de 20 de Septiembre de 2002. Aprueba texto oficial del Código Procesal Penal	97
-	Ministerio de Defensa Nacional. Subsecretaría de Marina D.S. N° 385, de 25 de Septiembre de 2002. Nombra Subsecretario de Marina al abogado Sr. Francisco Huenchumilla Jaramillo.....	98
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 965 exento, de 12 de Noviembre de 2002. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región	99
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 966 exento, de 12 de Noviembre de 2002. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región.....	101
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 967 exento, de 12 de Noviembre de 2002. Modifica decreto N° 601 exento, de 2001.....	103
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 968 exento, de 12 de Noviembre de 2002. Modifica decreto N° 521, de 2000.....	105

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 969 exento, de 12 de Noviembre de 2002. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la II Región	107
-	Ministerio de Justicia. D.S. N° 895, de 7 de Octubre de 2002. Aprueba texto oficial del Código de Procedimiento Civil	109
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 915 exento, de 29 de Octubre de 2002. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la II Región	110
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 916 exento, de 29 de Octubre de 2002. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la VIII Región	112
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 917 exento, de 29 de Octubre de 2002. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la XII Región.....	114
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 918 exento, de 29 de Octubre de 2002. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la IV Región.....	116
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 919 exento, de 29 de Octubre de 2002. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región	118
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 980, de 18 de Noviembre de 2002. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la III Región	120
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 982 exento, de 18 de Noviembre de 2002. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la VI Región.....	122
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 983 exento, de 18 de Noviembre de 2002. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región.....	125
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 997 exento, de 22 de Noviembre de 2002. Suspende veda biológica del recurso Huepo en área y período que indica	128
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.000 exento, de 26 de Noviembre de 2002. Modifica decreto N° 930 exento, de 2001.....	129
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.002 exento, de 26 de Noviembre de 2002. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región.....	131

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.011 exento, de 27 de Noviembre de 2002. Establece cuota global anual de captura de la especie Bacalao de profundidad en área de pesca que indica	133
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1.012 exento, de 27 de Noviembre de 2002. Establece cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de la especie Orange Roughy	135

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

RESOLUCIONES DE LA OMI

-	OMI, MSC.126(75), de 20 de Mayo de 2002. Sistemas de notificación obligatoria para buques.....	140
-	OMI, MSC127(75), de 20 de Mayo de 2002. Modificaciones de los sistemas de notificación obligatoria para buques existentes	154
-	OMI, MSC.128(75), de 20 de Mayo de 2002. Normas de funcionamiento de un sistema de alarma para las guardias de navegación en el puente.....	156
-	OMI, MSC.129(75), de 21 de Mayo de 2002. Radiocomunicaciones de seguridad marítima y radiocomunicaciones relacionadas con la seguridad	162
-	OMI, MSC.131(75), de 21 de Mayo de 2002. Proyecto de resolución MSC. Servicio de escucha continua en el canal 16 de ondas métricas en buques regidos por el Convenio SOLAS mientras estén en el mar después del 1 de Febrero de 1999 e instalación de medios para la LSD por ondas métricas en buques no regidos por el Convenio SOLAS.....	164
-	OMI, MSC.132(75), de 22 de Mayo de 2002. Adopción de enmiendas a las directrices relativas a los medios de remolque de emergencia de los buques tanque (Resolución MSC.35(63)).....	167
-	OMI, MSC.122(75), de 24 de mayo de 2002. Adopción del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG).....	169
-	OMI, MSC.123(75), de 24 de Mayo de 2002. Adopción de enmiendas al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado.....	171
-	OMI, MSC.124(75), de 24 de Mayo de 2002. Adopción de enmiendas al protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974.....	180

- OMI, MSC.125(75), de 24 de Mayo de 2002.
Adopción de enmiendas a las directrices sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros (Resolución A.744(18))..... 182

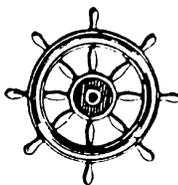
CIRCULARES DE LA OMI

- OMI, AFS/Circ.1, de 15 de Agosto de 2002.
Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques, 2001 201

INFORMACIONES

- Agenda 202

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00
Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK
La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 5.800/5 VRS.

DISPONE EL USO DE LOS CANALES DE VHF
DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL POR
ESTACIONES BASES Y DE BARCOS.

VALPARAÍSO, 29 de Octubre de 2002.

VISTO: Lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones N° 18.168 de 02-OCT-82, título II, en su artículo 11; el Decreto Ley N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación, título VIII, artículo 101; el Reglamento General de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo, título 1 Art. 1, aprobado por D.S. N° 392 de fecha 05 de Diciembre 2001 (M); el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT, y las atribuciones que me confiere el artículo 3° letras a) y h) del D.F.L. N° 292 de fecha 25 de Julio de 1953;

RESUELVO:

- 1.- DISPÓNESE, el uso de los canales de ondas métricas (VHF) atribuidas al Servicio Móvil Marítimo, para las estaciones de barcos nacionales y estaciones bases dentro del territorio nacional, los cuales se establecen en Anexo "A".
- 2.- ESTABLÉCESE, que la presente resolución no impide que los barcos de terceras banderas que navegan en aguas de jurisdicción nacional, puedan hacer uso de los canales de ondas métricas, conforme al empleo asignado por el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) Apéndice 18, a menos que la autoridad marítima indique expresamente algún requerimiento por escrito.
- 3.- DERÓGASE, toda disposición que se contraponga a la presente Resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

ANEXO "A"

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE CANALES DE VHF SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

N° CANAL DE VHF	FREC. DE TRANSMISIÓN (MHz)		EMPLEO ASIGNADO EN EL ÁMBITO NACIONAL	
	EST. DE BARCO	ESTACIÓN COSTERA		
	60	156,025	160,625	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
	60A	156,025	156,025	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
01		156,050	160,650	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
01A		156,050	156,050	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
	61	156,075	160,675	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
	61A	156,075	156,075	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
02		156,100	160,700	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
02A		156,100	156,100	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
	62	156,125	160,725	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
	62A	156,125	156,125	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
03		156,150	160,750	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
03A		156,150	156,150	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
	63	156,175	160,775	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
	63A	156,175	156,175	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
04		156,200	160,800	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
04A		156,200	156,200	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
	64	156,225	160,825	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
	64A	156,225	156,225	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
05		156,250	160,850	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
05A		156,250	156,250	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
	65	156,275	160,875	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
	65A	156,275	156,275	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
06		156,300		EXCLUSIVO ENTRE BARCOS/SEGURIDAD OPERACIONES DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO CON AERONAVES
	66	156,325	160,925	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
	66A	156,325	156,325	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
07		156,350	160,950	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
07A		156,350	156,350	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
	67	156,375	156,375	EXCLUSIVO TERMINALES DE COMBUSTIBLES
08		156,400		EXCLUSIVO ENTRE BARCOS - PRÁCTICOS DE PUERTO
	68	156,425	156,425	OPERACIONES PORTUARIAS (PRÁCTICOS DE PUERTO)
09		156,450	156,450	AUTORIDAD MARÍTIMA - DIFUSIONES
	69	156,475	156,475	OPERACIONES PORTUARIAS (PRÁCTICOS DE PUERTO)
10		156,500	156,500	DIFUSIONES - AVISOS A LOS NAVEGANTES
	70	156,525	156,525	EXCLUSIVO PARA ALERTAS DE SOCORRO MEDIANTE LLAMADA SELECTIVA DIGITAL
11		156,550	156,550	OPERACIONES PORTUARIAS Y MOVIMIENTO DE BARCOS
	71	156,575	156,575	OPERACIONES PORTUARIAS Y MOVIMIENTO DE BARCOS
12		156,600	156,600	CONTROL TRÁFICO MARÍTIMO - BUQUES ARMADA
	72	156,625		EXCLUSIVO ENTRE BARCOS
13		156,650	156,650	ENTRE BARCOS PARA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN
	73	156,675	156,675	EXCLUSIVO AUTORIDAD MARÍTIMA
14		156,700	156,700	EXCLUSIVO AUTORIDAD MARÍTIMA
	74	156,725	156,725	PRÁCTICOS DE PUERTO
15		156,750	156,750	COMUNICACIONES A BORDO (POTENCIA MÁX. 1 W.)
	75	156,775	---	OPERACIONES PORTUARIAS (PRÁCTICOS DE PUERTO) (POTENCIA MÁX. 1 W.)
16		156,800	156,800	SOCORRO, SEGURIDAD Y LLAMADA
	76	156,825	---	OPERACIONES PORTUARIAS (PRÁCTICOS DE PUERTO) (POTENCIA MÁX. 1 W.)

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

17		156,850	156,850	COMUNICACIONES A BORDO (POTENCIA MÁX. 1 W.)
	77	156,875		EXCLUSIVO ENTRE BARCOS
18		156,900	161,500	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
18A		156,900	156,900	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
	78	156,925	161,525	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
	78A	156,925	156,925	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
19		156,950	161,550	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
19A		156,950	156,950	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
	79	156,975	161,575	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
	79A	156,975	156,975	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
20		157,000	161,600	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
	80	157,025	161,625	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
	80A	157,025	157,025	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
21		157,050	161,650	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
21A		157,050	157,050	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
	81	157,075	161,675	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
	81A	157,075	157,075	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
22		157,100	161,700	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
22A		157,100	157,100	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
	82	157,125	161,725	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
	82A	157,125	157,125	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
23		157,150	161,750	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
23A		157,150	157,150	ESTACIONES COSTERAS AUTORIZADAS
	83	157,175	161,775	CORRESPONDENCIA PÚBLICA
	83A	157,175	157,175	NO ASIGNADO
24		157,200	161,800	CORRESPONDENCIA PÚBLICA
	84	157,225	161,825	CORRESPONDENCIA PÚBLICA
25		157,250	161,850	CORRESPONDENCIA PÚBLICA
	85	157,275	161,875	ESTACIONES REPETIDORAS
26		157,300	161,900	CORRESPONDENCIA PÚBLICA
	86	157,325	161,925	ESTACIONES REPETIDORAS
27		157,350	161,950	CORRESPONDENCIA PÚBLICA
	87	157,375		OPERACIONES PORTUARIAS Y MOVIMIENTO DE BARCOS
28		157,400	162,000	CORRESPONDENCIA PÚBLICA
	88	157,425		OPERACIONES PORTUARIAS Y MOVIMIENTO DE BARCOS
AIS 1*		161,975	161,975	SISTEMA IDENTIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE BARCOS
AIS 2*		162,025	162,025	SISTEMA IDENTIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE BARCOS

NOTA: Los canales designados con la letra "A" corresponden al modo US en los equipos fabricados para Estados Unidos. Su empleo está autorizado en Chile.

- * Estos canales (AIS 1 y AIS 2) se utilizarán para identificación automática de barcos y sistemas de vigilancia capaces de proporcionar un funcionamiento a escala mundial en alta mar, a menos que se designen otras frecuencias con esa finalidad a escala regional.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/382 VRS.

OTORGA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA BRAVO ENERGY CHILE SA., PARA EL RETIRO DE MEZCLAS OLEOSAS DESDE BUQUES O NAVES UBICADAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE SAN ANTONIO .

VALPARAÍSO, 6 de Noviembre de 2002.

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; artículos 15 y 114 del D.S. (M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; Anexo II, Regla 7 del D.S. N° 1689 de 1985, Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, MARPOL 1973, con su Protocolo 1978, MINREL; Decreto Ley N° 292 de 1953 Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y,

CONSIDERANDO:

- 1.- La solicitud de autorización presentada por la empresa BRAVO ENERGY CHILE SA., para el retiro de mezclas oleosas desde buques o naves ubicadas en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de San Antonio.
- 2.- El Repertorio N° 0653/95 del 30 de Enero de 1995, en la cual se crea una Constitución de Sociedad Anónima Cerrada de la empresa BRAVO ENERGY CHILE SA.
- 3.- La Resolución Exenta N° 006 del 17 de Octubre del 1996, CONAMA Región Metropolitana, que aprueba la Instalación de la Planta de Tratamiento de Residuos Industriales, de la empresa BRAVO ENERGY CHILE SA.
- 4.- La Resolución N° 001915 del 22 de Diciembre de 1999 del Servicio de Salud Valparaíso – San Antonio, que autoriza a Bravo Energy Chile SA., para ejercer las actividades de retiro y traslado de residuos de sentinas desde los Puertos de San Antonio y Valparaíso, a su Planta de Tratamiento de Residuos Industriales ubicados en la comuna de Maipú – Santiago.
- 5.- El Certificado de Recepción N° 095 del 10 de Julio de 1998, en el cual indica el Permiso Municipal de Maipú N° 14.773 del 12 de Febrero de 1997, para el funcionamiento de la Planta de Tratamiento.
- 6.- La Resolución Servicio de Salud Valparaíso – San Antonio, que autoriza a camiones estanques con capacidad de 15 mil litros y acondicionados para el transporte de residuos de sentinas.
- 7.- El Convenio MARPOL 73/78, Anexo II, Regla 7, asumido como referencial para la mencionada actividad, por el cual se regulará y controlará la operación.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002*

- 8.- Lo expresado por la Autoridad Marítima de San Antonio, mediante el documento CP. SNO ORD. N° 12.600/152 del 14 de Agosto del 2002.

RESUELVO:

- 1.- **AUTORÍZASE** a la Empresa BRAVO ENERGY CHILE SA., para efectuar el retiro de mezclas oleosas provenientes de buques o naves ubicadas en las Jurisdicción de la Gobernación Marítima de San Antonio.
- 2.- BRAVO ENERGY CHILE SA., deberá informar a la Capitanía de Puerto de San Antonio,, el inicio y término de las faenas, indicando los volúmenes de mezclas oleosas retiradas.
- 3.- Previo al inicio de las actividades, la referida empresa, deberá tener aprobado por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, un Plan de Emergencia ante derrames del producto manipulado.
- 4.- Las Autoridad Marítima de San Antonio, será responsable del control y fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución, debiendo inspeccionar cada año a la empresa en comento.
- 5.- La aplicabilidad de la presente Resolución, dependerá de la vigencia de los otros permisos administrativos exigidos por la normativa jurídica, con un período máximo de 3 años.
- 6.- **ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

**RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL**

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.100/34 VRS.

FIJA TARIFAS Y DERECHOS POR
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL
CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS.

VALPARAÍSO, 11 de Noviembre de 2002.

VISTOS: El Art. 142 del D.L. N° 2.222 del 21 de Mayo de 1978 Ley de Navegación y las atribuciones que me confiere el Art. 809 del D.S. (M) N° 427 de 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

RESUELVO:

- 1.- FÍJANSE, las siguientes tarifas de prestaciones de servicios que efectúe la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante para prevenir, reducir y controlar la contaminación por hidrocarburos:

A.- PERSONAL

	US\$ (por hora)
Supervisor de faena	52
Capataz	35
Operadores de equipo	25
Buzo	35
Supervisor de buceo	40

B.- MATERIAL

RECUPERADORES (No incluye bomba ni unidad de poder)	US\$ (por día)
Sin Alfa de discos Oleofílicos	250
Lori LSC de Cepillos Oleofílicos	250
Rope Mop de cinta oleofílica	250
Mantis 12T de vertedero	50
Skim Pak de vertedero	40
Desmi Termite	250
BARRERAS	
Barreras rígidas de Bahía de 15"	2 por Metro/día
Barreras Inflables de Alta Mar de 24" (Incluye contenedor Power Pack y compresor)	3 por Metro/día
Imanes para barreras (Conectores Magnéticos Par)	20 por día

BOMBAS	
Bomba para trasvasije de Hidrocarburos 300 M3 Hr.	120 por día
Bomba 30 M3 hora	50 por día
Bomba 90 M3 hora	90 por día
Power Pack 25 HP.	75 por día
APLICADORES DE DISPERSANTES	
Aplicador de Dispersante "Seaspray 2"	275 por día
Aplicador Dispersante manual	20 por día
ESTANQUES	
Estanque Flotante 15 M3	198 por día
Estanque Colapsable 10 M3	132 por día
COMUNICACIONES	
Servicio de Comunicaciones	175 por día
Equipo VHF portátil	10 por día
Hidrolavadora	250 por día
PRODUCTOS QUÍMICOS	
Dispersante	4 por litro
Balarep Cubo de 25 Kilos	657 por cubo
Balarep Kilo	26 por Kg.
Obturep (Paquete)	157 por Paquete
SORBENTES	
Rollos Tipo, de 45 metros	130 por rollo
Barreras Tipo 126	130 por barrera
Hojas Tipo 45 X 45	1 por hoja
MATERIAL DE ALMACENAJE	
Contenedor de 20"	40 por día
Contenedor de 10"	25 por día

C.- MEDIOS DE TRANSPORTE

	US\$ (por hora)
Lancha LEP tipo ONA y YAGAN	138
Lancha LPC tipo Dabur	91
Lancha LPC Tipo Danubio	138
Lancha tipo Hallef-Alacalufe	180
LPM tipo Lauca, Rapel, Aconcagua, Isluga, Loa, Caucau, Pudeto, Maullin, Maule	33
LSR tipo Tokerau	44
LS tipo Sierva María	42
LSR 44 tipo Pulluhue, Arauco, Chacao, Queitao, Gauiteca, Curaumilla	17
Lanchas LM tipo Rodman	17

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

Lanchas PM tipo Chiloé	15
Lanchas LSG Tipo Fresia	108
Bote tipo Zodiac	11
Vehículo tipo JEEP	7
Camioneta	7
Camión	10

UNIDADES AEREAS	US\$ (por hora vuelo)
Helicóptero	308
Avión Sky Master	102
Avión Casa 212	512

- 2.- FÍJASE, un derecho de US\$ 77 con cargo al causante del derrame, por cada inspección de control que deba efectuar la Autoridad Marítima en cumplimiento de sus obligaciones fiscalizadoras en la materia de la presente resolución.

Quando la inspección se deba efectuar en día festivo u horas inhábiles, a petición expresa del causante del derrame, el valor de este derecho se recargará en un 50%, porcentaje que será distribuido en la forma que determine el Director General.

- 3.- DECLÁRASE, que las prestaciones de servicios de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante para controlar, reducir o prevenir la contaminación por hidrocarburos, se ceñirán, además de las que se puedan contractuarse o especificarse en cada caso particular, a las siguientes condiciones generales:

- a) El responsable del derrame podrá solicitar los servicios de personal especializado, equipos, dispersantes o medios de transportes, en forma independiente.
- b) Los valores de las tarifas por arrendamiento de equipos, se aplicarán desde el momento en que son solicitados y conducidos al lugar del siniestro hasta que se restituyan limpios al lugar de almacenamiento previamente acordado. A estos valores citados anteriormente se les debe agregar el I.V.A. (18%).

No hay cobro de I.V.A. sobre los valores por actuaciones de personal.

- c) El sistema de Comunicaciones, incluye todos los equipos utilizados (VHF portátiles, teléfono satelital, etc.) cobrándose como un todo.
- d) Al efectuarse el cobro por el empleo de los medios de transporte, incluye a toda la dotación y sus elementos complementarios, tales como el uso del bote de goma.
- e) En caso de producirse un siniestro, sólo se cobrará el material realmente utilizado y no el que queda en stand-by.
- f) El cargo de Supervisor corresponde al Oficial Comandante en Escena nombrado para las tareas de Control a la Contaminación, y el de Capataz a la persona nombrada como Jefe de Partida.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002*

- g) El traslado de los equipos hacia el lugar del siniestro y su retorno será de cargo del responsable del derrame. Las pérdidas o inutilización de equipos que no sean producidos por operación normal de los mismos, serán de cuenta y responsabilidad del causante del derrame.
 - h) Cada vez que se deba rendir cuenta, el Mando deberá completar el formulario de prestación de servicios el que debe ser oficializado con la firma del Capitán de la Nave siniestrada o su Agente.
- 4.- DECLÁRASE, que los viáticos del personal naval que se desplace a terreno, deben ser cancelados por los mandos respectivos, cuando corresponda. Igualmente se deja constancia que el material dañado, tales como el equipo de buceo y ropa o uniforme personal que sea necesario reemplazar se hará con cargo a esta Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante. El traslado del personal especializado al lugar del siniestro será con cargo a esta Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.
- 5.- Los pagos que deban efectuarse por la aplicación de la presente resolución se harán mediante la emisión de una Orden de Ingreso a la cual se le agregará el I.V.A. Una vez cancelada en el Banco, el Departamento de Finanzas de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante emitirá la factura correspondiente.
- Para los efectos del Art. 106 del Reglamento de Tarifas, cuando un Terminal Marítimo sea el causante del derrame, se pagará siempre en el equivalente a moneda nacional.
- 6.- DERÓGANSE, las resoluciones DGTM. Y MM. Ord. N° 12.100/2 del 03 de Enero de 2001 y DGTM. Y MM. Ord. N° 12.100/29 del 26 de Diciembre de 1985.

Anótese y comuníquese a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/894 VRS.

APRUEBA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE
MARINA MERCANTE ORDINARIO O-31/017.

VALPARAÍSO, 12 de Noviembre de 2002.

VISTO: lo dispuesto en los artículos 5°, 88 y 91 del D.L. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación; lo señalado en los artículos 3° y 4° del D.F.L. N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y la facultad que me confiere el artículo 345° del D.S. (M) N° 1.340 bis, de 1941,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE la siguiente Directiva que Norma sobre la utilización segura de plaguicidas en buques y recintos portuarios, y sus Anexos:

DIRECTIVA DGTM. Y MM. ORDINARIO O-31/017

OBJ.: Norma sobre la utilización segura de plaguicidas en buques y recintos portuarios.

I.- INFORMACIONES:

A.- REFERENCIAS LEGALES:

- 1.- D.L. N° 2.222, DE 1978, LEY DE NAVEGACIÓN, ARTÍCULOS 88 AL 91.
- 2.- LEY N° 16.744, DE 1968, ESTABLECE NORMAS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 1 DE FEBRERO DE 1968.
- 3.- D.S.(S) N° 594, DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 29 DE ABRIL DE 2000 Y EN EL BOLETÍN INFORMATIVO MARÍTIMO N° 3, JUNIO DE 2000.
- 4.- TM-061 "RECOMENDACIONES SOBRE LA UTILIZACIÓN SIN RIESGOS DE PLAGUICIDAS EN LOS BUQUES" (SEGUNDA EDICIÓN).

- 5.- CODIGO IMDG, SUPLEMENTO, UTILIZACIÓN SIN RIESGOS DE PLAGUICIDAS EN LOS BUQUES.
- B.- Como es sabido, tanto las cargas que ingresan al país vía marítima como algunas que salen por los puertos chilenos, deben ser sometidas a fumigaciones para evitar la entrada y salida de microorganismos, organismos vegetales y animales que no pertenecen al hábitat y que pueden llegar a causar daño a la agricultura, ganadería y salud de las personas.
- C.- En virtud de lo anterior, la aplicación de plaguicidas en buques, unidades de transporte y acopios de graneles sólidos u otras cargas en recintos portuarios, conlleva un riesgo para la salud de los tripulantes de naves, trabajadores portuarios y demás personal de servicios que se desenvuelve diariamente en esta actividad económica, por lo que se hace necesario determinar los procedimientos seguros a aplicar.
- D.- Asimismo, en Anexos "F" y "G" se incluye listado de plaguicidas que el Servicio Agrícola y Ganadero prohíbe su uso en Chile y un glosario de términos e información toxicológica respectivamente.

II.- INSTRUCCIONES Y PROCEDIMIENTOS:

A.- De la solicitud para aplicar plaguicidas:

- 1.- Cada vez que sea necesario efectuar aplicaciones de plaguicidas, para desinfectar y/o desinfectar productos y superficies inertes contaminadas o para controlar la existencia de vectores sanitarios en naves, bodegas, unidades de transporte y acopios de graneles sólidos u otras cargas en recintos portuarios, las Agencias de Naves y/o Operadores Portuarios, deberán solicitar, con 24 horas de anticipación como mínimo, el permiso correspondiente a la Autoridad Marítima, mediante la solicitud indicada en el Anexo "A".
- 2.- Cumplido lo anterior, la Autoridad Marítima autorizará la aplicación de plaguicidas.

B.- De la aplicación de plaguicidas:

Cada vez que se deba aplicar plaguicidas, se deberá tener presente los siguientes aspectos de seguridad:

- 1.- Las empresas aplicadoras de plaguicidas deberán poseer, en todo momento, los elementos de protección personal detallados en Anexo "B", que les permita ejecutar un trabajo seguro, siendo de su exclusiva responsabilidad otras medidas de seguridad en aspectos técnicos que deban emplearse. Deberá restringir mediante señalización adecuada, el área o sector donde se efectuará la aplicación, utilizando para ello el letrero de advertencia señalado en el Anexo "C", cuando se fumigue.
- 2.- El Capitán del Buque/Operador Portuario y el "Aplicador Responsable", firmarán antes de iniciar el proceso de aplicación, un documento denominado "Lista de Comprobación para la Aplicación", dando respuesta, en primer lugar al formulario denominado "I Parte: Antes de la aplicación de plaguicidas" y posteriormente al formulario "II Parte: Después de la aplicación de plaguicidas", cuyos modelos se indican en el Anexo "D" y que harán llegar a la Autoridad Marítima.

- 3.- Antes que comience la aplicación de plaguicidas en un buque, se deberá verificar el desembarco de todas las personas que no participen en el proceso, los que deberán permanecer en tierra hasta que se haya emitido el certificado de levantamiento de la aplicación.
- 4.- A bordo, durante el proceso de aplicación, exposición, ventilación del plaguicida, se deberá mantener una dotación de seguridad, designada por el Capitán, más el personal necesario que aplica el plaguicida.

Tanto para la dotación de seguridad del buque como para el personal técnico, el "Aplicador Responsable" deberá proveer la cantidad necesaria de elementos de protección personal adecuados para la faena e instruirá a la dotación del buque sobre los riesgos a que estarán expuestos (Art. 21 D.S. N° 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social).

- 5.- La aplicación de plaguicidas y la posterior ventilación de los espacios de un buque fumigado, se realizarán siempre fondeado a la gira, en el área marítima expresamente designada por la Autoridad Marítima, debiendo dejarse en forma permanente, una lancha motorizada de guardia, a fin que coopere a la dotación de seguridad del buque. No se autorizará zarpar del puerto mientras no se haya emitido el acta de levantamiento de la aplicación del plaguicida.

En caso de que un buque deba ser fumigado en su totalidad, vale decir, bodegas y caserío, éste debe quedar sin dotación de seguridad, siempre y cuando las condiciones del tiempo lo permitan; en caso contrario, no se podrá efectuar esta operación.

- 6.- La aplicación de plaguicidas en recintos portuarios se efectuará en un lugar preestablecido por el Operador Portuario y autorizado por el Capitán de Puerto, el que deberá cumplir con las máximas consideraciones de seguridad, evitando el tráfico vehicular y de personas en el área, para lo cual se dispondrá de un guardia de seguridad privado hasta el levantamiento de la fumigación.
- 7.- Al término del proceso, el "Aplicador Responsable" deberá retirar todos los residuos resultantes de la aplicación tales como envases, cartones, papeles, desechos, etc., no pudiendo quedar por ningún motivo depositados en las bodegas, cubiertas, patios, almacenes y lugares adyacentes y no permitiendo que lleguen a poder de terceras personas.
- 8.- Las mediciones de gas residual deberá hacerla un Experto Profesional en Prevención de Riesgos reconocido por el Servicio de Salud.
- 9.- Al término del proceso de aplicación de plaguicidas, el Experto Profesional en Prevención de Riesgos antes descrito, deberá confeccionar el Acta de Levantamiento de la Aplicación de Plaguicida, indicada en el Anexo "E", la cual llevará el V° B° de la Autoridad Marítima, donde declara libre de plaguicidas el área tratada, previa medición de gases residuales tanto en las bodegas tratadas como en otros compartimientos del caserío. Se considerarán los lugares libres de gases cuando, después del período de ventilación, la concentración del plaguicida utilizado sea inferior al correspondiente límite permisible ponderado señalado en el artículo N° 66 del D.S.(S) N° 594, de 15 de septiembre de 1999.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

- 10.- No se podrá ingresar a las áreas tratadas, mientras no se haya firmado el acta antes mencionada.
- 11.- Cuando se trate de contenedores fumigados en tránsito que deban permanecer a bordo, el responsable por la seguridad será en todo momento el Capitán del Buque y para el caso de contenedores en tránsito que deban permanecer en puerto en espera de ser embarcados en otro buque, la responsabilidad recaerá en la Administración Portuaria.

III.- ANEXOS:

A.- ANEXO "A"

MODELO DE SOLICITUD PARA EFECTUAR APLICACIONES DE PLAGUICIDAS.

SOLICITUD N°FECHA.....

La Empresa / El Capitán del buque _____, representada por _____, solicita al Capitán de Puerto de _____, autorización para efectuar aplicaciones de plaguicidas en _____.

Para lo anterior adjunto la siguiente información:

1. Nombre de la empresa que efectuará la aplicación, con el listado de personas que desarrollarán el trabajo, indicando el N° de inscripción en los registros del S.A.G. y N° de resolución del Servicio de Salud que los autoriza como empresa aplicadora de plaguicidas.
2. Tipo, tonelaje y/o volumen de graneles a movilizar.
3. Tipo de plaga o vectores sanitarios a tratar.
4. Buque, bodega, caserío, unidad de transporte o lugar donde se efectuará la aplicación del plaguicida.
- 5.- Método de aplicación del plaguicida. (Fumigación, pulverización, aspersion, nebulización, espolvoreo).
6. Tipo, dosis, Dosis Letal 50 (DL 50) oral o dermal, según corresponda e ingrediente activo del plaguicida a usar.
7. Antídoto del plaguicida ante posible intoxicación y lugar de existencia considerando quien (Centro Asistencial) efectuará tratamiento inmediato y posterior.
8. Tiempo de exposición del plaguicida.
9. Tiempo de ventilación.
- 10.- Efecto residual del plaguicida.
11. Tiempo de carencia.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002*

12. Fecha y hora de inicio de la aplicación.
13. Fecha y hora de término de la aplicación.
14. Nombre de la persona que asume la responsabilidad total de la aplicación a realizar y que se denominará en adelante, "Aplicador Responsable".

No obstante lo anterior, declaro:

Que las personas que ejecutarán el trabajo, tienen los conocimientos necesarios respecto al riesgo que significa trabajar con plaguicidas (derecho a saber Art.21 D.S. N°40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social) y que no tienen antecedentes de enfermedades broncopulmonares, cardíacas, epilépticas, hepáticas, neumológicas o afecciones a la piel.

Que además cuentan con conocimientos de primeros auxilios, los que acredito por medio de los siguientes certificados. (Estos pueden ser emitidos por algún Organismo Administrador del seguro establecido en la Ley 16.744 u otro establecimiento educacional reconocido).

Dejo expresa constancia que daré estricto cumplimiento a todas las prescripciones establecidas en la Directiva 0-31/017 de 12 de Noviembre de 2002, como así mismo cualquier otra que disponga la Autoridad Marítima.

Firma y Nombre
Agencia de Nave/Adm.Terminal Marítimo

B.- ANEXO "B"

ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (E.P.P.)

Los elementos de protección personal son medios prácticos de protección, particularmente en situaciones de emergencia; en ningún caso reemplazan la acción de trabajar con seguridad en las operaciones con plaguicidas.

Se debe tener presente, que estos elementos protegen solamente a las personas que los usan, no así a los trabajadores sin protección que estén en el área contaminada expuestos al peligro.

Los elementos de protección personal que deben usar como mínimo las personas que aplicarán plaguicidas, son los que se detallan a continuación, entre otros :

E.P.P. para fumigaciones :

- Casco de seguridad.
- Máscara antigás, con protección facial y canister adecuado para el tipo de fumigante que se va a aplicar.
- Equipo autónomo.
- Overol que cubre completamente al usuario, con puños elasticados.
- Guantes de goma o neoprén.
- Zapatos de seguridad.

E.P.P. para plaguicidas de uso doméstico :

- Casco de seguridad.
- Máscara con protección facial de dos vías, con filtros adecuados al tipo de plaguicida que se va a usar.
- Overol que cubra completamente al usuario, con puños elasticados.
- Chaqueta impermeable.
- Guantes de goma o neoprén.
- Zapatos de seguridad.

Consideraciones :

Es importante destacar que la duración de los filtros que se usan es limitada, y hay que reemplazarlos de acuerdo al número de horas de uso establecidas por el fabricante. Además, se debe tener en cuenta que estos filtros no proveen oxígeno adicional, por lo tanto no deben usarse en lugares cerrados o con ventilación deficiente.

Los elementos de protección personal mencionados, se deben usar limpios y en buenas condiciones, por lo tanto hay que desechar inmediatamente un equipo deteriorado, ya que pierden por completo su utilidad y da una falsa sensación de seguridad.

C.- ANEXO "C"

LETRERO DE ADVERTENCIA EN CASO DE FUMIGACIÓN

El marcado será de color negro sobre un fondo blanco, con letras y números de a lo menos 25 mm. de altura.



D.- ANEXO "D"

LISTA DE COMPROBACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS

(Completar lo que corresponda)

Fecha.....

Puerto : Terminal/Sitio:

Buque : Otro lugar:

Tipo de plaguicida:

Método de aplicación:

Fecha y hora de comienzo de la aplicación:

Empresa aplicadora:

Nombre del aplicador responsable Sr. :

Instrucciones :

- 1.- El Capitán del buque o el representante del lugar a ser tratado con plaguicidas y el aplicador responsable completarán la lista de comprobación en forma conjunta.
- 2.- La lista de comprobación tiene por objeto que las responsabilidades y prescripciones señaladas en la presente Directiva, se cumplan cabalmente cuando se apliquen plaguicidas.
- 3.- La seguridad de la operación de aplicación exige que se responda afirmativamente a todas las preguntas y que se marquen todas las casillas pertinentes. Si se considera que una pregunta no corresponde, márquese "n/c" en la casilla pertinente, dando la razón de esta determinación.

I PARTE: ANTES DE LA APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS

ÍTEM	CONTROL	Capitán Buque o representante del lugar a tratar	Aplicador Responsable	OBS.
1	¿Se han inspeccionado todos los espacios que se tratarán con plaguicidas y éstos están en condiciones de ser tratados?			
2	¿Se sabe cuáles son las áreas específicas donde deben medirse las concentraciones del plaguicida durante la operación?			
3	¿Se conoce las características del plaguicida, el método de su detección, los procedimientos de seguridad y los de emergencia?			
4	¿El Aplicador Responsable ha comprobado el buen estado de los equipos de protección personal y de los instrumentos de medición de la concentración del plaguicida?			
5	¿El Aplicador Responsable ha informado por escrito al Capitán o al representante del lugar a tratar acerca de: a.- Los espacios que serán tratados; b.- Todos los otros espacios cuya entrada a ellos es peligrosa durante el proceso de aplicación?			
6	¿Se dispone de una lancha motorizada para que quede de guardia durante la aplicación a la gira?			

El presente documento ha sido convenido por:

.....
Capitán/Agencia de Nave/Adm.Terminal Marítimo

.....
Aplicador Responsable

Lugar y Fecha:

II PARTE: DESPUÉS DE LA APLICACIÓN DEL PLAGUICIDA

Después de la aplicación del plaguicida, del cierre y sellado de los espacios a tratar, se seguirá el siguiente procedimiento:

ÍTEM	TAREAS O CONTROLES	Capitán Buque o representante del lugar a tratar	Aplicador responsable	OBS
1	¿Se ha confirmado la presencia de gas en cada uno de los espacios tratados con plaguicidas?			
2	¿Se ha inspeccionado todos los espacios tratados, para detectar escapes y se han sellado éstos, satisfactoriamente?			
3	¿Se ha inspeccionado todos los espacios adyacentes a los tratados y se ha comprobado que están libres de gas?			
4	¿Se está consciente de que es necesario mantener vigilancia y comprobar periódicamente la concentración del plaguicida en los espacios sujetos a fumigación y adyacentes?			

El presente documento ha sido convenido por :

Capitán/Agencia de Nave/Terminal Marítimo

Aplicador Responsable

Lugar y Fecha :

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

E.- ANEXO "E"

ACTA DE LEVANTAMIENTO DE APLICACIÓN

(Completar lo que corresponda)

Puerto :Terminal o Sitio :

Buque : Otro lugar :

Tipo de plaguicida :

Método de aplicación :

Empresa solicitante :

Aplicador responsable Sr. :

Cantidad tratada :ton/m3

Visto la solicitud de aplicación N°.....de fecha.....y demás antecedentes presentados, teniendo en cuenta la evaluación de la concentración de plaguicidas en todos los espacios fumigados y lugares adyacentes, efectuada por el Experto Profesional en Prevención de Riesgos Sr. Registro Servicio de Salud N°..... quien certifica que ella se encuentra en un rango de seguridad inferior a lo señalado en el artículo N° 66 del D.S.(S) N° 594, de 15 de septiembre de 1999, vienen a solicitar autorización para iniciar las actividades normales de operación a las hrs. del día de de 20.....

Fecha :

.....
Experto Prof. Prev. Riesgos Capitán/Agencia de
Nave/Terminal Marítimo
Nombre/Firma

V° B° Autoridad Marítima
Nombre / Firma

F.- ANEXO "F"

PLAGUICIDAS DE USO PROHIBIDO EN CHILE

Haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, el Servicio Agrícola y Ganadero, prohíbe la importación, fabricación, distribución, venta y aplicación de los siguientes plaguicidas:

Monofluoracetato de sodio o "Compuesto 1080".

Plaguicida altamente tóxico para el hombre, no existe antídoto para el tratamiento de los intoxicados.

Dicloro difenil tricloro etano o DDT.

Plaguicida organoclorado. Deja en los productos a que se aplica residuos que constituyen un riesgo para la salud de las personas que lo consumen, por cuanto tiene la facultad de depositarse en los tejidos grasos.

Dibromuro de etileno.

Plaguicida con propiedades cancerígenas.

Dieldrin, endrin, heptacloro, clordan y aldrin.

Plaguicidas organoclorado. Debido a su lenta degradación y su capacidad de acumularse en los tejidos grasos, constituye un riesgo para la salud de las personas y ocasiona trastornos en el medio ambiente o en la fauna.

Plaguicidas agrícolas que contengan sales orgánicas o inorgánicas de mercurio.

Estos plaguicidas son tóxicos, agudos y crónicos por contacto, ingestión e inhalación para el hombre, por lo que su manipulación o aplicación, o la manipulación de productos vegetales tratados con ellos, constituye un peligro grave para la salud de las personas.

Plaguicida mevinfos.

Plaguicida organofosforado de alto riesgo para los usuarios, al que se atribuyen numerosos casos de intoxicaciones en trabajadores agrícolas en Estados Unidos.

Toxafeno o canfeclor.

Posee las mismas características negativas señaladas para los plaguicidas organoclorados mencionados anteriormente.

2,4,5-T, Clordimeform.

Se ha considerado como posible carcinógeno en el ser humano, presentando además antecedentes de mutagenicidad.

Plaguicidas de uso agrícola que contengan "Lindano".

El Lindano es un plaguicida organoclorado de uso agrícola que al contaminar el suelo y las aguas, deja sobre los vegetales residuos tóxicos para las personas y contamina la leche y la carne de los animales que los consuman.

Pentaclorofenol

Es un plaguicida clorado, de alta toxicidad para los seres humanos y organismos acuáticos, de uso como antimancha en maderas.

Plaguicidas de uso agrícola formulados en base a “Paratión Etilo y Paratión Metilo”

Presentan una gran toxicidad aguda. El Paratión Etilo está considerado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (EPA) como carcinógeno del tipo C, lo que corresponde a posible carcinógeno para los seres humanos. El Paratión Metilo presenta además antecedentes de mutagenicidad.

Hexaclorobenceno

Es un compuesto clorado de alta persistencia, que tiene acción fungicida que está incluido entre los productos denominados COPs cuya eliminación o reducción de uso propone la Convención de Estocolmo.

Mirex

Es un compuesto clorado de alta persistencia, que tiene acción insecticida que está incluido entre los productos denominados COPs cuya eliminación o reducción de uso propone la Convención de Estocolmo.

G.- ANEXO “G”

GLOSARIO DE TÉRMINOS E INFORMACIÓN TOXICOLÓGICA

1.- GLOSARIO TÉRMINOS:

Antídoto : Elemento o compuesto que neutraliza la acción tóxica de otra sustancia.

Aspersión : Aplicación de plaguicidas sobre superficies donde quedará depositado para ejercer su acción.

Desinfección o Desinfectación : Tratamiento que se aplica a las mercaderías peligrosas para los vegetales, con el fin de evitar o combatir plagas.

Desinfectante : Agente físico o químico capaz de reducir la contaminación microbiana en superficies inertes.

Desinfectar : Eliminar un germen que pueda producir una infección.

Desinfestar : Eliminar plagas o cualquier cosa que se considere perjudicial.

Dosis : Cantidad de un producto con la cual se consigue el propósito de su empleo.

Dosis Letal 50 (DL. 50) : Dosis de un ingrediente activo a la cual muere el 50% de los organismos sobre los cuales se les aplicó en un ensayo para determinar su toxicidad. Se expresa en mg/Kg.

Efecto Residual : Período en el cual el plaguicida sigue ejerciendo su acción.

Emulsión : Líquido que se obtiene mezclando íntimamente con agua, sustancias insolubles en ella.

Espolvoreo : Aplicación de plaguicidas en polvo sobre una superficie.

Fumigación : Método para el control de especies plagas que contempla el uso de humo, gases o vapores adecuados.

Fumigante : Sustancia química que a determinada presión y temperatura, puede existir en estado gaseoso en concentración capaz de provocar la muerte de la plaga a controlar, en un ambiente cerrado.

Ingrediente activo : Cantidad de producto químico contenido en la fórmula comercial, expresado en peso/volumen y como porcentaje en que se encuentra en la formulación.

Mercadería peligrosa para los vegetales : Cualquier medio potencialmente capaz de constituir o transportar plagas.

Nebulización : Aplicación de plaguicidas en forma de niebla.

Plaga : Cualquier organismo vivo o de naturaleza especial, que por su nivel de ocurrencia y dispersión, constituye un grave riesgo para el estado fitosanitario de las plantas o sus productos.

Plaguicida (= pesticida) : Compuesto químico orgánico o inorgánico, o sustancia natural que se utilice para combatir maleza, enfermedades o plagas potencialmente capaces de causar perjuicios en organismos u objetos.

Polvo : Sustancia activa pulverizada que se aplica en seco, generalmente mezclada con un polvo inerte utilizado como vehículo.

Pulverización : Aplicaciones de plaguicidas líquido en pequeñas gotitas, distribuidas uniformemente sobre la superficie o espacio a proteger.

Superficie inerte : Area física (no viva) donde se aplica el pesticida.

Susceptibilidad personal : Es la respuesta propia que presenta cada persona frente a la exposición al plaguicida, que depende del estado de salud previa, de la constitución y factores hereditarios.

Tiempo de carencia : Plazo de seguridad que debe mediar entre la última aplicación y el posterior consumo o cosecha del producto tratado.

Toxicidad : Grado en que un agente, dependiendo de la dosis, puede causar daño, inclusive la muerte.

Vector : Organismo biológico capaz de transferir un agente infeccioso de un huésped a otro. Puede ser un vector biológico (donde el agente infeccioso sufre alguna parte de su ciclo en el vector) o mecánico (donde el huésped no es esencial para la vida del infectante). Ejemplo : moscas, cucarachas.

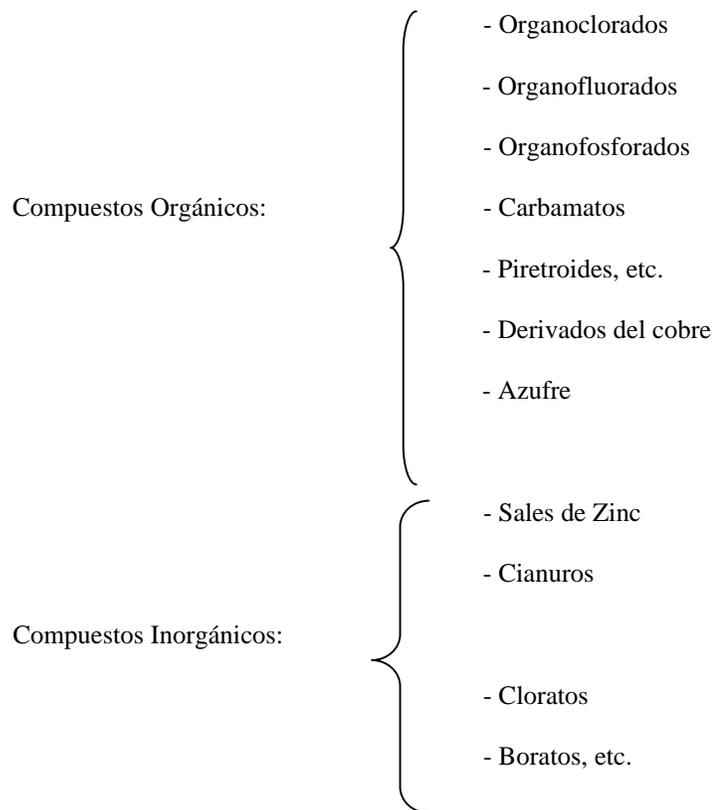
2.- INFORMACIÓN TOXICOLÓGICA:

Los plaguicidas se pueden clasificar desde varios puntos de vista, entre ellos tenemos : el uso que se les dé, su composición química, su acción tóxica, etc.

Clasificación según el uso :

Insecticidas : Insectos
 Acaricidas : Ácaros o arañas
 Bactericidas : Enfermedades causadas por bacterias.
 Fungicidas : Enfermedades causadas por hongos.
 Nematicidas : Controlar gusanos.
 Herbicidas : Malezas
 Rodenticidas o Raticidas : Roedores
 Molusquicidas : Caracoles
 Viricidas : Virus

Clasificación según su composición química :



Clasificación según su forma de acción :

Según la forma de actuar, los plaguicidas se pueden clasificar en :

De contacto : El producto permanece sobre la superficie aplicada, actuando directa o indirectamente sobre el organismo a controlar.

Sistémicos : Compuestos capaces de penetrar al interior del tejido vegetal, ubicarse y extender su acción desde el lugar de absorción a otros puntos dentro de la planta.

Digestivos : El producto actúa sobre los organismos al digerir éstos las superficies tratadas con el plaguicida.

Repelentes : Sustancia que produce el efecto de alejar o ahuyentar ciertas plagas.

Clasificación según su formulación o presentación comercial :

- Secos
- Líquidos
- Gaseosos

Clasificación según su persistencia :

- No persistentes : cuya actividad desaparece en un plazo de 1 a 3 semanas.
- De mediana persistencia : cuya actividad se reduce en un plazo de tiempo entre 1 y 18 meses.
- Persistentes : cuya actividad desaparece después de dos años o más.

Clasificación según su toxicidad :

Uno de los métodos utilizados para expresar la toxicidad es la dosis letal media, indicación que debe aparecer en la etiqueta del envase de cada plaguicida. Corresponde a la cantidad del producto necesario para causar la muerte del 50% de los organismos, sobre los cuales se aplicó en un ensayo para determinar su toxicidad.

Generalmente se usa en ratas para los ensayos y de estas mediciones se estima el efecto que puede tener en los seres humanos.

Se representa por el signo DL. 50. Se puede determinar por vía oral y entonces se llamará DL. 50 ORAL y por vía dérmica, designándose por la abreviatura DL. 50 DERMICA.

Ambas se expresan en miligramos del producto técnico o ingrediente activo por kilogramo de peso vivo del animal (mg/Kg.).

Es importante tener presente que la DL. 50 nada indica en relación a los efectos acumulativos o crónicos de los plaguicidas. Sólo señala lo que ocurre frente a una intoxicación aguda.

Se entiende por intoxicación aguda, la alteración fisiológica, o de la salud, causada por el ingreso de una cantidad importante de plaguicida al organismo en un corto período de tiempo, produciendo síntomas claros e inmediatos de su acción sobre éste.

Se entiende por intoxicación crónica, la alteración fisiológica, o de la salud, causada por el ingreso repetido de pequeñas cantidades de plaguicidas al organismo, durante un largo período de tiempo, no produciendo generalmente síntomas claros inmediatos de su acción sobre éste.

Riesgos en el uso de los plaguicidas :

El riesgo es el resultado de la conjunción de diversas variables. La intensidad del cuadro clínico en una intoxicación con plaguicidas o el mayor o menor daño que pueden producir al hombre, dependerá en gran parte de su toxicidad (DL. 50), pero también de los siguientes factores : tiempo de exposición, cantidad absorbida o concentración, vía de ingreso del tóxico al organismo, susceptibilidad personal y del cuidado con que se manejen.

Toxicidad :

La toxicidad de un plaguicida está determinada por las propiedades individuales de los productos utilizados, la proporción que se emplee de ellos en la mezcla y sus efectos de interacción mutua.

Tiempo de exposición y concentración :

El riesgo es mayor mientras más largo sea el tiempo de exposición y la cantidad del plaguicida en el ambiente. Ambos factores están estrechamente relacionados con la toxicidad de la sustancia, puesto que cuando ésta es más tóxica, el tiempo y la concentración adquieren mayor importancia.

Vías de ingreso de tóxicos al organismo humano :

El ingreso de plaguicidas al organismo puede producirse a través de las siguientes vías:

Vía cutánea : el ingreso se produce por contacto y absorción del plaguicida por la piel, el que es facilitado por la permanencia prolongada del producto en la piel, falta de aseo posterior a la aplicación y posibles lesiones cutáneas.

Vía respiratoria : las distintas modalidades de aplicación de estos productos, contaminan la atmósfera que respira el trabajador, penetrando por inhalación al organismo.

Vía digestiva : el ingreso al organismo por esta vía, se produce cuando se come o bebe alimentos contaminados directamente por el plaguicida, o se lleva a la boca objetos que estuvieron en contacto con el plaguicida.

- 2.-- DERÓGASE la Directiva 0-31/003 de fecha 28 de octubre de 1999 "Establece Normas para la utilización sin riesgos de plaguicidas en buques, en puertos, instalaciones portuarias, unidades de transporte y acopio de graneles sólidos en recintos portuarios".

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

- 3.- Un ejemplar auténtico de la Directiva que se aprueba por esta Resolución, se encuentra depositado en custodia en la Oficina de Reglamentos y Publicaciones Marítimas de esta Dirección General.

Anótese, publíquese y cúmplase.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1179 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASOS DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DEL TRANSBORDADOR
“ALONSO DE ERCILLA”.

VALPARAÍSO, 13 de Noviembre de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa naviera Cruz del Sur Ltda., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a bordo en caso de Contaminación por Hidrocarburos del TRANSBORDADOR “ALONSO DE ERCILLA” (CB 6578) TRG 397 de Bandera Nacional, propiedad de la Empresa Naviera Cruz del Sur Ltda., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1180 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASOS DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DE LA MN "PATAGON II".

VALPARAÍSO, 13 de Noviembre de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Patagonia Travelling Service S.A., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a bordo en caso de Contaminación por Hidrocarburos de la MN "PATAGON II" (CB 6540) TRG 236.46 de Bandera Nacional, propiedad de la Empresa Patagonia Travelling Service S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1181 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASOS DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DE LA MN "CAROLINE".

VALPARAÍSO, 13 de Noviembre de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Patagonia Travelling Service S.A., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a bordo en caso de Contaminación por Hidrocarburos de la MN "CAROLINE" (CB 5779) TRG 134 de Bandera Nacional, propiedad de la Empresa Patagonia Travelling Service S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1183 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASOS DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DE LA MN "ANNEGIENA".

VALPARAÍSO, 13 de Noviembre de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Patagonia Travelling Service S.A., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a bordo en caso de Contaminación por Hidrocarburos de la MN "ANNEGIENA" (CB 5998) TRG 281 de Bandera Nacional, propiedad de la Empresa Patagonia Travelling Service S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1184 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASOS DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DE LA BZA "CHALLAHUE".

VALPARAÍSO, 13 de Noviembre de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa SALTEX S.A., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a bordo en caso de Contaminación por Hidrocarburos de la BZA "CHALLAHUE" (CB 5088) TRG 69 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa SALTEX S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1185 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASOS DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DE LA MN "COHO".

VALPARAÍSO, 13 de Noviembre de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa SALTEX S.A., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a bordo en caso de Contaminación por Hidrocarburos de la MN "COHO" (CB 7166) TRG 145 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa SALTEX S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1186 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN CASOS DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DE LA MN “MARE AUSTRALIS”.

VALPARAÍSO, 13 de Noviembre de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Transportes Marítimos Terra Australis S.A., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- AUTORIZÁSE el Plan de Emergencia a bordo en caso de Contaminación por Hidrocarburos de la MN “MARE AUSTRALIS” (CBMU) TRG 2.664 de Bandera Nacional, propiedad de la Empresa Transportes Marítimos Terra Australis S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5 años) a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.500/32 VRS.

FIJA TARIFA DE SEÑALIZACIÓN MARÍTIMA A NAVES QUE RECALEN PARA ABASTECERSE DE COMBUSTIBLE.

VALPARAÍSO, 14 de Noviembre de 2002.

VISTO: Las atribuciones que me otorga el Art. 809 del D.S. (M) N° 427 de 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

CONSIDERANDO: Que es necesario precisar la tarifa de señalización marítima de las naves que recalén a abastecerse de combustible, adecuándose a las normas y tarifas internacionales,

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE, por concepto de tarifa de señalización marítima, para las naves que recalén directamente de alta mar a un puerto nacional con el único propósito de aprovisionarse de combustible, agua o realizar faenas de víveres, para su exclusivo uso a bordo, sin efectuar ningún movimiento de carga o descarga, la tarifa de US\$ 0,12 por cada tonelada de registro grueso.
- 2.- DISPÓNESE, que aquellas naves que recalén de otro puerto chileno con el único propósito de abastecerse de combustible, agua o víveres, y que hayan cancelado tarifa de señalización marítima rebajada, cualquiera sea el motivo, pagarán como complemento US\$ 0,12 por cada TRG, manteniéndose la limitante de no efectuar movimiento de carga o descarga comercial.
- 3.- El procedimiento para la aplicación de esta tarifa y su recaudación se ceñirá a las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y sus instrucciones complementarias.
- 4.- DÉJESE sin efecto mi Resolución Ord. N° 12.500/26 del 16 de Octubre de 2002*.

ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

* Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 10/2002, página 39.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/402 VRS.

AUTORIZA A LA EMPRESA ILICA SLUDGE REMOVAL SERVICE, PARA RETIRAR MEZCLAS OLEOSAS DESDE BUQUES O NAVES UBICADAS EN LAS JURISDICCIONES DE LAS GOBERNACIONES MARÍTIMAS DE SAN ANTONIO Y VALPARAÍSO.

VALPARAÍSO, 15 de Noviembre de 2002.

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; artículos 15 y 114 del D.S. N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; Anexo II, Regla 7 del D.S. N° 1689 de 1985, Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, MARPOL 1973, con su Protocolo 1978, MINREL; Decreto Ley N° 292 de 1953 Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y,

CONSIDERANDO:

- 1.- La solicitud de autorización presentada por la empresa ILICA SLUDGE REMOVAL SERVICE, para el retiro de mezclas oleosas desde buques o naves ubicadas en las jurisdicciones de las Gobernaciones Marítimas de San Antonio y Valparaíso.
- 2.- Declaración Jurada de fecha 4 de Noviembre del 2002, la que acredita que el Señor Alejandro ILICA Neira, es el único dueño de la empresa ILICA SLUDGE REMOVAL SERVICE.
- 3.- La Resolución del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio N° 001822 del 19 de Diciembre del 2001, que autoriza al Señor Alejandro Ilica Neira, para ejercer las actividades de retiro y traslado de residuos de sentinas desde los Puertos de San Antonio y Valparaíso.
- 4.- Certificado de Revisión Técnica N° 8170112 del 05 de Agosto del 2002, que indica que los camiones para el transporte de sentinas, se encuentran en óptimas condiciones.
- 5.- El Convenio MARPOL 73/78, Anexo II, Regla 7, asumido como referencial para la mencionada actividad y por el cual se regulará y controlará la operación.
- 6.- Lo expresado por la Autoridad Marítima mediante documento, C.P. SNO ORD. N° 12.600/152 del 14 de Agosto del 2002.

RESUELVO:

- 1.- AUTORIZÁSE a la Empresa ILICA SLUDGE REMOVAL SERVICE, para efectuar el retiro de mezclas oleosas provenientes de buques o naves ubicadas en las Jurisdicciones de las Gobernaciones Marítimas de San Antonio y Valparaíso.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

- 2.- ILICA SLUDGE REMOVAL SERVICE, deberá informar a las Capitanías de Puerto involucradas, el inicio y término de las faenas, indicando los volúmenes de mezclas oleosas retiradas.
- 3.- Previo al inicio de las actividades, la referida empresa, deberá tener aprobado por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, un Plan de Emergencia ante derrames del producto manipulado.
- 4.- Las Autoridades Marítimas de San Antonio y Valparaíso, serán las responsables del control y fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución, debiendo inspeccionar cada año a la empresa en comento.
- 5.- La aplicabilidad de la presente Resolución, dependerá de otros permisos administrativos exigidos por la normativa jurídica, con un período máximo de 3 años.
- 6.- ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/403 VRS.

AUTORIZA A LA EMPRESA SOCIEDAD COMERCIAL INTERFISH LIMITADA, PARA RETIRAR MEZCLAS OLEOSAS DESDE BUQUES O NAVES UBICADAS EN LAS JURISDICCIONES DE LAS GOBERNACIONES MARÍTIMAS DE SAN ANTONIO Y VALPARAÍSO.

VALPARAÍSO, 15 de Noviembre de 2002.

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; artículos 15 y 114 del D.S. (M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; Anexo II, Regla 7 del D.S. N° 1689 de 1985, Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, MARPOL 1973, con su Protocolo 1978, MINREL; Decreto Ley N° 292 de 1953 Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y,

CONSIDERANDO:

- 1.- La solicitud de autorización presentada por la empresa INTERFISH LIMITADA, para el retiro de mezclas oleosas desde buques o naves ubicadas en las jurisdicciones de las Gobernaciones Marítimas de San Antonio y Valparaíso.
- 2.- El Repertorio N° 3019 del 17 de Septiembre de 1996, en la cual se Constituye la "SOCIEDAD COMERCIAL INTERFISH LIMITADA".
- 3.- La Resolución del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio N° 000683 del 28 de Abril de 1998, que autoriza a Sociedad Comercial Interfish Limitada, para ejercer las actividades de retiro y traslado de residuos de sentinas desde los Puertos de San Antonio y Valparaíso.
- 4.- Certificado de Revisión Técnica N° 7892526 del 22 de Abril del 2002, que indica que los camiones para el transporte de sentinas, se encuentran en óptimas condiciones.
- 5.- El Convenio MARPOL 73/78, Anexo II, Regla 7, asumido como referencial para la mencionada actividad y por el cual se regulará y controlará la operación.
- 6.- Lo expresado por la Autoridad Marítima de San Antonio mediante documento, C.P. SNO ORD. N° 12.600/152 del 14 de Agosto del 2002.

RESUELVO:

- 1.- AUTORIZÁSE a la Empresa SOCIEDAD COMERCIAL INTERFISH LIMITADA, para efectuar el retiro de mezclas oleosas provenientes de buques o naves ubicadas en las Jurisdicciones de las Gobernaciones Marítimas de San Antonio y Valparaíso.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

- 2.- SOCIEDAD COMERCIAL INTERFISH LIMITADA, deberá informar a las Capitanías de Puerto involucradas, el inicio y término de las faenas, indicando los volúmenes de mezclas oleosas retiradas.
- 3.- Previo al inicio de las actividades, la referida empresa, deberá tener aprobado por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, un Plan de Emergencia ante derrames del producto manipulado.
- 4.- Las Autoridad Marítima de San Antonio y Valparaíso, será responsables del control y fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución, debiendo inspeccionar cada año a la empresa en comento.
- 5.- La aplicabilidad de la presente Resolución, dependerá de la vigencia de los otros permisos administrativos exigidos por la normativa jurídica, con un período máximo de 3 años.
- 6.- ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1200 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASOS DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DEL PAM "BALLESTAS".

VALPARAÍSO, 20 de Noviembre de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa naviera Altamarine S.A., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a bordo en caso de Contaminación por Hidrocarburos del PAM "BALLESTAS" (CB 2526) TRG 132.9 de Bandera Nacional, propiedad de la Empresa Altamarine S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1201 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASOS DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DE LA MN "PINGUIN".

VALPARAÍSO, 20 de Noviembre de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Comercializadora de Productos del Mar Ltda., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a bordo en caso de Contaminación por Hidrocarburos de la MN "PINGUIN" (CB 4210) TRG 158 de Bandera Nacional, propiedad de la Comercializadora de Productos del Mar Ltda., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1202 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA
DERRAMES DE PRODUCTOS QUÍMICOS DEL
TERMINAL MARÍTIMO DE OXIQUEM S.A. -
QUINTERO.

VALPARAÍSO, 20 de Noviembre de 2002.

VISTO: la Solicitud presentada por la empresa OXIQUEM S.A., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Capítulo 2°, Título III del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978.

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Contingencia para derrames de productos químicos, para el Terminal Marítimo de Quintero de la empresa OXIQUEM S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Terminal

El citado plan, contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- 2.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la Ficha de Actualización, adjunta a la presente resolución.
- 3.- El Plan de Contingencia con la presente resolución aprobatoria y su respectiva ficha de actualización, deberán encontrarse en la empresa, quién deberá mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al Encargado del Terminal y a la Autoridad Marítima local..
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5 años), a contar de la fecha de aprobación del Plan.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

- 6.- DÉJESE SIN EFECTO, las Resoluciones D.S Y O.M. Ordinario N° 12.600/561 del 15 de Diciembre de 1993; N° 12.600/512 del 28 de Julio de 1995; N° 12.600/423 del 4 de Junio de 1996 y N° 12.600/716 del 10 de Septiembre de 1999*, que aprueban plan de contingencia para derrames de productos químicos y sus modificaciones del terminal marítimo OXIQUÍM Quintero.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

* Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 5/1999, página 31.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12100/36 VRS.

MODIFICA ARTICULO 308 DE LAS
INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS.

VALPARAÍSO, 26 de Noviembre de 2002.

VISTO: la Resolución DGTM. Y MM. Ordinario N° 12100/59 del 23 de Junio de 1998, que pone en vigencia las "Instrucciones Complementarias a los Reglamentos de Practicaje y Pilotaje letra c) del D.S. (M) 397 del 08 de Mayo de 1985 y el artículo 3 del D.F.L. N° 292 de 1953,

RESUELVO:

REEMPLÁZASE, el artículo 308 de las Instrucciones Complementarias a los Reglamentos de Practicaje y Pilotaje, aprobadas por Resolución DGTM. y MM. Ordinario N° 12100/59 del 23 de Junio de 1998, como sigue:

Artículo 308

Los Prácticos Autorizados que hayan cumplido comisión en las naves que a continuación se detalla, no podrán repetir el mismo tipo de nave en forma consecutiva y se les adicionará una letra en la ronda respectiva:

Naves menores de 2.000 TRG.

Naves mayores de 50.000 TRG.

Naves de pasaje mayores de 16.000 TRG.

También serán consideradas para estos efectos aquellas naves de pasaje menores de 16.000 TRG que efectúen viajes de ida y regreso, excepto cuando se trate de puertos comprendidos dentro del área del Estrecho de Magallanes y el Cabo de Hornos.

COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

PEDRO URRUTIA BUNSTER
CAPITÁN DE NAVÍO
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/423 VRS.

AUTORIZA A LA EMPRESA CROWAN LTDA.
PARA RETIRAR MEZCLAS OLEOSAS DESDE
BUQUES O NAVES UBICADAS EN LAS
JURISDICCIONES DE LAS GOBERNACIONES
MARÍTIMAS DE VALPARAÍSO Y SAN ANTONIO.

VALPARAÍSO, 28 de Noviembre de 2002.

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; artículos 15 y 114 del D.S. (M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; Anexo II, Regla 7 del D.S. N° 1689 de 1985, Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, MARPOL 1973, con su Protocolo 1978, MINREL; Decreto Ley N° 292 de 1953 Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y,

CONSIDERANDO:

- 1.- La solicitud de autorización presentada por la empresa CROWAN LTDA., para el retiro de mezclas oleosas desde buques o naves ubicadas en las jurisdicciones de las Gobernaciones Marítimas de Valparaíso y San Antonio.
- 2.- Repertorio N° 252 del 28 de Mayo del 2001, la que acredita constitución de Sociedad de Procesos Industriales CROWAN LTDA”.
- 3.- La Resolución Exenta de la CONAMA V Región N° 495/2000 del 20 de Septiembre del 2000, que aprueba ambientalmente el proyecto “Planta Purificación de Combustibles de Sentina.
- 4.- La Resolución del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio N° 17/2001 del 21 de Julio del 2001, que acredita la existencia de la instalación Planta Purificadora de Combustible de Sentina.
- 5.- El Resolución del Servicio de Salud Valparaíso – San Antonio N° 1740 de fecha 14 de Noviembre del 2002, que autoriza ejercer actividades de retiro y traslado de residuos de sentina desde los Puerto de San Antonio y Valparaíso hacia el lugar de reproceso.
- 6.- El Convenio MARPOL 73/78, Anexo II, Regla 7, asumido como referencial para la mencionada actividad y por el cual se regulará y controlará la operación.
- 7.- Lo expresado por la Autoridad Marítima mediante documento, GM VALP ORD. N° 12.600/02SMA/630 del 31 de Octubre del 2002.

RESUELVO:

- 1.- AUTORIZÁSE a la Empresa CROWAN LTDA., para efectuar el retiro de mezclas oleosas provenientes de buques o naves ubicadas en las Jurisdicciones de las Gobernaciones Marítimas de Valparaíso y San Antonio.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

- 2.- CROWAN LTDA., deberá informar a las Capitanías de Puertos involucradas, el inicio y término de las faenas, indicando los volúmenes de mezclas oleosas retiradas.
- 3.- Previo al inicio de las actividades, la referida empresa, deberá tener aprobado por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, un Plan de Emergencia ante derrames del producto manipulado.
- 4.- Las Autoridades Marítimas de Valparaíso y San Antonio, serán responsables del control y fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución, debiendo inspeccionar cada año a la empresa en comento.
- 5.- La aplicabilidad de la presente Resolución, dependerá de otros permisos administrativos exigidos por la normativa jurídica, con un período máximo de 3 años.
- 6.- ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

PEDRO URRUTIA BUNSTER
CAPITÁN DE NAVÍO
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1234 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA POR
DERRAMES DE HIDROCARBUROS DEL
ARTEFACTO NAVAL FIORDO-01 DEL CENTRO
DE CULTIVOS PUNTA ISLOTES.

VALPARAÍSO, 28 de Noviembre de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Fiordo Blanco S.A., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el plan de emergencia por derrames de hidrocarburo del artefacto naval FIORDO-01 del centro de cultivos PUNTA ISLOTES, propiedad de la empresa Fiordo Blanco S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el centro junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización, entregada al jefe del centro de cultivo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
CAPITÁN DE FRAGATA LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1235 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA POR
DERRAMES DE HIDROCARBUROS DEL
ARTEFACTO NAVAL FIORDO-02 DEL CENTRO
DE CULTIVOS BAHÍA EDWARDS.

VALPARAÍSO, 28 de Noviembre de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Fiordo Blanco S.A., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el plan de emergencia por derrames de hidrocarburo del artefacto naval FIORDO-02 del centro de cultivos BAHÍA EDWARDS, propiedad de la empresa Fiordo Blanco S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el centro junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización, entregada al jefe del centro de cultivo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
CAPITÁN DE FRAGATA LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1236 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA POR
DERRAMES DE HIDROCARBUROS DEL
ARTEFACTO NAVAL FIORDO-03 DEL CENTRO
DE CULTIVOS PUMALIN.

VALPARAÍSO, 28 de Noviembre de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Fiordo Blanco S.A., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el plan de emergencia por derrames de hidrocarburo del artefacto naval FIORDO-03 del centro de cultivos PUMALIN, propiedad de la empresa Fiordo Blanco S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el centro junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización, entregada al jefe del centro de cultivo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
CAPITÁN DE FRAGATA LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1237 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA POR
DERRAMES DE HIDROCARBUROS DEL
ARTEFACTO NAVAL FIORDO-04 DEL CENTRO
DE CULTIVOS CABUDAHUE.

VALPARAÍSO, 28 de Noviembre de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Fiordo Blanco S.A., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el plan de emergencia por derrames de hidrocarburo del artefacto naval FIORDO-04 del centro de cultivos CABUDAHUE, propiedad de la empresa Fiordo Blanco S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el centro junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización, entregada al jefe del centro de cultivo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
CAPITÁN DE FRAGATA LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1238 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA POR
DERRAMES DE HIDROCARBUROS DEL
ARTEFACTO NAVAL FIORDO-05 DEL CENTRO
DE CULTIVOS PILLAN.

VALPARAÍSO, 28 de Noviembre de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Fiordo Blanco S.A., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el plan de emergencia por derrames de hidrocarburo del artefacto naval FIORDO-05 del centro de cultivos PILLAN, propiedad de la empresa Fiordo Blanco S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el centro junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización, entregada al jefe del centro de cultivo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
CAPITÁN DE FRAGATA LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1239 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA POR
DERRAMES DE HIDROCARBUROS DEL
ARTEFACTO NAVAL FIORDO-06 DEL CENTRO
DE CULTIVOS FIORDO LARGO.

VALPARAÍSO, 28 de Noviembre de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Fiordo Blanco S.A., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el plan de emergencia por derrames de hidrocarburo del artefacto naval FIORDO-06 del centro de cultivos FIORDO LARGO, propiedad de la empresa Fiordo Blanco S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el centro junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización, entregada al jefe del centro de cultivo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
CAPITÁN DE FRAGATA LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1240 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA POR
DERRAMES DE HIDROCARBUROS DEL
ARTEFACTO NAVAL FIORDO-07 DEL CENTRO
DE CULTIVOS PORCELANA.

VALPARAÍSO, 28 de Noviembre de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Fiordo Blanco S.A., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el plan de emergencia por derrames de hidrocarburo del artefacto naval FIORDO-07 del centro de cultivos PORCELANA, propiedad de la empresa Fiordo Blanco S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el centro junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización, entregada al jefe del centro de cultivo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
CAPITÁN DE FRAGATA LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1241 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA POR
DERRAMES DE HIDROCARBUROS DEL
ARTEFACTO NAVAL "FIORDO-08" DEL
CENTRO DE CULTIVOS PILLAN.

VALPARAÍSO, 28 de Noviembre de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Fiordo Blanco S.A., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el plan de emergencia por derrames de hidrocarburo del artefacto naval FIORDO-08 del centro de cultivos PILLAN, propiedad de la empresa Fiordo Blanco S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el centro junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización, entregada al jefe del centro de cultivo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
CAPITÁN DE FRAGATA LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1242 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA POR
DERRAMES DE HIDROCARBUROS DEL
ARTEFACTO NAVAL "PMO-0047" DEL CENTRO
DE CULTIVOS CHILCO.

VALPARAÍSO, 28 de Noviembre de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Fiordo Blanco S.A., lo informado por el Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el plan de emergencia por derrames de hidrocarburo del artefacto naval PMO-0047 del centro de cultivos CHILCO, propiedad de la empresa Fiordo Blanco S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el centro junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización, entregada al jefe del centro de cultivo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
CAPITÁN DE FRAGATA LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL DE LAS PESQUERIAS DE
RECURSOS PELAGICOS CUANDO SU DESTINO SEA CARNADA DURANTE
PERIODOS DE VIGENCIA DE VEDA BIOLOGICA QUE INCLUYAN DICHA EXCEPCION**

(D.O. N° 37.400, de 5 de Noviembre de 2002)

Núm. 1.114 exenta.- Valparaíso, 16 de octubre de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el DS 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el DFL N° 5, de 1983 y sus modificaciones; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que conforme a lo establecido en la letra a) del artículo 28 del DFL N° 5 de 1983, corresponde al Director Nacional de Pesca dictar resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Resuelvo:

1.- Los interesados en desarrollar actividades pesqueras extractivas y de elaboración de recursos pelágicos, durante los períodos de veda establecidos mediante decretos, y que contemplen la excepción de captura cuando su destino sea carnada, deberán cumplir los procedimientos y plazos que establece la presente resolución.

2.- Podrán operar en la captura de recursos pelágicos en veda, cuyo destino sea la elaboración de carnada, los armadores artesanales y sus naves que cumplan con los requisitos de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones y que previamente se inscriban en la nómina que para estos efectos establecerá el Servicio Nacional de Pesca, a través de las Direcciones Regionales de las zonas sometidas a veda.

La inscripción en la nómina antes referida deberá solicitarse por escrito, indicando el armador por cada embarcación la siguiente información: nombre, matrícula, número de inscripción en el Registro Artesanal y capacidad de bodega en metros cúbicos; el nombre y matrícula del patrón a cargo de la nave y el número de inscripción en el Registro Artesanal. Cuando la captura es entregada a una planta de procesamiento para carnada, se debe indicar, además, el nombre de la planta que será abastecida por cada nave y número de resolución que la autoriza para procesar recursos pelágicos para carnada, según corresponda.

3.- Los armadores de las naves que operan sobre dichos recursos y que zarpen con fines distintos a faenas de pesca, deberán informar a Sernapesca el objetivo del viaje y el puerto de recalada. Para el efecto, previo al zarpe el Servicio sellará sus bodegas, hasta la recalada de la nave a puerto.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

El retiro del sello en el puerto donde dicha nave recalará será responsabilidad de la oficina de Sernapesca más cercana a ese puerto. Para este efecto, el armador deberá informar al Sernapesca, con al menos dos horas de anticipación, la hora de recalada y lugar donde se efectuará.

De igual forma, las naves que deseen operar en zonas por fuera del área vedada y zarpen de puertos ubicados en la zona de veda, previo al zarpe deberán indicar la zona tentativa de operación y dirigirse al puerto contiguo a la zona de veda que tenga una oficina de este Servicio para proceder a revisar bodega y zarpar a zona de pesca.

4.- Las personas naturales o jurídicas que cuenten con autorización para elaborar los recursos pelágicos para carnada y que deseen procesar dicho recurso durante el período de veda, previo al inicio de su operación, deberán cumplir e informar por escrito al Servicio lo siguiente:

a.- Capacidad de elaboración diaria por tipo de envase, en toneladas de materia prima cada 8 horas, cuando corresponda.

b.- Nombre y matrícula de las naves que abastecerán, inscritas conforme al numeral 2 de esta resolución.

Deberán además, informar por escrito, vía fax, a Sernapesca, su capacidad de proceso diaria expresada en toneladas de materia prima por turnos de 8 horas y la cantidad de turnos por día.

5.- El volumen total de materia prima en toneladas, que la planta podrá ingresar diariamente, no podrá ser superior a la capacidad de proceso diario, informada de acuerdo con lo estipulado en la letra a) del numeral 4.

Para efectos de contabilizar y controlar el volumen total de materia prima que la planta ingresa por día, se considerará la sumatoria de los volúmenes físicos ingresados a ésta, en el período comprendido entre las 00:00 hrs. de un día y las 24:00 hrs. del mismo. No obstante lo anterior, cualquier desembarque que exceda el volumen diario permitido, podrá ser ingresado sólo si lo autoriza el Servicio.

6.- Para transportar por vía marítima recursos pelágicos capturados en áreas exentas de veda, hacia plantas procesadoras ubicadas en el litoral de las zonas sometidas a veda, el armador artesanal deberá con 4 horas de anticipación informar vía facsímil a la oficina de Sernapesca del puerto de tránsito contiguo a la zona vedada, su recalada a dicho puerto, donde el Servicio verificará el contenido de las bodegas y procederá al sellado de éstas, emitiendo al efecto una Guía de Libre Tránsito que amparará el transporte de esta carga.

7.- Los procedimientos de entrega de información para el control de esta pesquería, durante el período de veda se regirán acorde a lo establecido por la resolución N° 144/2001 de Sernapesca.

8.- La infracción a lo dispuesto en la presente resolución será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA RESOLUCION N° 2.436*, DE 2000

(D.O. N° 37.404, de 9 de Noviembre de 2002)

Núm. 2.510.- Valparaíso, 6 de noviembre de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento Coordinación Pesquera de esta Subsecretaría en memorándum N° 754, de 6 de noviembre de 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II regiones mediante oficio Ord./ZI/N° 93, de fecha 31 de octubre de 2002; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 2.436 de 2000 y N° 804 de 2002, ambas de esta Subsecretaría de Pesca.

Resuelvo:

1.- Modifícase el numeral 1° de la resolución N° 2.436 de 2000, modificada por resolución N° 804 de 2002, ambas de esta Subsecretaría, que autorizó transitoriamente la actividad pesquera extractiva de embarcaciones industriales que utilicen como arte de pesca la red de cerco, para las especies Anchoqueta *Engraulis ringens* y Sardina española *Sardinops sagax*, en las zonas de mar comprendidas en el área de reserva artesanal de la I y II regiones que indica, en el sentido de señalar que el plazo de dicha autorización se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2002.

2.- Transcríbase copia de esta resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de esta subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

*

Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 6/2000, página 44.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA RESOLUCION QUE SUSPENDE TRANSITORIAMENTE INSCRIPCION
EN EL REGISTRO ARTESANAL EN LAS PESQUERIAS QUE SEÑALA**

(D.O. N° 37.418, de 26 de Noviembre de 2002)

Núm. 2.708.- Valparaíso, 19 de noviembre de 2002.-Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el D.F.L. N° 5 de 1983; el D.S. N° 354 de 1993 y el decreto exento N° 499 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 2.607 de 1999 y N° 1.394 de 2002, de esta Subsecretaría.

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del D.S. N° 430, de 1991, citado en Visto, cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar, por igual período, el Registro Artesanal en las regiones y especies correspondientes, en conformidad con lo señalado en el título relativo a la pesca artesanal.

Que se encuentra vigente el D.S. N° 354 de 1993 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que declara en estado y régimen de plena explotación a la unidad de pesquería de Merluza del sur.

Que mediante decreto exento N° 499, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se suspendió la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca extractiva industrial para la unidad de pesquería antes señalada por el lapso de un año a contar del 29 de julio de 2002.

Que mediante resolución N° 2.607 de 1999, de esta Subsecretaría de Pesca, se suspendió la inscripción en el Registro Artesanal en todas sus categorías, en las secciones de las pesquerías que se indican.

Resuelvo:

1.- Modifícase el numeral 1° de la resolución N° 1.394 de 2002*, de esta Subsecretaría de Pesca, que suspendió transitoriamente por el período de un año a contar del 29 de julio de 2002, la inscripción en el Registro Artesanal, en todas sus categorías, en las secciones de las pesquerías de las especies que indica, en el sentido de incorporar la especie Merluza del sur, en el área marítima de la X, XI y XII Regiones.

*

Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 7/2002, página 42.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

2.- Asimismo, suspéndase por el mismo período, en las regiones precitadas, las inscripciones en el Registro Artesanal de todas las especies que constituyan fauna acompañante del recurso señalado precedentemente, según corresponda al arte o aparejo de pesca.

3.- Modifícase la resolución N° 2.607 de 1999**, de esta Subsecretaría, sólo en cuanto se refiera a la pesquería Merluza del sur, en virtud del contenido de la presente resolución.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

** Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2000, página 38.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dirección General Territorio Marítimo y Marina Mercante

APRUEBA INSTRUMENTO DE LA ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL (OMI)

(D.O. N° 37.419, de 27 de Noviembre de 2002)

Ordinario N° 12.600/389 VRS.- Valparaíso, 11 de noviembre de 2002.- Visto: Lo indicado en los artículos 5°, 66, 88 y 91 del D.L. N° 2.222 de 1978, sobre Ley de Navegación; artículo 3° letras a), c) y h) del DFL N° 292 de 1953; el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, en su forma enmendada, promulgado por D.S. (RR.EE.) N° 662, de 1987, y las Enmiendas de 1995 al Anexo de dicho Convenio y la Parte A del Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, promulgado por D.S. (RR.EE.) N° 151, de 2002, y la facultad que me confiere el artículo 345 del D.S. (M) N° 1.340 bis, de 1941,

Considerando:

1.- Que la Organización Marítima Internacional (OMI) de la cual Chile es miembro, ha adoptado mediante la resolución A.918(22) de 29 de noviembre de 2001, las Frases Normalizadas de la OMI para las Comunicaciones Marítimas, teniendo como objeto la estandarización del idioma y de la terminología utilizados en tales comunicaciones para ayudar a la seguridad operacional de los buques y contribuir a una mayor seguridad de la navegación.

2.- Que la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante es el organismo responsable de proponer la adopción o aplicación en su caso de las normas y recomendaciones aprobadas por la Organización Marítima Internacional, de conformidad con el artículo 5° de la Ley de Navegación.

3.- Que corresponde a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante velar por la seguridad de la navegación y por la protección de la vida humana en el mar e impartir las normas de seguridad relativas a las faenas en los puertos y en navegación,

Resuelvo:

1.- Apruébase como disposición complementaria de seguridad en los puertos, naves y aguas de jurisdicción nacional, el siguiente instrumento de la Organización Marítima Internacional:

“FRASES NORMALIZADAS DE LA OMI PARA LAS COMUNICACIONES MARITIMAS”, aprobada por resolución A.918(22) de 29 de noviembre de 2001.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

2.- La Oficina de Reglamentos y Publicaciones Marítimas, incorporará la obra citada al Listado de Publicaciones Territorio Marítimo y dispondrá lo conveniente para su edición, publicación y distribución.

Anótese, comuníquese y publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y Boletín Informativo Marítimo.- Rodolfo Codina Díaz, Vicealmirante, Director General.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002*

MINISTERIO PUBLICO

Fiscalía Nacional

SUBROGACION DE FISCAL NACIONAL

(D.O. N° 37.422, de 30 de Noviembre de 2002)

FN (T) Núm. 334/2002.- Santiago, 18 de noviembre de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 23° de la ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público y en el artículo 5°, inciso 1° del Reglamento de Personal para Fiscales del Ministerio Público,

R e s u e l v o:

1° Desígnase, en forma permanente, a don Alberto Ayala Gutiérrez, Fiscal Regional de la II Región de Antofagasta, como Fiscal Nacional subrogante durante la ausencia o impedimento del titular.

2° Déjase sin efecto, a contar de esta fecha, cualquier otra designación que se hubiese efectuado para subrogar al Fiscal Nacional en su ausencia o impedimento.

Anótese, tómese razón, regístrese, publíquese y comuníquese.- Guillermo Piedrabuena Richard, Fiscal Nacional.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
Subsecretaría de Pesca

**EXTIENDE AREA DE OPERACIONES DE PESCADORES ARTESANALES
DE LA X REGION AL AREA QUE INDICA**

(D.O. N° 37.422, de 30 de Noviembre de 2002)

Núm. 2.740.- Valparaíso, 26 de noviembre de 2002.-Vistos: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría de Pesca, mediante Informe Técnico (R. Pesq.) N° 65/2001, complementado mediante Informe Técnico (R. Pesq.) N° 91/2002; lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones, mediante oficio N° Ord./Z4/N° 281 de fecha 21 de noviembre de 2002; lo dispuesto en el D.F.L. N°5 de 1984; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 2.118, N° 2.202 y N°2.221, todas de 2001, de esta Subsecretaría,

Considerando:

Que los pescadores artesanales de la X Región realizan frecuentemente actividades pesqueras extractivas respecto de recursos bentónicos en el área de la XI Región.

Que el artículo 50 inciso 4° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para extender el área de operaciones de los pescadores artesanales a la región contigua a la de su domicilio permanente y base de operaciones.

Que el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones ha emitido su informe técnico en los términos establecidos en la norma legal citada precedentemente.

Que es necesario limitar el número de pescadores artesanales de la X Región que podrán extender sus operaciones, así como el área marítima de la XI Región en la que podrán realizar dichas actividades, con el objeto de proteger adecuadamente la conservación del recurso y el desarrollo de actividades pesqueras extractivas por parte de los pescadores artesanales de la XI Región.

Que, asimismo, se hace necesario el establecimiento de procedimientos de control de las actividades extractivas, del transporte y proceso, con el fin de lograr una efectiva fiscalización de la zona contigua y de las medidas de administración específicas de cada uno de los recursos autorizados.

Que las temporadas de pesca del recurso erizo, deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3°, Título VII, de la Ley General de Pesca y Acuicultura denominado “de la pesca de investigación”.

Que la información biológica-pesquera obtenida durante el periodo autorizado mediante la resolución N° 2.118 de 2001 y sus modificaciones, así como la información que proporcione el programa específico de investigación que se desarrollará al efecto, constituirá la base para la elaboración del Plan de Manejo del Erizo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley General de Pesca y Acuicultura,

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

Resuelvo:

Artículo 1º.- Extiéndase entre el 1º de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2004, ambas fechas inclusive, el área de operaciones de los pescadores artesanales de la X Región, en la forma y condiciones que a continuación se establecen.

Artículo 2º.- Los pescadores artesanales de la X Región podrán extender sus operaciones sobre los recursos Erizo, Almeja, Chorito, Culengue, Cholga, Luga roja, Luga negra, Macha, Jaiba marmola, Jaiba mora y Jaiba peluda, al área marítima de la XI Región, con exclusión del área marítima comprendida entre Raúl Marín Balmaceda y la cuadra de Puerto Aysén, hasta el límite Oeste fijado a medio Canal Moraleda. El área de exclusión comprende el margen costero de las Islas Huichas.

Artículo 3º.- Podrán realizar actividades en el área y sobre los recursos indicados en el artículo anterior un total de 1.600 buzos mariscadores de la X Región. No obstante, la operación estará limitada a un promedio mensual de 500 buzos/día. En consecuencia, el límite mensual de operación será de 15.000 buzos/día. Una vez alcanzado el límite antes indicado, los buzos mariscadores habilitados deberán suspender sus actividades extractivas en la XI Región, por todos los días que resten para el término del respectivo mes.

Para estos efectos, el Servicio Nacional de Pesca deberá fijar, antes del 1º de diciembre de 2002, la nómina de 1.600 buzos mariscadores de la X Región que se encontrarán habilitados para extender sus operaciones en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo, deberá establecer por Resolución el procedimiento de control de operación diaria de los buzos habilitados.

Artículo 4º.- Para los efectos de calcular el límite mensual de operación establecido en el numeral anterior, se aplicarán las reglas que a continuación se expresan:

a) Se entenderá por buzo/día el número de cajas o mallas promedio extraídas en un día de actividad extractiva. Los promedios, por especie, son los siguientes:

Erizo : 50 cajas

Almeja : 10 mallas

Culengue : 10 mallas

Chorito : 10 mallas

Cholga : 10 mallas

b) Las cajas referidas en la letra anterior son de capacidad de 12 kilogramos, y las mallas de capacidad de 40 kilogramos.

c) En consecuencia, la captura mensual acumulada, expresada en cajas o mallas, según corresponda, dividida por su respectivo promedio, y sumado al resultado de la misma operación aplicada a cada uno de los recursos autorizados, no podrá exceder de 15.000 buzos/día, conforme a las reglas establecidas en este artículo.

Artículo 5º.- Para efectos de lograr una efectiva fiscalización de la medida de administración antes señalada, los pescadores artesanales, las naves artesanales que efectúen directamente labores extractivas y las naves que realicen transporte de recursos, que operen en la zona contigua deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

- a) Registrar zarpe hacia el área contigua en la Capitanía de Puerto de Quellón.
- b) Registrar el ingreso al área contigua en la Capitanía de Puerto de Puerto de Melinka y en la oficina del Servicio Nacional de Pesca de Melinka. El Servicio Nacional de Pesca, al momento del registro, entregará a cada embarcación y buzo mariscador que ingrese al área, un formulario para acreditar el cumplimiento de este requisito.

No obstante, en caso de existir motivos fundados, el Servicio Nacional de Pesca podrá, mediante Resolución, designar otro Puerto de la X o XI Región para el registro de las embarcaciones y buzos mariscadores.

- c) Los recursos hidrobiológicos extraídos en la XI Región en virtud de la presente autorización deberán desembarcarse en el Puerto Pesquero Artesanal de Quellón, para su fiscalización por parte del Servicio Nacional de Pesca.
- d) El recurso erizo que se extraiga en virtud de la presente autorización deberá ser transportado en cajas de capacidad no superior a 12 kilogramos. Los demás recursos hidrobiológicos, con excepción de las algas, machas y jaibas, deberán ser transportados en mallas de capacidad de 40 kilogramos.
- e) Las naves transportadoras deberán dar cumplimiento a los procedimientos establecidos por el Servicio Nacional de Pesca para fines de fiscalización, en especial los relativos a la entrega de información de cada uno de sus proveedores, la que deberá detallarse por especie y cantidad de cada recurso.
- f) Los pescadores artesanales y las plantas procesadoras deberán dar todas las facilidades para la recopilación de la información biológica-pesquera a los observadores científicos designados por la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 6°.- Las actividades extractivas que se efectúen en virtud de la presente Resolución deberán respetar las medidas de administración vigentes o que se establezcan, y en especial la talla mínima de los recursos autorizados. Asimismo, deberán respetar las normas sanitarias emanadas de la autoridad competente.

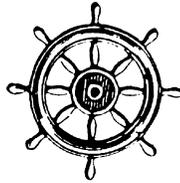
Artículo 7°.- La realización de actividad pesquera extractiva realizada en contravención a cualesquiera de las disposiciones de la presente resolución, del procedimiento establecido para su fiscalización, o la extracción de recursos hidrobiológicos sin sujeción a las medidas de administración vigentes para la respectiva especie, implicará que el buzo infractor no podrá continuar desarrollando actividades pesqueras en virtud de la presente Resolución, sin perjuicio de las sanciones que corresponda de acuerdo a lo establecido en los Títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura. El buzo excluido en conformidad con lo dispuesto en el presente artículo no podrá ser reemplazado por otro pescador artesanal de la X Región.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

Artículo 8°.- La presente autorización es sin perjuicio de las demás que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

Artículo 9°.- Transcríbase copia de la presente Resolución al Servicio Nacional de Pesca y a la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.



DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 957 EXENTO*, DE 2001

(D.O. N° 37.398, de 2 de Noviembre de 2002)

Núm. 912 exento.- Santiago, 29 de octubre de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.Pesq.) N° 69/2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante Oficio Ord./ZI/N° 087 de fecha 15 de octubre de 2002; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 55 de fecha 21 de octubre de 2002; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713 y N° 19.822; el D.S. N° 354 de 1993, los decretos exentos N° 957 de 2001, N° 332 y N° 496, ambos de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que la unidad de pesquería del recurso Jurel en el área marítima de la I y II Regiones se encuentra sometida a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar una cuota global anual de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.713, modificada mediante ley N° 19.822.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado asignar 23.800 toneladas para la unidad de pesquería antes señalada, provenientes de la fracción reservada para fines de investigación de esta especie establecida mediante decreto exento N° 957 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que el artículo 3° de la ley N° 19.713 permite modificar más de una vez al año, de acuerdo con el procedimiento respectivo, las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería que se encuentren sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 12/2001, página 147.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002*

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° del decreto exento N° 957 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció las cuotas globales anuales de captura para las unidades de pesquería del recurso jurel correspondientes al año 2002, en el sentido de disminuir en 23.800 toneladas la cuota reservada para fines de investigación, la que en consecuencia ascenderá a 225.200 toneladas para el presente año.

Artículo 2°.- Fíjase para el período noviembre-diciembre del presente año, una cuota global anual de captura de Jurel, a ser extraída en el área marítima de la I y II Regiones, ascendente a 23.800 toneladas, de las cuales 1.900 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente será extraída en calidad de especie objetivo, las que se fraccionarán de la siguiente manera:

- a) 21.462 toneladas a ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería señalada en el artículo 1° letra c) del D.S. N° 354 de 1993, citado en Visto, que se subdividirá de la siguiente manera:
- 19.315 toneladas a ser extraídas entre la fecha de publicación del presente decreto y el 30 de noviembre, ambas fechas inclusive.
 - 2.146 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- b) 438 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la I y II regiones, la que se subdividirá de la siguiente manera:
- área marítima de la I Región: 61 toneladas a ser extraídas entre la fecha de publicación del presente decreto y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
 - área marítima de la II Región: 377 toneladas a ser extraídas entre la fecha de publicación del presente decreto y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 3°.- La cuota de Jurel autorizada en calidad de fauna acompañante, se extraerá en la pesca industrial dirigida a la captura de los recursos Anchoveta y Sardina española, en un 30% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo de 1.900 toneladas de jurel.

Artículo 4°.- En lo no regulado en el presente decreto, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 2° y 4° del decreto exento N° 957 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR
EN UNIDAD DE PESQUERIA DE ANCHOVETA Y SARDINA ESPAÑOLA
LETRA Q) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.398, de 2 de Noviembre de 2002)

Núm. 913 exento.- Santiago, 29 de octubre de 2002.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; la ley N° 19.822; los decretos supremos N° 354 de 1993 y N° 286 de 2001, y el decreto exento N° 911 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la resolución N° 1.876 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca,

Considerando:

1. Que la ley N° 19.822 modificó la ley N° 19.713, incorporando las unidades de pesquería de Sardina *Sardinops sagax* y Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima de la I y II regiones, a la medida de administración límite máximo de captura por armador, al agregar la letra q) al artículo 2° de dicho cuerpo legal.

2. Que en consecuencia, las unidades de pesquería antes individualizada deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la ley N° 19.713.

3. Que mediante resolución N° 1.876 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dichas unidades de pesquería para el período 1997-2000, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6° de la ley citada.

4. Que el decreto exento N° 911 de 2002, de este Ministerio, fijó para dichas unidades de pesquería una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial en el período noviembre-diciembre del año 2002.

Decreto:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 19.713, modificada por ley N° 19.822, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para las unidades de pesquería de Anchoveta *Engraulis ringens* y Sardina española *Sardinops sagax*, individualizadas en la letra q) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al período noviembre-diciembre del año 2002, son los siguientes:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

ANCHOVETA

Armador	Noviembre	Diciembre	Total
ARICA SEAFOOD PRODUCER S.A.	1.001,390	111,266	1.112,656
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	39.663,782	4.407,087	44.070,869
CORPESCA S.A.	171.955,659	19.106,184	191.061,843
MAR Q Y M. LTDA. PESQ.	934,327	103,814	1.038,141
MOYA Y GARCIA GERMAN	607,109	67,457	674,566
SAN JOSE S.A. PESQ.	9.021,134	1.002,348	10.023,482
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	3.688,621	409,847	4.098,468

SARDINA ESPAÑOLA

Armador	Noviembre	Diciembre	Total
ARICA SEAFOOD PRODUCER S.A.	1.045	0.116	1.161
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	101,021	11,265	112,286
CORPESCA S.A.	411,843	45,925	457,768
MAR Q Y M. LTDA. PESQ.	2,163	0,241	2,404
MOYA Y GARCIA GERMAN	0,781	0,087	0,868
SAN JOSE S.A. PESQ.	27,665	3,085	30,750
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	11,482	1,280	12,762

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante decreto exento N° 911 de 2002, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los períodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el período siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE JUSTICIA

APRUEBA TEXTO OFICIAL DEL CODIGO SANITARIO

(D.O. N° 37.399, de 4 de Noviembre de 2002)

Santiago, 20 de septiembre de 2002.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 840.- Vistos: Estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; en el artículo 2° de la ley N° 8.828, de 1947, y en el decreto supremo N° 4.862, de 1959, del Ministerio de Justicia, y la facultad conferida en el decreto supremo N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 22 de enero de 2001,

Decreto:

Artículo 1°.- Apruébase como edición oficial del Código Sanitario el texto actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

Artículo 2°.- Un ejemplar de dicho texto, autorizado por las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, se depositará en dicha Secretaría de Estado, en cada una de las ramas del Congreso Nacional y en la Contraloría General de la República, respectivamente.

Este texto se tendrá por el auténtico del Código Sanitario y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hagan.

Artículo 3°.- La Editorial Jurídica de Chile procederá a dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 4° del decreto supremo N° 4.862, de 1959, con respecto a todas las ediciones del Código que en virtud de dicho Reglamento y del presente decreto tengan carácter de oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 930 EXENTO*, DE 2001

(D.O. N° 37.399, de 4 de Noviembre de 2002)

Núm. 910 exento.- Santiago, 29 de octubre de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.Pesq.) N° 84/2002, de fecha 28 de octubre de 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio Ord. N° 48 de 2002; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 56, de fecha 21 de octubre de 2002; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; los decretos exentos N° 930 de 2001, N° 262, N° 427, N° 476, N° 595, N° 702, N° 746, N° 796, N° 801 y N° 901, todos de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 930 de 2001, modificado mediante decretos exentos N° 262, N° 427, N° 476, N° 595, N° 702, N° 746, N° 796, N° 801 y N° 901, todos de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para el año 2002, la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de la especie Merluza común (*Merluccius gayi*), en el área marítima entre la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S.

Que el artículo 3° de la ley N° 19.713 permite modificar más de una vez al año, de acuerdo con el procedimiento respectivo, las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería que se encuentren sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado redistribuir la fracción de la cuota global anual de captura de la mencionada unidad de pesquería asignada a la flota artesanal.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca correspondiente y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 12/2001, página 109.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° N° 2 letra e) del decreto exento N° 930 de 2001, modificado mediante decretos exentos N° 262, N° 427, N° 476, N° 595, N° 702, N° 746, N° 796, N° 801 y N° 901, todos de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de disminuir en 459,44* toneladas mensuales la cuota de captura del recurso Merluza común (*Merluccius gayi*) asignada a la Zona Norte de la VIII Región, para el período noviembre-diciembre del presente año, quedando una cuota autorizada para dicho período ascendente a 10 toneladas mensuales.

Artículo 2°.- El descuento autorizado en el artículo anterior, incrementará la fracción de la cuota global anual de captura reservada para fines de investigación en el inciso 2° del artículo 1° del decreto exento N° 930 de 2001, ya citado, la que asciende en consecuencia a 3.316,32 toneladas.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

* Rectificado por D.S. N° 964 exento, de 12 de Noviembre de 2002.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN
UNIDAD DE PESQUERIA JUREL LETRA R) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.399, de 4 de Noviembre de 2002)

Núm. 920 exento.- Santiago, 29 de octubre de 2002.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; la ley N° 19.822; los decretos supremos N° 354 de 1993, N° 286 de 2001 y los decretos exentos N° 957 de 2001 y N° 912 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la resolución N° 1.877 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la ley N° 19.822 modificó la ley N° 19.713, incorporando la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima correspondiente a la I y II Regiones, a la medida de administración límite máximo de captura por armador, al agregar la letra r) al artículo 2° de dicho cuerpo legal.

2. Que en consecuencia, la unidad de pesquería antes individualizada debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la ley N° 19.713.

3. Que mediante resolución N° 1.877 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1997-2000, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6° de la ley citada.

4. Que el decreto exento N° 957 de 2001, modificado por decreto exento N° 912 de 2002, ambos de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial en el período noviembre-diciembre del año 2002.

Decreto:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 19.713, modificada por ley N° 19.822, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima de la I y II Regiones, individualizada en la letra r) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al período noviembre-diciembre del año 2002, son los siguientes:

Armador	Noviembre	Diciembre	Total
Arica Seafood Producer S.A.	42,505	4,722	47,227
Camanchaca S.A. Cía. Pesq.	2.656,029	295,099	2.951,128
Corpesca S.A.	15.352,819	1.705,781	17.058,600
Mar Q y M. Ltda. Pesq.	41,452	4,606	46,058
Moya García Germán	37,125	4,125	41,250
San José S.A. Pesq.	863,276	95,915	959,191
South Pacific Korp S.A.	321,794	35,753	357,547

En el evento que las fracciones antes señaladas sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante decreto exento N° 957 de 2001, modificado por decreto exento N° 912 de 2002, citados en Visto, el armador o grupo de armadores, según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los períodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el período siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la ley 19.713. se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 21 EXENTO*, DE 2002

(D.O. N° 37.399, de 4 de Noviembre de 2002)

Núm. 924 exento.- Santiago, 30 de octubre de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en informe técnico (R.Pesq.) N° 72/2002; por el Consejo Nacional de Pesca mediante carta N° 53, de 21 de octubre de 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones mediante oficio Ord./Z4/N° 251 de 18 de octubre de 2002, por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante oficio Ord./Z5/N° 59 de 17 de octubre de 2002; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; los decretos exentos N° 21, N° 238, N° 287, N° 300, N° 334, N° 681, N° 722, N° 798 y N° 802 todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que mediante el decreto exento N° 21 y sus modificaciones, se fijó las cuotas globales anuales de captura para el recurso Merluza del sur *Merluccius australis* para el año 2002, en el área marítima de aguas interiores comprendida entre el límite norte de la XI Región y el paralelo 57° L.S.

Que el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado aumentar las cuotas de captura para las mencionadas áreas de pesca en 560 toneladas.

Que los artículos 3° y 48 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura en el área de aguas interiores.

Que se ha comunicado esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI regiones y XII región y Antártica Chilena.

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° del decreto exento N° 21, modificado por los decretos exentos N° 238, N° 287, N° 300, N° 334, N° 681, N° 722, N° 798 y N° 802, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que la cuota de captura del recurso Merluza del sur *Merluccius australis* se incrementará en 560 toneladas, las que se fraccionarán de la siguiente manera:

- a) **Límite norte de la XI Región al paralelo 47° L.S.:** 400 toneladas para el período noviembre-diciembre, fraccionada en las siguientes zonas:

Zona Norte 1: comprende las flotas asociadas a las áreas de Puerto Gala, Puyuhuapi y Melinka: 100 toneladas.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2002, página 20.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002*

Zona Norte 2: comprende las flotas asociadas a las áreas de Puerto Gaviota y Puerto Cisne: 100 toneladas.

Zona Sur 1: comprende las flotas asociadas a las áreas de Puerto Aysén y Puerto Chacabuco: 100 toneladas.

Zona Sur 2: comprende las flotas asociadas a las áreas de Caleta Andrade y Puerto Aguirre: 100 toneladas.

- b)* Paralelos 47° L.S. al 56° L.S.: 160 toneladas, fraccionadas en los siguientes períodos: 70 toneladas para noviembre y 90 toneladas para diciembre.

Las faenas de extracción que se efectúen en aguas del Estrecho de Magallanes se imputarán a la cuota antes señalada.

Artículo 2°.- Se descontarán o acrecerán a la cuota autorizada en el presente decreto, los excesos o remanentes en la extracción en que se haya incurrido respecto de las capturas efectuadas en el período enero-octubre del presente año, según corresponda a cada área de pesca.

Artículo 3°.- En el caso de que las cuotas autorizadas sean extraídas antes del término del período señalado en el artículo 1°, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberá suspender las actividades extractivas sobre Merluza del sur, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda, según corresponda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas en el artículo 1°, se descontarán de la fracción asignada para el período siguiente. Si efectuado el descuento, el saldo remanente es igual o inferior al 20% de la fracción de cuota autorizada para dicho período, se paralizarán las actividades extractivas en ese mes, acumulándose dicho saldo para el período siguiente.

En el caso que las fracciones asignadas no sean extraídas totalmente dentro del plazo autorizado, acrecerán la fracción establecida para el período siguiente.

Artículo 4°.- Para efectos de fiscalización y con el fin de computar adecuadamente la cuota autorizada, el Servicio Nacional de Pesca deberá dividir por el factor 0,9 las toneladas desembarcadas de Merluza del sur que se encuentren enteras evisceradas.

Artículo 5°.- Los armadores artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza del sur, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre Merluza del sur.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA VI REGION**

(D.O. N° 37.404, de 9 de Noviembre de 2002)

Núm. 941 exento.- Santiago, 31 de octubre de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995; N° 332 del 2000 y N° 37 del 2001 y los decretos exentos N° 607 y N° 633, ambos del 2001, N° 3 y N° 638, ambos del 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 661 de 11 de octubre del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX regiones e islas oceánicas, mediante oficio Ord. N° 32 de 1 de julio del 2002; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N° 12.210/3.160 S.S.P., de 29 de agosto del 2002; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA ordinario N° 13.000/129 S.S.P., de 5 de agosto del 2002; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la V a IX regiones e islas oceánicas aprueban el establecimiento de áreas de manejo en los sectores denominados **Bucalemu, Sector D y El Pangal**, ambos de la VI Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la VI Región:

- 1) En el sector denominado **Bucalemu**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

SECTOR D

(Carta IGM N° 3430-7200; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34°31'16,21"	72°02'19,35"
B	34°31'16,21"	72°02'32,90"
C	34°32'00,00"	72°03'02,73"
D	34°32'00,00"	72°02'50,65"

- 2) En el sector denominado *El Pangal*, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(Carta IGM N° 3415-7200; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34°28'58,78"	72°01'21,63"
B	34°28'58,78"	72°01'30,49"
C	34°29'30,00"	72°01'39,83"
D	34°29'39,60"	72°01'39,83"
E	34°29'39,60"	72°01'32,95"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de dichas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA X REGION. MODIFICA DECRETO N° 641 EXENTO*, DE 2002

(D.O. N° 37.404, de 9 de Noviembre de 2002)

Núm. 942 exento.- Santiago, 31 de octubre de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 506 y N° 744, ambos de 1999, N° 714 del 2000 y N° 38 del 2001, los decretos exentos N° 223, N° 443, N° 601, N° 632, N° 700, N° 721, N° 886 y N° 934, del 2001, N° 158, N° 173, N° 210, N° 330, N° 338, N° 342, N° 525 y N° 641 del 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum (DCP) N° 0519 de 16 de agosto del 2002 y en memorándum (DCP) N° 582 de 6 de septiembre del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones mediante oficios Ord. Z4/N° 9 de 28 de enero del 2002 y Ord. Z4/N° 176 de 5 de diciembre del 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante oficios S.S.M. N° 12.210/1.947 S.S.P. de 30 de mayo del 2002 y N° 12.210/1.942 S.S.P. de 30 de mayo del 2002; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficios SHOA ordinarios N° 13.000/82 S.S.P., de 24 de mayo del 2002 y N° 13.000/131 S.S.P., de 5 de agosto del 2002; los oficios (D.D.P.) Ord. N° 1.144 de 19 de julio del 2001, Ord. N° 1.726 de 17 de octubre del 2001, Ord. N° 1.453 de 26 de junio del 2002 y Ord. N° 1.915 de 27 de agosto del 2002, todos de esta Subsecretaría de Pesca; el D.S. N° 19 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca aprueba el establecimiento de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en los sectores denominados *Punta Chocoi* y *Punta Hueicolla*, ambos de la X Región.

Que mediante oficios (D.D.P.) Ord. N° 1.144 de 19 de julio del 2001 y Ord. N° 1.726 de 17 de octubre del 2001, ambos de esta Subsecretaría de Pesca, se requirieron al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones informes técnicos para el establecimiento de las áreas anteriormente mencionadas, los cuales fueron evacuados mediante los oficios indicados en visto, aprobando la medida propuesta.

Que no obstante lo anterior, el pronunciamiento del Consejo fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho Informe, de acuerdo a la facultad contenida en el artículo 151, inciso 3° de la misma ley.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en visto.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 8/2002, página 112.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

Que el artículo 1°, N° 7) decreto exento N° 641 de 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción estableció un área de manejo y explotación de recursos bentónicos en el sector denominado **Farallones de Carelmapu, X Región**.

Que se incurrió en un error tipográfico en la individualización del citado sector y en la determinación de la longitud oeste de su vértice D.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región:

- 1) En el sector denominado **Punta Chocoi**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(Carta SHOA 7210; Esc. 1:50.000; 5ª Ed. 1993)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	41°43'44,27"	73°46'36,42"
B	41°45'13,95"	73°46'32,14"
C	41°45'09,72"	73°45'28,92"
D	41°44'30,00"	73°45'42,85"
E	41°44'31,62"	73°44'21,42"
F	41°44'14,59"	73°44'18,21"

- 2) En el sector denominado **Punta Hueicolla**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(Carta IGM 4000-7330; Esc. 1:50.000; 5ª Ed. 1972)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	40°09'19,13"	73°40'49,26"
B	40°09'19,13"	73°41'06,10"
C	40°10'26,91"	73°41'26,31"
D	40°10'44,19"	73°41'44,11"
E	40°11'14,35"	73°41'31,99"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de dichas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

Artículo 4°.- Modifícanse el N° 7) del artículo 1° del decreto exento N° 641 de 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció un área de manejo y explotación de recursos bentónicos en el sector denominado Farallones de Carelmapu, X Región, en el sentido siguiente: sustitúyase la expresión “*Farellones*” por la expresión “*Farallones*” y en la Longitud W. del vértice D de dicho sector la expresión *73°50’40,07”* por la expresión *73°48’40,07”*.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE HACIENDA

**NOMBRA CONSEJEROS TITULARES Y SUPLENTES DE LA
JUNTA GENERAL DE ADUANAS**

(D.O. N° 37.405, de 11 de Noviembre de 2002)

Núm. 753.- Santiago, 9 de septiembre de 2002.- Vistos: lo dispuesto en los artículos 27 y 29 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto fue fijado mediante el artículo único del DFL de Hacienda N° 2, de 1997, y Considerando, las proposiciones para Consejeros de la Junta General de Aduanas, presentadas en quinas por la Confederación de la Producción y el Comercio de Chile, mediante comunicación de fecha 20 de agosto de 2002, y 3 de septiembre de 2002, dicto el siguiente,

D e c r e t o:

1.- Nómbrase por un período de tres años, a contar del 6 de octubre de 2002, a las siguientes personas en los cargos de Consejeros Titulares de la Junta General de Aduanas:

- Don José Antonio Oyarzún Marín
- Don Raúl Patricio Valdés Aldunate.

2.- Nómbrase por un período de tres años, a contar del 6 de octubre de 2002, a las siguientes personas como Consejeros Suplentes de los precedentemente nombrados:

- Doña Macarena García Aspillaga
- Don Cristián Novion Boisier.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

APRUEBA TEXTO OFICIAL DEL CODIGO PROCESAL PENAL

(D.O. N° 37.405, de 11 de Noviembre de 2002)

Santiago, 20 de septiembre de 2002.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 841.- Vistos: estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; en el artículo 2° de la ley N° 8.828, de 1947, y en el decreto supremo N° 4.862, de 1959, del Ministerio de Justicia, y en la ley N° 19.696, de 2000, y la facultad conferida en el decreto supremo N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 22 de enero de 2001,

Decreto:

Artículo 1°.- Apruébase como edición oficial del Código Procesal Penal el texto actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

Artículo 2°.- Un ejemplar de dicho texto, autorizado por las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, se depositará en dicha Secretaría de Estado, en cada una de las ramas del Congreso Nacional y en la Contraloría General de la República, respectivamente.

Este texto se tendrá por el auténtico del Código Procesal Penal y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hagan.

Artículo 3°.- La Editorial Jurídica de Chile procederá a dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 4° del decreto supremo N° 4.862, de 1959, con respecto a todas las ediciones del Código que en virtud de dicho reglamento y del presente decreto tengan carácter de oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002*

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

**NOMBRA SUBSECRETARIO DE MARINA AL ABOGADO
SR. FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO**

(D.O. N° 37.405, de 11 de Noviembre de 2002)

Santiago, 25 de septiembre de 2002.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 385.- Visto: las atribuciones que me confiere la Constitución Política de la República en su artículo 32 N° 9; lo establecido en los artículos N°s 42 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y 13 de la Ley N° 18.834 Estatuto Administrativo; lo establecido en los Reglamentos Orgánicos y de Funcionamiento del Ministerio de Defensa Nacional y de la Subsecretaría de Marina,

Decreto:

Nómbrese, Subsecretario de Marina, a contar del 25 de septiembre del año 2002, al abogado Sr. Francisco Huenchumilla Jaramillo, RUN 5.345.111-K, quien por razones imposterables del servicio deberá asumir su funciones en la fecha indicada.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros y Policía de Investigaciones de Chile.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Michelle Bachelet Jeria, Ministra de Defensa Nacional.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA X REGION**

(D.O. N° 37.412, de 19 de Noviembre de 2002)

Núm. 965 exento.- Santiago, 12 de noviembre de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 506 y N° 744, ambos de 1999, N° 714 del 2000 y N° 38 del 2001, los Decretos Exentos N° 223, N° 443, N° 601, N° 632, N° 700, N° 721, N° 886 y N° 934, del 2001, N° 158, N° 173, N° 210, N° 330, N° 338, N° 342, N° 525, N° 531, N° 594 y N° 641 del 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorandum (DCP) N° 0588 de 11 de septiembre del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio Ord. Z4/N° 060 de 24 de marzo del 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficios S.S.M. ORD. N° 12210/1940 S.S.P. de 16 de junio de 1999 y N° 12210/2932 S.S.P. de 6 de agosto del 2002; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio SHOA Ordinario N° 13000/135 S.S.P., de 19 de agosto del 2002; el D.S. N° 19 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado **Amargos**, de la X Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región:

En el sector denominado **Amargos**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA 6241; ESC. 1:20.000; 6ª ED. 1989)

Puntos	Latitud	Longitud
A	39° 51' 26,67"	073° 27' 56,45"
B	39° 51' 26,67"	073° 28' 04,45"
C	39° 51' 40,63"	073° 28' 13,02"
D	39° 52' 00,13"	073° 28' 32,46"
E	39° 52' 32,30"	073° 28' 37,60"
F	39° 52' 53,22"	073° 28' 53,69"
G	39° 52' 53,22"	073° 28' 44,54"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de dicha área, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA X REGION**

(D.O. N° 37.412, de 19 de Noviembre de 2002)

Núm. 966 exento.- Santiago, 12 de noviembre de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 506 y N° 744, ambos de 1999, N° 714 del 2000 y N° 38 del 2001, los decretos exentos N° 223, N° 443, N° 601, N° 632, N° 700, N° 721, N° 886 y N° 934, del 2001, N° 158, N° 173, N° 210, N° 330, N° 338, N° 342, N° 525, N° 531, N° 594 y N° 641 del 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; oficio (D.D.P.) Ord. N° 1119, de 16 de mayo del 2002, de esta Subsecretaría de Pesca; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 739 de 30 de octubre del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio Ord. /Z4/N° 152 de 28 de junio del 2002; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N° 12.210/3.869 S.S.P., de 22 de octubre del 2002; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA ordinario N° 13.000/143 S.S.P. de 27 de agosto del 2002; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones aprueban el establecimiento de dos áreas de manejo en los sectores denominados **Caleta Piñihuil, Sectores A y B**, de la X Región.

Que mediante oficio (D.D.P.) Ord. N° 1.119, de 16 de mayo del 2002, de esta Subsecretaría de Pesca, se requirió al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones informe técnico para el establecimiento de las áreas anteriormente mencionadas, el cual fue evacuado mediante el oficio indicado en Visto, aprobando la medida propuesta.

Que no obstante lo anterior, el pronunciamiento del Consejo fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho Informe, de acuerdo a la facultad contenida en el artículo 151, inciso 3° de la misma ley.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

1.- En el sector denominado **Caleta Piñihuil**, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

SECTOR A

(CARTA IGM N° 4145-7400; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1974)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	41°55'26,75"	74°01'42,11"
B	41°54'58,70"	74°01'42,11"
C	41°54'58,70"	74°00'22,90"
D	41°55'17,83"	74°00'22,90"

2.- En el sector denominado **Caleta Piñihuil**, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

SECTOR B

(CARTA IGM N° 4145-7400; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1974)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	41°56'34,05"	74°02'07,55"
B	41°56'27,24"	74°03'19,63"
C	41°55'31,47"	74°03'33,38"
D	41°55'23,15"	74°03'23,70"
E	41°55'30,00"	74°02'34,47"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 601 EXENTO*, DE 2001

(D.O. N° 37.412, de 19 de Noviembre de 2002)

Núm. 967 exento.- Santiago, 12 de noviembre de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones posteriores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991; del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; el D.S. N° 355 de 1995 y el D. Exento N° 601 del 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; oficio (D.D.P.) Ord. N° 614, de 5 de marzo del 2002, de esta Subsecretaría de Pesca; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 562 de 28 de agosto del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio Ord. N° 130, de 7 de junio del 2002; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M Ord. N° 12.210/914 S.S.P. de 22 de marzo del 2002; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile en oficio D. SHOA ordinario N° 13.000/136 S.S.P., de 19 de agosto del 2002; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, el artículo 48, letra d), de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que, el informe técnico del Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca, citado en Visto, aprueba la reducción del área de manejo denominada **Punta Quillahua**, ubicada en la X Región, establecida en el D. Exento N° 601 del 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que mediante oficio (D.D.P.) Ord. N° 614, de 5 de marzo del 2002, de esta Subsecretaría de Pesca, se requirió al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones informe técnico sobre la modificación del área anteriormente mencionada, el cual fue evacuado mediante el oficio indicado en visto, aprobando la medida propuesta.

Que no obstante lo anterior, el pronunciamiento del Consejo fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho Informe, de acuerdo a la facultad contenida en el artículo 151, inciso 3° de la misma ley.

Que, se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355 de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 601 del 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región, en el sentido de reemplazar el numeral 2) del artículo 1° por el siguiente:

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 9/2001, página 109.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

2) En el sector denominado **Punta Quillahua**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA SHOA 7210; ESC. 1:50.000, 5ª ED. 1993)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	41°34'19,30"	73°47'32,27"
B	41°34'19,30"	73°47'41,37"
C	41°34'40,05"	73°47'38,26"
D	41°34'40,05"	73°47'18,26"

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 521*, DE 2000

(D.O. N° 37.412, de 19 de Noviembre de 2002)

Núm. 968 exento.- Santiago, 12 de noviembre de 2002.- Visto. Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones posteriores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995 y N° 521 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 102 de 11 de febrero del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones mediante oficios Ord. Z2 N° 40/01, de 5 de junio del 2001 y Ord. Z2 N° 25/02, de 13 de marzo del 2002; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. Ord. N° 12.210/2.073 S.S.P. de 6 de junio del 2002; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile en oficio D. SHOA ordinario N° 13.000/162 S.S.P. de 2 de octubre del 2002; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1° Que, el artículo 48, letra d), de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

2° Que, los informes técnicos del Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones, aprueban la ampliación del área de manejo denominada **El Totoral, Sector B**, ubicada en la III Región, establecida en el D.S. N° 521 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

3° Que, se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355 de 1995, citado en visto,

Decreto.

Artículo 1°.- Modifícase el decreto supremo N° 521 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la III Región, en el sentido de reemplazar el numeral 3) del artículo 1° por el siguiente:

5) En el sector denominado **El Totoral**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

*

Publicado en el Boletín Informativo N° 6/2000, página 100.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

SECTOR B

(CARTA IGM N° 2745-7100; ESC. 1:50.000, 1ª ED. 1973)

Puntos	Latitud	Longitud
A	27°47'50,57"	071°05'04,74"
B	27°47'50,57"	071°05'12,95"
C	27°48'04,88"	071°05'12,95"
D	27°48'11,38"	071°05'25,71"
E	27°48'12,65"	071°05'57,63"
F	27°48'48,78"	071°05'58,91"
G	27°48'49,94"	071°05'18,18"
H	27°49'15,08"	071°05'18,18"
I	27°49'15,08"	071°05'07,27"

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA II REGION**

(D.O. N° 37.412, de 19 de Noviembre de 2002)

Núm. 969 exento.- Santiago, 12 de noviembre de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 830 de 1996, N° 195 de 1997, N° 163 y N° 718, ambos de 1998, N° 236 de 1999, N° 331 y N° 470 del 2000 y N° 110 del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 757 y N° 935, ambos del 2001 y N° 724 del 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 743 de 4 de noviembre del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II regiones mediante oficio Ord. /ZI/N° 032 de 2 de abril del 2002, por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N° 12.210/3.162 S.S.P., de 29 de agosto del 2002; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA Ordinario N° 13.000/173 S.S.P. de 14 de octubre del 2002; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado **Punta Chinos**, de la II Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en visto,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en el Sector de la II Región denominado **Punta Chinos**, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 2215-7000; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1978)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	22°25'47,83"	70°15'25,21"
B	22°25'47,83"	70°15'40,00"
C	22°26'20,13"	70°15'40,00"
D	22°27'25,06"	70°16'00,00"
E	22°27'25,06"	70°15'53,04"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidos, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE JUSTICIA

APRUEBA TEXTO OFICIAL DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

(D.O. N° 37.414, de 21 de Noviembre de 2002)

Santiago, 7 de octubre de 2002.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 895.- Vistos: Estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; en el artículo 2° de la ley N°8.828, de 1947, y en el decreto supremo N°4.862, de 1959, del Ministerio de Justicia, y la facultad conferida en el decreto supremo N°19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 22 de enero de 2001,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Apruébase como edición oficial del Código de Procedimiento Civil el texto actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

Artículo 2°.- Un ejemplar de dicho texto, autorizado por las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, se depositará en dicha Secretaría de Estado, en cada una de las ramas del Congreso Nacional y en la Contraloría General de la República, respectivamente.

Este texto se tendrá por el auténtico del Código de Procedimiento Civil y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hagan.

Artículo 3°.- La Editorial Jurídica de Chile procederá a dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 4° del decreto supremo N° 4.862, de 1959, con respecto a todas las ediciones del Código que en virtud de dicho Reglamento y del presente decreto tengan carácter de oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA II REGION**

(D.O. N° 37.414, de 21 de Noviembre de 2002)

Núm. 915 exento.- Santiago, 29 de octubre de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 830 de 1996, N° 195 de 1997, N° 163 y N° 178, ambos de 1998, N° 236 de 1999, N° 331 y N° 470 del 2000 y N° 110 del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 757 y N° 935, ambos del 2001 y N° 724 del 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 587 de 11 de septiembre del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II regiones mediante oficio Ord. N° 42/2001 de 5 de diciembre del 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M N° 12.210/1.946 S.S.P., de 30 de mayo del 2002; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA ordinario N° 13.000/118 S.S.P. de 25 de julio del 2002; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la República; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la I y II regiones aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado **Urcu**, de la II Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en el Sector de la II Región denominado **Urcu**, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 2130-7000; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1977)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	21°43'58,54"	70°08'53,21"
B	21°43'58,54"	70°09'17,40"
C	21°44'34,70"	70°09'37,40"
D	21°45'00,00"	70°09'30,95"
E	21°45'00,00"	70°09'07,47"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA VIII REGION**

(D.O. N° 37.414, de 21 de Noviembre de 2002)

Núm. 916 exento.- Santiago, 29 de octubre de 2002.- Visto. Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 729 de 1997, N° 152 y N° 473 de 1998, N° 56 y N° 427 de 1999, N° 540 y N° 655 del 2000, N° 39 y N° 73 del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 489, N° 530, N° 704 y N° 719 del 2001, y N° 206, N° 213, N° 339, N° 529, N° 658 y N° 723 del 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 658 de 9 de octubre del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX regiones e Islas Oceánicas, mediante oficios Ord. N° 34 de 30 de mayo del 2000 y Ord. N° 50 de 27 de septiembre del 2002; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N° 12.210/3.917 S.S.P. de 13 de septiembre del 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA ordinario N° 13.000/165 S.S.P. de 14 de diciembre del 2000; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la V a IX regiones e Islas Oceánicas aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado **Caleta Burca**, de la VIII Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en visto,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en la VIII Región en el sector denominado **Caleta Burca**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 5000; ESCALA 1:50.000; 10ª ED. 1981)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	36°26'09,96"	72°52'52,14"
B	36°26'09,96"	72°54'56,63"
C	36°28'34,95"	72°54'51,54"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA XII REGION**

(D.O. N° 37.414, de 21 de Noviembre de 2002)

Núm. 917 exento.- Santiago, 29 de octubre de 2002.- Visto. Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 76 de 1998, N° 268 de 1999, N° 321 del 2000 y N° 58 del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 598 de 16 de septiembre del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena, mediante oficio Ord. Z5/ N° 64 de 17 de mayo del 2002; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N° 12.210/3.009 S.S.P. de 13 de agosto del 2002; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA ordinario N° 13.000/148 S.S.P. de 30 de agosto del 2002; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado **Punta Paulo**, de la XII Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en visto,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en el Sector de la XII Región denominado **Punta Paulo**, en un área inscrita en la figura irregular y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 11550; ESC. 1:40.000; 6ª ED. 1987)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	52°57'21,51"	70°15'32,36"
B	52°57'30,26"	70°17'01,07"
C	52°58'42,67"	70°16'40,71"
D	52°58'27,80"	70°15'11,79"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA IV REGION**

(D.O. N° 37.414, de 21 de Noviembre de 2002)

Núm. 918 exento.- Santiago, 29 de octubre de 2002.- Visto. Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 509 de 1997, N° 10, N° 352 y N° 398 de 1998, N° 110, N° 270, N° 483 y N° 505, de 1999, N° 113, N° 330 y N° 430, del 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 222, N° 426, N° 539 y N° 702 del 2001, N° 204, N° 207, N° 209, N° 343, N° 639, N° 719, N° 725 y N° 726 del 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 653 de 9 de octubre del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficios Ord./Z2/ N° 77/01 de 9 de noviembre del 2001 y Ord./Z2 N° 86/01 de 20 de diciembre del 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante oficios S.S.M. N° 12.210/1.944 S.S.P. de 30 de mayo del 2002 y S.S.M. N° 12.210/2272 S.S.P, de 19 de junio del 2002; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficios SHOA Ord. N° 13.000/118 S.S.P. de 25 de julio del 2002 y Ord. N° 13.000/156 S.S.P. de 24 de septiembre del 2002; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones aprueban el establecimiento de áreas de manejo en los sectores denominados Cascabeles, Sector B y Punta Lengua de Vaca; ambas de la IV Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, en la IV Región en los sectores que a continuación se indican:

1.- En el sector denominado Cascabeles, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas se señalan a continuación:

SECTOR B

(CARTA IGM N° 3145-7115; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1967)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	31°57'43,37"	71°29'47,41"
B	31°57'43,37"	71°29'54,67"
C	31°57'51,48"	71°29'54,67"
D	31°57'54,72"	71°29'33,87"
E	31°58'05,67"	71°29'37,74"
F	31°58'15,28"	71°29'51,21"

2.- En el sector denominado Punta Lengua de Vaca, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas se señalan a continuación:

(CARTA SHOA N° 4113; ESC. 1:25.000; 7ª ED. 1985)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	30°16'02,98"	071°38'57,67"
B	30°16'02,98"	071°39'10,43"
C	30°18'34,38"	071°40'14,79"
D	30°18'34,38"	071°39'55,00"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA X REGION**

(D.O. N° 37.414, de 21 de Noviembre de 2002)

Núm. 919 exento.- Santiago, 29 de octubre de 2002.- Visto. Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 506 y N° 744, ambos de 1999, N° 714 del 2000 y N° 38 del 2001, los decretos exentos N° 223, N° 443, N° 601, N° 632, N° 700, N° 721, N° 886 y N° 934, del 2001, N° 158, N° 173, N° 210, N° 330, N° 338, N° 342, N° 525, N° 531 y N° 641 del 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; oficio (D.D.P.) Ord. N° 1.748, de 23 de octubre del 2001, de esta Subsecretaría de Pesca; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 652 de 9 de octubre del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio Ord./Z4/ N° 10 de 28 de enero del 2002; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N° 12.210/3.323 S.S.P. de 9 de septiembre del 2002; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA ordinario N° 13.000/130 S.S.P. de 5 de agosto del 2002; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Punta La Iglesia, de la X Región.

Que mediante oficio (D.D.P.) Ord. N° 1.748, de 23 de octubre del 2001, de esta Subsecretaría de Pesca, se requirió al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones informe técnico para el establecimiento del área anteriormente mencionada, el cual fue evacuado mediante el oficio indicado en Visto, aprobando la medida propuesta.

Que no obstante lo anterior, el pronunciamiento del Consejo fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho informe, de acuerdo a la facultad contenida en el artículo 151, inciso 3° de la misma ley.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, en el Sector de la X Región denominado Punta La Iglesia, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 3930-7315; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1969)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	39°34'00,82"	073°16'43,44"
B	39°34'00,00"	073°17'00,51"
C	39°34'45,40"	073°17'04,13"
D	39°35'04,86"	073°17'25,86"
E	39°35'14,59"	073°17'20,68"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA III REGION**

(D.O. N° 37.419, de 27 de Noviembre de 2002)

Núm. 980.- Santiago, 18 de noviembre de 2002.- Visto. Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355, de 1995; N° 510 de 1997, N° 196 de 1998, N° 48 de 1999, N° 521 y N° 623 ambos del 2000 y N° 72 del 2001 y D.E. N° 603, N° 602, N° 619 y N° 701 del 2001 y N° 234 del 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 742 de 4 de noviembre del 2002, por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficio Ord./Z2 N° 25/02 de 13 de marzo del 2002; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. Ord. N° 12.210/2.073 SSP de 6 de junio del 2002; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA ordinario N° 13.000/169 SSP de 7 de octubre del 2002,

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado El Caleuche, III Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en el Sector de la III Región denominado El Caleuche, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 2615-7030; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1972)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	26°21'07,97"	70°38'52,05"
B	26°21'07,97"	70°38'58,73"
C	26°21'43,90"	70°39'46,22"
D	26°22'40,50"	70°39'54,97"
E	26°22'40,50"	70°39'44,45"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esa área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA VI REGION**

(D.O. N° 37.419, de 27 de Noviembre de 2002)

Núm. 982 exento.- Santiago, 18 de noviembre de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 332 del 2000 y N° 37 del 2001 y los decretos exentos N° 607 y N° 633, ambos del 2001, N° 3 y N° 638, ambos del 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 744 de 4 de noviembre del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas, mediante oficio Ord. N° 32 de 1 de julio del 2002; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N° 12.210/3.182 S.S.P., de 2 de septiembre del 2002; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficios SHOA ordinarios N° 13.000/168 S.S.P. de 7 de octubre del 2002 y N° 13.000/170 S.S.P. de 7 de octubre del 2002; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas aprueban el establecimiento de áreas de manejo en los sectores denominados Cuesta Larga, La Quebradilla, La Sirena, Las Cruces, Las Trancas y Tucucare, todos de la VI Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la VI Región:

1) En el sector denominado Cuesta Larga, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 3430-7200; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34°38'29,61"	72°02'49,09"
B	34°38'29,61"	72°02'59,01"
C	34°38'42,16"	72°03'03,93"
D	34°39'41,90"	72°03'13,77"
E	34°39'41,75"	72°03'01,96"

2) En el sector denominado La Quebradilla, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 3430-7200; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34°35'35,30"	72°02'27,54"
B	34°35'35,30"	72°02'39,34"
C	34°36'01,84"	72°02'46,22"
D	34°36'01,84"	72°02'36,33"

3) En el sector denominado La Sirena, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 3430-7200; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34°30'31,62"	72°01'53,11"
B	34°30'31,62"	72°02'03,93"
C	34°30'50,27"	72°02'22,62"
D	34°31'16,21"	72°02'26,55"
E	34°31'16,21"	72°02'19,35"

4) En el sector denominado Las Cruces, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 3430-7200; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34°32'03,24"	72°02'51,14"
B	34°32'03,24"	72°03'06,88"
C	34°33'05,67"	72°03'21,63"
D	34°33'32,43"	72°03'19,67"
E	34°33'32,43"	72°03'01,96"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

5) En el sector denominado Las Trancas, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 3430-7200; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34°36'45,40"	72°02'34,42"
B	34°36'45,40"	72°02'43,27"
C	34°37'02,83"	72°02'41,31"
D	34°37'02,83"	72°02'29,50"

6) En el sector denominado Tucucare, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 3430-7200; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34°37'14,92"	72°02'30,49"
B	34°37'14,76"	72°02'39,34"
C	34°37'29,19"	72°02'37,37"
D	34°37'29,19"	72°02'26,55"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de dichas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA X REGION**

(D.O. N° 37.419, de 27 de Noviembre de 2002)

Núm. 983 exento.- Santiago, 18 de noviembre de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 506 y N° 744, ambos de 1999, N° 714 del 2000 y N° 38 del 2001, los decretos exentos N° 223, N° 443, N° 601, N° 632, N° 700, N° 721, N° 886 y N° 934, del 2001, N° 158, N° 173, N° 210, N° 330, N° 338, N° 342, N° 525, N° 531, N° 594 y N° 641 del 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum (DCP) N° 588 de 11 de septiembre del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficios Ord. Z4/N° 041 de 11 de marzo del 2002; Ord. Z4/N° 017 de 28 de enero del 2002, Ord. Z4/N° 040 de 11 de marzo del 2002, Ord. Z4/N° 106 de 13 de mayo del 2002, Ord. Z4/N° 038 de 11 de marzo del 2002 y Ord. Z4/N° 130 de 7 de junio del 2002; por la Subsecretaría de Marina mediante oficios S.S.M. N° 12.210/2.073 S.S.P. de 6 de junio del 2002; N° 12.210/2.492 S.S.P. de 8 de julio del 2002, N° 12.210/2.931 S.S.P. de 6 de agosto del 2002 y N° 12.210/3.160 S.S.P. de 29 de agosto del 2002; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficios SHOA ordinarios N° 13.000/83 S.S.P. de 24 de mayo del 2002, N° 13.000/134 S.S.P., de 19 de agosto del 2002, N° 13.000/137 S.S.P., de 19 de agosto del 2002 y N° 13.000/150 S.S.P. de 2 de septiembre del 2002; los oficios (D.D.P.) N° 1.296 de 6 de agosto del 2001, Ord. N° 1.746 de 23 de octubre del 2001, Ord. N° 1.833 de 2 de noviembre del 2001, Ord. N° 2.239 de 11 de diciembre del 2001, Ord. N° 613 de 5 de marzo del 2002 y N° 2.042 de 6 de septiembre del 2002, todos de esta Subsecretaría de Pesca; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca aprueba el establecimiento de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en los sectores denominados Caleta Cóndor, Duhatao, Mehuín, Punta Pugeñún, Pupelde y Punta Quillahua, Sector B, todos de la X Región.

Que mediante oficios (D.D.P.) Ord. N° 1.296 de 6 de agosto del 2001, Ord. N° 1.746 de 23 de octubre del 2001, Ord. N° 1.833 de 2 de noviembre del 2001, Ord. N° 2.239 de 11 de diciembre del 2001 y Ord. N° 613 de 5 de marzo del 2002, todos de esta Subsecretaría de Pesca, se requirieron al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones informes técnicos para el establecimiento de las áreas anteriormente mencionadas, los cuales fueron evacuados mediante los oficios indicados en visto, aprobando la medida propuesta.

Que no obstante lo anterior, el pronunciamiento del Consejo fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho informe, de acuerdo a la facultad contenida en el artículo 151, inciso 3° de la misma ley.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región:

1) En el sector denominado Caleta Cóndor, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4030-7345 e IGM N° 4045-7345; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1972 Y 1ª ED. 1971)

Puntos	Latitud S.	Longitud W.
A	40°44'19,45"	70°50'13,50"
B	40°44'36,00"	70°50'33,00"
C	40°45'08,59"	70°50'21,42"
D	40°45'31,62"	70°50'56,57"
E	40°46'01,94"	70°50'20,35"
F	40°45'10,60"	70°50'06,80"
G	40°45'08,90"	70°50'05,30"

2) En el sector denominado Duhatao, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4200-7400; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1974)

Puntos	Latitud S.	Longitud W.
A	42°00'29,18"	074°02'03,21"
B	42°00'30,40"	074°02'23,57"
C	42°01'56,75"	074°02'02,14"
D	42°01'55,13"	074°01'36,42"

3) En el sector denominado Mehuín, un área inscrita en la figura irregular, y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 3915-7300; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1970)

Puntos	Latitud S.	Longitud W.
A	39°25'12,97"	073°13'00,51"
B	39°25'12,97"	073°13'04,65"
C	39°25'31,62"	073°13'00,00"
D	39°25'55,94"	073°13'02,06"
E	39°26'16,21"	073°13'06,29"
F	39°26'16,21"	073°13'02,94"
G	39°25'55,94"	073°12'57,93"
H	39°25'31,62"	073°12'57,93"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

4) En el sector denominado Punta Puguenuín, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 7210; ESC. 1:50.000; 5ª ED. 1993)

Puntos	Latitud S.	Longitud W.
A	41°48'04,86"	073°39'24,00"
B	41°47'06,48"	073°39'17,45"
C	41°48'19,46"	073°41'13,09"
D	41°48'34,37"	073°41'00,00"

5) En el sector denominado Pupelde, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 7210; ESC. 1:50.000; 5ª ED. 1993)

Puntos	Latitud S.	Longitud W.
A	41°33'23,35"	073°46'53,57"
B	41°34'04,86"	073°47'42,85"
C	41°34'19,30"	073°47'41,37"
D	41°34'19,30"	073°47'32,27"

6) En el sector denominado Punta Quillahua, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

SECTOR B

(CARTA SHOA N° 7210; ESC. 1:50.000; 5ª ED. 1993)

Puntos	Latitud S.	Longitud W.
A	41°34'51,08"	073°47'26,18"
B	41°34'51,08"	073°47'32,18"
C	41°35'25,94"	073°47'29,57"
D	41°35'25,94"	073°46'08,10"
E	41°35'10,21"	073°46'08,08"
F	41°35'10,21"	073°46'17,26"
G	41°34'18,12"	073°46'38,10"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de dichas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE VEDA BIOLÓGICA DEL RECURSO HUEPO EN ÁREA
Y PERÍODO QUE INDICA**

(D.O. N° 37.419, de 27 de Noviembre de 2002)

Núm. 997 exento.- Santiago, 22 de noviembre de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R. Pesq.) N°87 de fecha 21 de noviembre de 2002; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 461 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la III y IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones,

Decreto:

Artículo único.- Suspéndese para la presente temporada de pesca, la veda biológica del recurso Huepo (*Ensis macha*) establecida en el decreto exento N° 461 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área marítima comprendida entre la IV y la XI Región, a contar del 1° de diciembre del 2002.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 930 EXENTO*, DE 2001

(D.O. N° 37.422, de 30 de Noviembre de 2002)

Núm. 1.000 exento.- Santiago, 26 de noviembre de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorando técnico (R.Pesq.) N° 89 de fecha 22 de noviembre de 2002, complementado mediante memorando técnico (R.Pesq.) N° 93 de fecha 25 de noviembre de 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones, mediante oficio Ord./Z2/N° 81/2002 de fecha 3 de julio de 2002, por el Consejo Zonal de la V, VI, VII, VIII y IX regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord. N° 33 de fecha 1 de julio de 2002 por el Consejo Zonal de la X y XI regiones mediante oficio Ord./Z4/N° 151 de fecha 28 de junio de 2002; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 56, de fecha 21 de octubre de 2002; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; decretos exentos N° 930 de 2001, N° 262, N° 427, N° 476, N° 595, N° 702, N° 746, N° 796, N° 801, N° 901, N° 910, N° 964, todos de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 930 de 2001, modificado mediante decretos exentos N° 262, N° 427, N° 476, N° 595, N° 702, N° 746, N° 796, N° 801, N° 901, N° 910, N° 964, todos de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para el año 2002, la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de la especie Merluza común (*Merluccius gayi*), en el área marítima entre la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S;

Que el artículo 3° de la ley N° 19.713 permite modificar más de una vez al año, de acuerdo con el procedimiento respectivo, las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería que se encuentren sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador;

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales de captura;

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado redistribuir la fracción de la cuota global anual de captura de la mencionada unidad de pesquería asignada a la flota artesanal;

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca,

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 12/2001, página 109.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el decreto exento N° 930 de 2001, modificado mediante decretos exentos N° 262, N° 427, N° 476, N° 595, N° 702, N° 746, N° 796, N° 801, N° 901, N° 910, N° 964, todos de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que las fracciones de cuota de captura de Merluza común (*Merluccius gayi*) a ser extraída por la flota artesanal se redistribuirán de la siguiente manera:

- a) En el artículo 1° N° 2 letra a), disminuir en 100 toneladas, la cuota de captura asignada a la Zona Centro de la IV Región, para el período enero-octubre, quedando una cuota autorizada ascendente a 406,14 toneladas, para dicho período.
- b) En el artículo 1° N° 2 letra b), disminuir en 50 toneladas, la cuota de captura asignada para la Zona Norte de la V Región, para el período enero-octubre, quedando una cuota autorizada ascendente a 1.160,12 toneladas, para dicho período.
- c) En el artículo 1° N° 2 letra b), disminuir en 90 toneladas, la cuota de captura asignada para la Zona Centro de la V Región, para el período enero-octubre, quedando una cuota autorizada ascendente a 6153 toneladas, para dicho período.
- d) En el artículo 1° N° 2 letra d), disminuir en 106,81 toneladas, la cuota de captura asignada para la Zona Centro de la VII Región, para el período enero-octubre, quedando una cuota autorizada ascendente a 40,39 toneladas, para dicho período.

Artículo 2°.- Los descuentos autorizados en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior, ascendentes a 346,81 toneladas, incrementarán las fracciones autorizadas para ser extraídas en las siguientes zonas y períodos:

- a) VI Región, Zona Sur : noviembre 20 toneladas
- b) VI Región, Zona Sur : diciembre 14,142 toneladas.
- c) VII Región, Zona Norte 1 : noviembre 30 toneladas
- d) VII Región, Zona Norte 2 : noviembre 100 toneladas
- e) VII Región, Zona Sur : noviembre 152,668 toneladas
- f) VIII Región, Zona Centro : diciembre 30 toneladas.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA X REGION**

(D.O. N° 37.422, de 30 de Noviembre de 2002)

Núm. 1.002 exento.- Santiago, 26 de noviembre de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 506 y N° 744, ambos de 1999, N° 714 del 2000 y N° 38 del 2001 y los decretos exentos N° 223, N° 443, N° 601, N° 632, N° 700, N° 721, N° 886 y N° 934, del 2001, N° 158, N° 173, N° 210, N° 330, N° 338, N° 342, N° 525, N° 531, N° 594, N° 641, N° 919 y N° 942 del 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; oficio (D.D.P.) Ord. N° 795, de 27 de marzo del 2002, de esta Subsecretaría de Pesca; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 763 de 8 de noviembre del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones mediante oficios Ord./Z4/N° 107 de 13 de mayo del 2002 y Ord./Z4/N° 114 de 23 de mayo del 2002; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N° 12.210/3.322 S.S.P., de 9 de septiembre del 2002; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA ordinario N° 13.000/175 S.S.P. de 21 de octubre del 2002; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones aprueban el establecimiento de dos áreas de manejo en los sectores denominados Hueihuen y Punta Colorada, ambos de la X Región.

Que mediante oficio (D.D.P.) N° 795, de 27 de marzo del 2002, de esta Subsecretaría de Pesca, se requirió al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones informe técnico para el establecimiento de las áreas anteriormente mencionadas, el cual fue evacuado mediante el oficio indicado en Visto, aprobando la medida propuesta.

Que no obstante lo anterior, el pronunciamiento del Consejo fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho informe, de acuerdo a la facultad contenida en el artículo 151, inciso 3° de la misma ley.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

- 1.- En el sector denominado Hueihuen, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 7210; ESC. 1:50.000, 5ª ED. 1993)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	41°51'34,29"	73°48'27,96"
B	41°51'11,19"	73°48'27,96"
C	41°51'11,19"	73°49'22,37"
D	41°51'32,43"	73°49'22,37"

- 2.- En el sector denominado Punta Colorada, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 7210; ESC. 1:50.000, 5ª ED. 1993)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	41°52'08,43"	73°48'07,10"
B	41°52'08,43"	73°48'01,72"
C	41°51'06,15"	73°47'36,13"
D	41°51'06,15"	73°48'27,96"
E	41°51'34,29"	73°48'27,96"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA DE LA ESPECIE
BACALAO DE PROFUNDIDAD EN AREA DE PESCA QUE INDICA**

(D.O. N° 37.422, de 30 de Noviembre de 2002)

Núm. 1.011 exento.- Santiago, 27 de noviembre de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico R.Pesq. N° 85, de fecha 22 de noviembre de 2002; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 328 de 1992, N° 97 de 1996 y N° 322 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI regiones y de la XII Región y Antártica Chilena,

Considerando:

Que la unidad de pesquería del recurso Bacalao de profundidad *Dissostichus eleginoides* se encuentra declarada en régimen de pesquería en desarrollo incipiente conforme al D.S. N° 328 de 1992, modificado por el D.S. N° 322 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de Pesca, el recurso presenta excedentes productivos que permiten su racional explotación en el área señalada precedentemente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se requiere de la fijación de una cuota global anual de captura.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones y XII Región y Antártica Chilena,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese para el año 2003 una cuota global anual de captura del recurso Bacalao de profundidad *Dissostichus eleginoides*, de 3.500 toneladas, para ser capturadas en el área de la unidad de pesquería fijada por el artículo 1° del decreto supremo N° 328 de 1992, modificado por el D.S. N° 322 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 2°.- Los titulares o quienes ejercen derechos sobre permisos extraordinarios de pesca, deberán informar al Servicio Nacional de Pesca sus capturas por nave, indicando el área de pesca correspondiente, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Asimismo, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes en los días 1, 6, 11, 16, 21 y 26 de cada mes calendario, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca de los 5 días anteriores al informe.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

Artículo 3°.- Para los efectos de una efectiva fiscalización de la cuota global anual de captura establecida en el presente decreto, los armadores pesqueros industriales deberán recalcar sus naves en puerto nacional habilitado por la Autoridad Marítima, en forma previa al zarpe, cuando opten por operarlas en aguas internacionales sobre el recurso Bacalao de profundidad, como también cuando retornen de éstas y antes de iniciar el desarrollo de operaciones de pesca en aguas nacionales.

La fecha y hora de las recaladas a puerto de las naves pesqueras a que se refiere este artículo, deberán ser comunicadas por escrito al Servicio Nacional de Pesca, con 24 horas de anticipación a lo menos.

Artículo 4°.- Las capturas que se desembarquen y declaren hasta el término del año calendario antes señalado, se imputarán a la cuota global anual de captura establecida en el presente decreto; las que se desembarquen y declaren con posterioridad se imputarán a la cuota global que se establezca para el año calendario siguiente.

Artículo 5°.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 6°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la ley N° 18.892 y sus modificaciones.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA PARA LA UNIDAD DE
PESQUERIA DE LA ESPECIE ORANGE ROUGHY**

(D.O. N° 37.422, de 30 de Noviembre de 2002)

Núm. 1.012 exento.- Santiago, 27 de noviembre de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 90, de fecha 26 de noviembre de 2002; lo dispuesto en el artículo N° 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 97 de 1996 y N° 538 de 1998, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II regiones; III y IV regiones; V a IX regiones e Islas Oceánicas; X y XI regiones y de la XII Región y Antártica Chilena,

Considerando:

Que el D.S. N° 538 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, declaró a la unidad de pesquería de la especie Orange roughy *Hoplostethus atlanticus* en régimen de pesquerías en desarrollo incipiente.

Que de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de Pesca, el recurso presenta excedentes productivos que permiten su racional explotación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se requiere de la fijación de una cuota global anual de captura.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese para el año 2003 una cuota global anual de captura del recurso Orange roughy *Hoplostethus atlanticus*, de 2.500 toneladas, para ser capturadas en el área de la unidad de pesquería fijada por el artículo 1° del decreto supremo N° 538 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 2°.- Los titulares de autorizaciones de pesca y de permisos extraordinarios de pesca o quienes ejercen dichos permisos, deberán informar al Servicio Nacional de Pesca sus capturas por nave indicando el área de pesca correspondiente, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

Asimismo, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios que deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca.

Artículo 3°.- Para los efectos de una efectiva fiscalización de la cuota global anual de captura establecida en el presente decreto, los armadores pesqueros industriales deberán recalcar sus naves en puerto nacional habilitado por la Autoridad Marítima, en forma previa al zarpe, cuando opten por operarlas en aguas internacionales sobre el recurso Orange roughy, como también cuando retornen de éstas y antes de iniciar el desarrollo de operaciones de pesca en aguas nacionales.

La fecha y hora de las recaladas a puerto de las naves pesqueras a que se refiere este artículo, deberán ser comunicadas por escrito al Servicio Nacional de Pesca, con 24 horas de anticipación a lo menos.

Artículo 4°.- La suspensión de las faenas de captura se hará efectiva al momento en que cada titular de un permiso extraordinario de pesca de este recurso hidrobiológico, complete la extracción del porcentaje de la cuota anual a que tiene derecho durante la temporada de pesca que se fijará al efecto

Artículo 5°.- Las capturas que se desembarquen y declaren hasta el término del año calendario antes señalado, se imputarán a la cuota global anual de captura establecida en el presente decreto; las que se desembarquen y declaren con posterioridad se imputarán a la cuota global que se establezca para el año calendario siguiente.

Artículo 6°.- Para el transporte terrestre de este recurso hidrobiológico, sus partes o los productos derivados del mismo, se exigirá acreditar su origen y procedencia visadas de conformidad con las instrucciones emanadas del Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 7°.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 8°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.



DOCUMENTOS E INFORMACIONES

INTERNACIONALES

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

RESOLUCIONES DE LA OMI

- OMI, MSC.126(75), de 20 de Mayo de 2002.
Sistemas de notificación obligatoria para buques.
- OMI, MSC.127(75), de 20 de Mayo de 2002.
Modificaciones de los sistemas de notificación obligatoria para buques existentes.
- OMI, MSC.128(75), de 20 de Mayo de 2002.
Normas de funcionamiento de un sistema de alarma para las guardias de navegación en el puente.
- OMI, MSC.129(75), de 21 de Mayo de 2002.
Radiocomunicaciones de seguridad marítima y radiocomunicaciones relacionadas con la seguridad.
- OMI, MSC.131(75), de 21 de Mayo de 2002.
Proyecto de resolución MSC.
Servicio de escucha continua en el canal 16 de ondas métricas en buques regidos por el Convenio SOLAS mientras estén en el mar después del 1 de Febrero de 1999 e instalación de medios para la LSD por ondas métricas en buques no regidos por el Convenio SOLAS.
- OMI, MSC.132(75), de 22 de Mayo de 2002.
Adopción de enmiendas a las directrices relativas a los medios de remolque de emergencia de los buques tanque (Resolución MSC.35(63)).
- OMI, MSC.122(75), de 24 de mayo de 2002.
Adopción del Código Marítimo Internacional de mercancías peligrosas (IMDG).
- OMI, MSC.123(75), de 24 de Mayo de 2002.
Adopción de enmiendas al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado.
- OMI, MSC.124(75), de 24 de Mayo de 2002.
Adopción de enmiendas al protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974.
- OMI, MSC.125(75), de 24 de Mayo de 2002.
Adopción de enmiendas a las directrices sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros (Resolución A.744(18)).

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

CIRCULARES DE LA OMI

- OMI, AFS/Circ.1, de 15 de Agosto de 2002.
Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques, 2001.

INFORMACIONES

- Agenda.

RESOLUCIONES DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.126(75) (aprobada el 20 de mayo de 2002)

SISTEMAS DE NOTIFICACION OBLIGATORIA PARA BUQUES

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIEN la regla V/8-1 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, relativa a la aprobación de sistemas de notificación para buques por la Organización,

RECORDANDO ADEMAS la resolución A.858(20), en la que se autoriza al Comité a que desempeñe, en nombre de la Organización, la función de aprobar los sistemas de notificación para buques,

TENIENDO EN CUENTA las Directrices y criterios relativos a los sistemas de notificación para buques, aprobados mediante la resolución MSC.43(64), enmendados mediante la resolución MSC.111(73),

HABIENDO EXAMINADO las recomendaciones del Subcomité de Seguridad de la Navegación en su 47° período de sesiones,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en la regla V/8-1 del SOLAS, el sistema de notificación obligatoria para buques en aguas de Groenlandia, tal como se describe en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE que dicho sistema de notificación obligatoria para buques entrará en vigor a las 00:00 horas UTC del 1 de diciembre de 2002;
3. PIDE al Secretario General que ponga esta resolución y su anexo en conocimiento de los Gobiernos Miembros y de los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS.

ANEXO

DESCRIPCION DE LOS SISTEMAS DE NOTIFICACION OBLIGATORIA PARA BUQUES EN AGUAS DE GROENLANDIA

Se establecen dos sistemas, uno –denominado GREENPOS- para buques que viajen hacia los puertos y lugares de escala de Groenlandia o procedan de ellos, y otro sistema –denominado COASTAL CONTROL (KYSTKONTROL)- para buques que efectúen navegación de cabotaje entre puertos y lugares de escala de Groenlandia.

1 CATEGORIAS DE BUQUES OBLIGADOS A PARTICIPAR EN LOS SISTEMAS

1.1 Buques obligados a participar en el sistema de notificación GREENPOS:

Todos los buques que viajen hacia los puertos y lugares de escala de Groenlandia o procedan de ellos.

1.2 Buques obligados a participar en el sistema de notificación COASTAL CONTROL:

Todos los buques de arqueo bruto igual o superior a 20, y los pesqueros, que viajen entre puertos y lugares de escala de Groenlandia.

2 COBERTURA GEOGRAFICA DEL SISTEMA Y NUMERO Y EDICION DE LA CARTA DE REFERENCIA UTILIZADA PARA FIJAR LOS LIMITES DEL SISTEMA

2.1 El sistema de notificación GREENPOS abarca la zona que se encuentra dentro de la plataforma continental o zona económica exclusiva a la altura de la costa de Groenlandia.

2.2 Las cartas de referencia son las cartas danesas N^{os} 1000 (Dátum de Qornoq de 1927), 2000 y 3000 (Dátum desconocido).

3 FORMATO Y CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES, HORAS Y SITUACIONES GEOGRAFICAS EN QUE SE HAN DE EFECTUAR, AUTORIDAD A LA QUE DEBEN ENVIARSE Y SERVICIOS DISPONIBLES

3.1 Formato

3.1.1 Las notificaciones GREENPOS se enviarán al *Island Commander Greenland/CCSM* Groennedal y se elaborarán de conformidad con el formato que figura en el apéndice 1 del presente anexo.

3.1.2 Las notificaciones COASTAL CONTROL se enviarán a la radioestación costera pertinente, y se elaborarán de conformidad con el formato que figura en el apéndice 2 del presente anexo.

3.1.3 La información que se pide a los buques es la indicada en el formato de notificación normalizado que se recoge en la resolución A.851(20).

3.2 Contenido

3.2.1 La notificación que deberá enviar un buque participante en los dos sistemas contiene solamente la información indispensable para alcanzar los objetivos de los mismos, a saber:

- .1 el **nombre del buque**, el **distintivo de llamada** y la **situación** son imprescindibles para determinar la identidad del buque y su situación inicial (letras A, B, C o D);
- .2 el **rumbo** y la **velocidad del buque**, el **destino**, **viaje proyectado** e información sobre **deficiencias** y sobre las **condiciones meteorológicas** y la **presencia de hielo** son importantes a fin de poder seguir la derrota del buque y poner en marcha medidas de búsqueda y salvamento en caso de que no se reciba la notificación esperada, y con objeto de atenderlo para que navegue en condiciones de seguridad en zonas en las que las condiciones meteorológicas pueden ser pésimas y la presencia de hielo muy peligrosa (letras E, F, I, L,, Q y S);
- .3 el **número de personas a bordo** y otra **información** pertinente son importantes a la hora de asignar los recursos adecuados en una operación de búsqueda y salvamento (letra X).

3.3 Situación en que se han de efectuar las notificaciones

- 3.3.1 En el sistema GREENPOS (véanse las disposiciones del apéndice 1 del presente anexo), los buques remitirán sus notificaciones cuando se encuentren dentro de la plataforma continental o zona económica exclusiva a la altura de la costa de Groenlandia.
- 3.3.2 En el sistema COASTAL CONTROL (véanse las disposiciones del apéndice 2 del presente anexo), los buques transmitirán sus notificaciones cuando efectúen viajes entre puertos y lugares de escala de Groenlandia.
- 3.3.3 Los buques que procedan de un viaje por el Atlántico podrán permanecer en el sistema GREENPOS mientras viajen entre los puertos y los lugares de escala de Groenlandia, si así lo conviene el *Island Commander Greenland*.

3.4 Autoridad

- 3.4.1 El *Island Commander Greenland/CCSM* Groennedal es la autoridad responsable de los sistemas de notificación por radio y de la puesta en marcha y la ejecución de operaciones de búsqueda y salvamento marítimos en aguas de Groenlandia, a excepción de las zonas locales. En dichas zonas, la policía es la autoridad responsable.

3.5 Servicios ofrecidos

- 3.5.1 Si no se recibe la notificación esperada de un buque participante en el sistema GREENPOS y resulta imposible establecer comunicación con aquél, o bien se notifica una emergencia, recae sobre el CCSM Groennedal la responsabilidad de iniciar la búsqueda del buque de conformidad con las reglas estipuladas para el servicio de búsqueda y salvamento, así como la de solicitar intervención de otros buques participantes de cuya presencia en dicha zona concreta se tenga conocimiento.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

- 3.5.2 Si no se recibe la notificación esperada de un buque participante en el sistema COASTAL CONTROL y a la radioestación costera le resulta imposible establecer comunicación con aquél, o bien se notifica una emergencia, se informará a la policía del puerto de destino. A partir de entonces recae sobre la policía la responsabilidad de iniciar la búsqueda de conformidad con las reglas estipuladas para el servicio de búsqueda y salvamento, así como la de solicitar intervención de otros buques participantes de cuya presencia en dicha zona concreta se tenga conocimiento.

4 INFORMACION QUE SE HA DE FACILITAR AL BUQUE PARTICIPANTE Y PROCEDIMIENTOS QUE SE HAN DE SEGUIR

- 4.1 Se facilitará a los buques información importante para la seguridad de la navegación. En las aguas del este de Groenlandia, la información procederá del transmisor NAVTEX de Reykjavik, y en los puertos y lugares de escala del oeste de Groenlandia, del transmisor NAVTEX de las islas Kook (Igdlutaligssuaq/Telegraføen), en Nuuk (Godthåb).
- 4.2 En caso de ser necesario, se facilitará información concreta a un buque, en particular si se dan condiciones locales especiales.

5 MEDIOS DE COMUNICACION REQUERIDOS PARA EL SISTEMA, FRECUENCIAS EN QUE SE HAN DE TRANSMITIR LAS NOTIFICACIONES E INFORMACION QUE ESTAS DEBEN CONTENER

GREENPOS

- 5.1 Los buques que entren en la zona de notificación y naveguen por ella remitirán sus notificaciones al *Island Commander Greenland* (GLK) a través de la radioestación naval Groennedal (OVC), con la que se puede establecer contacto por todos los medios modernos de comunicación, como Inmarsat-C, facsímil y correo electrónico. El *Island Commander Greenland* (GLK) tiene la responsabilidad de supervisar el viaje desde el momento en que recibe el primer plan de navegación (SP) hasta que recibe la notificación final (FR).
- 5.2 Las notificaciones que deberán enviar los buques que entren en la zona de notificación y naveguen por ella empezarán por la palabra GREENPOS, e incluirán una abreviatura de dos letras que permitirá la identificación de la notificación (plan de navegación, notificación de la situación, notificación final o notificación de cambio de derrota). Los telegramas que lleven dicho encabezamiento se remitirán sin cargo alguno y tendrán carácter prioritario (URGENT).

Según el tipo de notificación de que se trate se incluirá la siguiente información, tal como se menciona en el párrafo 4 del apéndice 1 del presente anexo:

Identificador del sistema: GREENPOS

- | | | |
|-------|---|---|
| A | - | Nombre y distintivo de llamada del buque; |
| B | - | Grupo de fecha y hora (UTC); |
| C o D | - | Situación; |
| E | - | Rumbo verdadero; |
| F | - | Velocidad; |

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

I	-	Destino y ETA (UTC);
L	-	Viaje proyectado;
Q	-	Defectos y deficiencias;
S	-	Condiciones meteorológicas y presencia de hielo; y
X	-	Número total de personas a bordo y otra información pertinente.

COASTAL CONTROL

- 5.3 En los viajes entre puertos y lugares de escala de Groenlandia, las notificaciones se remitirán a la radioestación costera que esté situada en la misma zona de control que el destino previsto (radio Aasiaat, radio Qaqortoq o radio Ammassalik), véase el apéndice A. Se puede establecer contacto con las radioestaciones costeras por todos los medios modernos de comunicación, como Inmarsat-C, el facsímil y el correo electrónico. La radioestación costera tiene la responsabilidad de supervisar el viaje desde el momento en que recibe el plan de navegación (SP) hasta que recibe la notificación final (FR) subsiguiente.
- 5.4 Las notificaciones que deberán enviar los buques que entren en la zona de notificación y naveguen por ella empezarán por las palabras COASTAL CONTROL, e incluirán una abreviatura de dos letras que permitirá identificarlas (plan de navegación, notificación de la situación, notificación final o notificación de cambio de derrota). Los telegramas que lleven dicho encabezamiento se remitirán sin cargo alguno y tendrán carácter prioritario (URGENT).

Según el tipo de notificación de que se trate se incluirá la siguiente información, tal como se menciona en el párrafo 4 del apéndice 2 del presente anexo:

Identificador del sistema: COASTAL CONTROL

A	-	Nombre y distintivo de llamada del buque;
B	-	Grupo de fecha y hora (hora local);
C o D	-	Situación;
E	-	Rumbo verdadero;
F	-	Velocidad;
I	-	Destino y ETA (hora local);
L	-	Viaje proyectado;
Q	-	Defectos y deficiencias;
X	-	Número total de personas a bordo y otra información pertinente.

6 REGLAMENTACION PERTINENTE EN VIGOR EN LA ZONA DE COBERTURA DEL SISTEMA PROPUESTO

6.1 Reglamento internacional para prevenir los abordajes

El Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, enmendado, es aplicable en aguas de Groenlandia.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

7 INSTALACIONES EN TIERRA DE APOYO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

- 7.1 El *Island Commander Greenland* es la autoridad en tierra que, mediante las notificaciones GREENPOS, conoce la situación, la derrota, etc. de cada buque que viaje hacia Groenlandia o proceda de este territorio. A través de las notificaciones COASTAL CONTROL, se mantiene informadas a las radioestaciones costeras de todos los buques que viajen entre puertos o lugares de escala de Groenlandia.
- 7.2 Además, se puede obtener información sobre los buques y sus características a partir del sistema AMVER del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos.
- 7.3 Las radioestaciones costeras y la radioestación naval Groennedal, que forman parte del radioservicio costero, contarán con dotación permanente.

8 INFORMACION RELATIVA A LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE HAN DE SEGUIR EN CASO DE FALLO DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES DE LA AUTORIDAD EN TIERRA

8.1 El radioservicio costero está proyectado con el grado de redundancia necesario y suficiente para tolerar los fallos normales del equipo.

9 MEDIDAS EN CASO DE QUE UN BUQUE NO CUMPLA LAS PRESCRIPCIONES DEL SISTEMA

- 9.1 El sistema tiene como objetivo permitir que el *Island Commander Greenland*CCSM Groennedal pueda poner en marcha medidas de búsqueda y salvamento con la mayor rapidez y eficacia posible si se notifica una emergencia o no se recibe la notificación esperada de un buque y resulta imposible establecer comunicación con éste. Se hará todo lo posible por alentar y promover la plena participación de los buques obligados a efectuar notificaciones. Si no se remiten las notificaciones y es posible identificar sin ningún género de dudas al buque infractor, la información se pasará a las autoridades pertinentes del Estado de abanderamiento, de forma que éstas puedan realizar las investigaciones necesarias y proceder a un posible enjuiciamiento, de conformidad con la legislación nacional.

APENDICE 1**SISTEMA DE NOTIFICACION PARA BUQUES EN GROENLANDIA (GREENPOS)****Reglas para redactar las notificaciones**

1 Los buques que viajen hacia puertos y lugares de escala de Groenlandia o procedan de ellos remitirán sus notificaciones cuando se encuentren dentro de la plataforma continental o zona económica exclusiva a la altura de la costa de Groenlandia. Las notificaciones se enviarán cuatro veces al día: entre las 00:00 y las 00:30 horas, las 06:00 y las 06:30 horas, las 12:00 y las 12:30 horas y las 18:00 y las 18:30 horas UTC.

2 Las notificaciones se enviarán directamente al *Island Commander Greenland* (GLK) a través de la radioestación naval Groennedal (OVC), que mantiene una escucha permanente en la frecuencia 2.182 kHz, o a través de una radioestación costera. Se puede establecer contacto con la radioestación naval Groennedal (OVC) y las radioestaciones costeras por todos los medios modernos de comunicación, como Inmarsat-C, facsímil y correo electrónico.

3 Las notificaciones empezarán por la palabra GREENPOS, e incluirán una abreviatura de dos letras que permitirá identificarlas. Los telegramas que lleven dicho encabezamiento se remitirán sin cargo alguno y tendrán carácter prioritario (URGENT).

4 Las notificaciones se elaborarán de conformidad con el siguiente diagrama. Los designadores que no sean obligatorios podrán incluirse en caso de ser necesario.

Designador	Obligatorio en los siguientes tipos de notificación	Información	Texto
	Todos	Código	"GREENPOS"
	Todos	Tipo de notificación: Plan de navegación Notificación de la situación Notificación final Notificación de cambio de derrota	Uno de los siguientes identificadores de dos letras: "SP" (Plan de navegación) "PR" (Notificación de la situación) "FP" (Notificación final) "DR" (Notificación de cambio de derrota)
A.	Todos	Buque	Nombre y distintivo de llamada (ejemplo: AGNETHE NIELSEN/OULH).
B.	Todos	Grupo de la fecha y la hora correspondientes a la situación según el designador C. o D., dado en UTC (Tiempo Universal Coordinado)	Un grupo de seis cifras seguido de una Z. Las dos primeras cifras indican la fecha del mes, las dos siguientes las horas, y las dos últimas los minutos. La Z señala que el tiempo se da en UTC (ejemplo: 041330Z).

Designador	Obligatorio en los siguientes tipos de notificación	Información	Texto
C.	C. o D. en todos	Situación (latitud y longitud)	Un grupo de cuatro cifras para indicar la latitud en grados y minutos, con el sufijo N, y un grupo de cinco cifras para indicar la longitud en grados y minutos, con el sufijo W (ejemplo: 5710N 04112W)
D.	C. o D. en todos	Situación (nombre de lugar geográfico)	Nombre de lugar o demora verdadera (tres cifras) y distancia en millas marinas (especifíquese la palabra "distancia") a un lugar conocido con un topónimo que no se preste a confusión (ejemplo: 165 distancia 53 Cape Farewell).
E.	SP, PR	Rumbo verdadero	Un grupo de tres cifras (ejemplo: 083)
F.	SP, PR	Velocidad en nudos	Un grupo de dos cifras (ejemplo: 14)
I.	SP	Destino y ETA (UTC)	El nombre del destino seguido de la hora estimada de llegada, expresada tal como se indica en el designador B (ejemplo: Nanortalik 181400Z).
L.	SP	Viaje proyectado	Una breve descripción de la derrota planeada por el capitán (ejemplo: desde la situación presente por el gran círculo hasta 100 millas marinas al sur de Cape Farewell y a continuación a lo largo del borde del hielo hasta QAQORTOQ).
Q.		Defectos y deficiencias	Indicación sucinta de defectos y deficiencias importantes para la seguridad del buque (ejemplo: avería en el radar y en el canal VHF).
S.	Todos	Condiciones meteorológicas y presencia de hielo	Información sucinta sobre las condiciones meteorológicas en el momento de la notificación y sobre la presencia de hielo desde la última notificación (ejemplo: SW 5, borde del hielo observado desde 6120N03905W).
X.	SP	Número total de personas a bordo Otra información pertinente	Se indicará el número de personas a bordo (ejemplo: POB 16). Cualquier otra información de importancia para la seguridad del buque propio o de otros buques (ejemplo: navegamos con el viento en popa debido al fuerte englamamiento).

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

- 5** El *plan de navegación* (“SP”) se enviará como una primera notificación:
- a. Al entrar en la zona de notificación.
 - b. Al zarpar del último puerto de Groenlandia.
 - c. Cuando un buque que no esté obligado a presentar notificaciones desee estar en la cobertura del sistema GREENPOS.

Ejemplo:

GLK GROENNEDAL
GREENPOS – SP
A. NONAME/NKFG
B. 071310Z
C. 5720N04510W
E. 330
F. 15
I. QAQORTOQ 080200Z
L. DIRECT IN OPEN WATERS
S. OVERCAST – SW 5 – NO ICE
X. POB. 16

- 6** La *notificación de la situación* (“PR”) se enviará cuatro veces al día:
A las 00:00-00:30Z, 06:00-06:30Z, 12:00-12:30Z y a las 18:00-18:30Z.

Ejemplo:

GLK GROENNEDAL
GREENPOS – PR
A. NONAME/NKFG
B. 122310Z
C. 6024N05005W
E. 125
F. 10
S. CLEAR SKY – NW 5 – 1/10 ICE.

- 7** La *notificación final* (“FR”) se enviará:
- a. Al salir de la zona de notificación.
 - b. A la llegada al destino en Groenlandia.
 - c. Cuando un buque que no esté obligado a presentar notificaciones desee salir del sistema de notificación para buques.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

Ejemplo:

GLK GROENNEDAL
GREENPOS – FR
A. NONAME/NKFG
B. 131700Z
C. 5705N03840W
S. E 6 – NO ICE.

8 La *notificación de cambio de derrota* (“DR”) se enviará:

Cuando la situación del buque difiera o vaya a diferir considerablemente de la que se espera que tenga según las notificaciones anteriores.

Ejemplo.

GLK GROENNEDAL
GREENPOS – DR
A. NONAME/NKFG
B. 130800Z
C. 6005N04952W
L. HEADING TOWARDS ARSUK FIORD IN STEAD OF QAQORTOQ DUE TO ENGINE TROUBLE.

APENDICE 2

SISTEMA DE NOTIFICACION PARA BUQUES EN GROENLANDIA COASTAL CONTROL (KYSTKONTROL)

Reglas para redactar las notificaciones

1 Los buques que viajen entre puertos y lugares de escala de Groenlandia remitirán sus notificaciones a la radioestación costera que esté situada en la misma zona de control que el destino previsto (radio Aasiaat, radio Qaqortoq o radio Ammassalik), véase el apéndice A. Se puede establecer contacto con las radioestaciones costeras por todos los medios modernos de comunicación, como Inmarsat-C, facsímil y correo electrónico. La radioestación costera tiene la responsabilidad de supervisar el viaje desde el momento en que recibe el plan de navegación hasta que recibe la notificación final subsiguiente.

2 Las notificaciones se enviarán a la radioestación costera que esté situada en la misma zona de control que el destino previsto (radio Aasiaat, radio Qaqortoq o radio Ammassalik), véase el apéndice A. Se puede establecer contacto con las radioestaciones costeras por todos los medios modernos de comunicación, como Inmarsat-C, facsímil y correo electrónico.

3 Las notificaciones empezarán por las palabras COASTAL CONTROL, seguidas de una abreviatura de dos letras que permitirá identificarlas. Los telegramas que lleven dicho encabezamiento se remitirán sin cargo alguno y tendrán carácter prioritario (URGENT).

4 Las notificaciones se elaborarán de conformidad con el siguiente diagrama. Los designadores que no sean obligatorios podrán incluirse en caso de ser necesario.

Designador	Obligatorio en los siguientes tipos de notificación	Información	Texto
	Todos	Código	“COASTAL CONTROL”
	Todos	Tipo de notificación: Plan de navegación. Notificación de la situación. Notificación de cambio de derrota. Notificación final.	Uno de los siguientes identificadores de dos letras: “SP” (Plan de navegación: al salir) “PR” (Notificación de la situación) “DR” (Notificación de cambio de derrota) “FR” (Notificación final: al llegar).
A.	Todos	Buque	Nombre y distintivo de llamada (ejemplo: AGNETHE NIELSEN/OULH).
B.	Todos	Grupo de la fecha y la hora correspondientes a la situación según el designador C. o D., dado en hora local (LT).	Un grupo de seis cifras. Las dos primeras cifras indican la fecha del mes, las dos siguientes las horas, y las dos últimas los minutos. (ejemplo: 041330).
C.	C. o D. en todos	Situación por latitud y longitud.	Un grupo de cuatro cifras para indicar la latitud en grados y minutos, con el sufijo N, y un grupo de cinco cifras para indicar la longitud en grados y minutos, con el sufijo W (ejemplo: 5710N 04112W).

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

Designador	Obligatorio en los siguientes tipos de notificación	Información	Texto
D.	C. o D. en todos	Situación por nombre de lugar geográfico	Nombre de lugar o demora verdadera (tres cifras) y distancia en millas marinas (especifíquese la palabra “distancia”) a un lugar conocido con un topónimo que no se preste a confusión (ejemplo: 165 distancia 5 Paamiut).
E.	PR	Rumbo verdadero.	Un grupo de tres cifras (ejemplo: 083).
F.	PR	Velocidad en nudos.	Un grupo de dos cifras (ejemplo: 14)
I.	SP	Destino y ETA (hora local).	El nombre del destino seguido de la hora estimada de llegada, expresada tal como se indica en el designador B (ejemplo: Nanortalik 181400).
L.	SP	Viaje proyectado.	Una breve descripción de la derrota planeada por el capitán (ejemplo: desde la situación presente a lo largo del borde del hielo hasta QAQORTOQ).
Q.		Defectos y deficiencias.	Indicación sucinta de defectos y deficiencias importantes para la seguridad del buque (ejemplo: avería en el radar y en el canal de ondas métricas).
X.	SP	Número total de personas a bordo. Otra información pertinente.	Se dará el número de personas a bordo (ejemplo: POB 16). Cualquier otra información de importancia para la seguridad del buque propio o de otros buques (ejemplo: navegamos con el viento en popa debido al fuerte engelamiento).

5 El *plan de navegación* (“SP”) se enviará como una primera notificación a la salida:

Ejemplo:

Radioestación costera QAQORTOQ
COASTAL CONTROL – SP
A. NONAME/NKFG
B. 071310
D. NARSSAQ
I. QAQORTOQ 080200
L. DIRECT IN OPEN WATERS
X. POB. 16

6 *Notificación de la situación* (“PR”). Si el viaje dura más de 24 horas y el buque va provisto de radio, se enviará además una notificación de la situación al menos una vez cada 24 horas a la estación de control a la que se remitió la notificación de salida.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

Ejemplo.

Radioestación costera QAQORTOQ
COASTAL CONTROL – PR

- A. NONAME/NKFG
- B. 122310
- D. OFF ARSUK
- E. 310
- F. 8

7 La *notificación de cambio de derrota* (“DR”) se enviará a la estación de control a la que se remitió la notificación de salida en caso de haber modificaciones en la información dada en aquella. También se enviará una notificación de cambio de derrota si el buque se retrasa más de una hora respecto de la hora de llegada dada previamente.

Ejemplo:

Radioestación costera QAQORTOQ
COASTAL CONTROL – DR

- A. NONAME/NKFG
- B. 130800
- D. ARRIVED IVITTUT AT 1500
- L. AWAITING WEATHER IMPROVEMENT BEFORE CONRINUING TO PAAMIUT A NEW SAILING PLAN WILL BE SENT

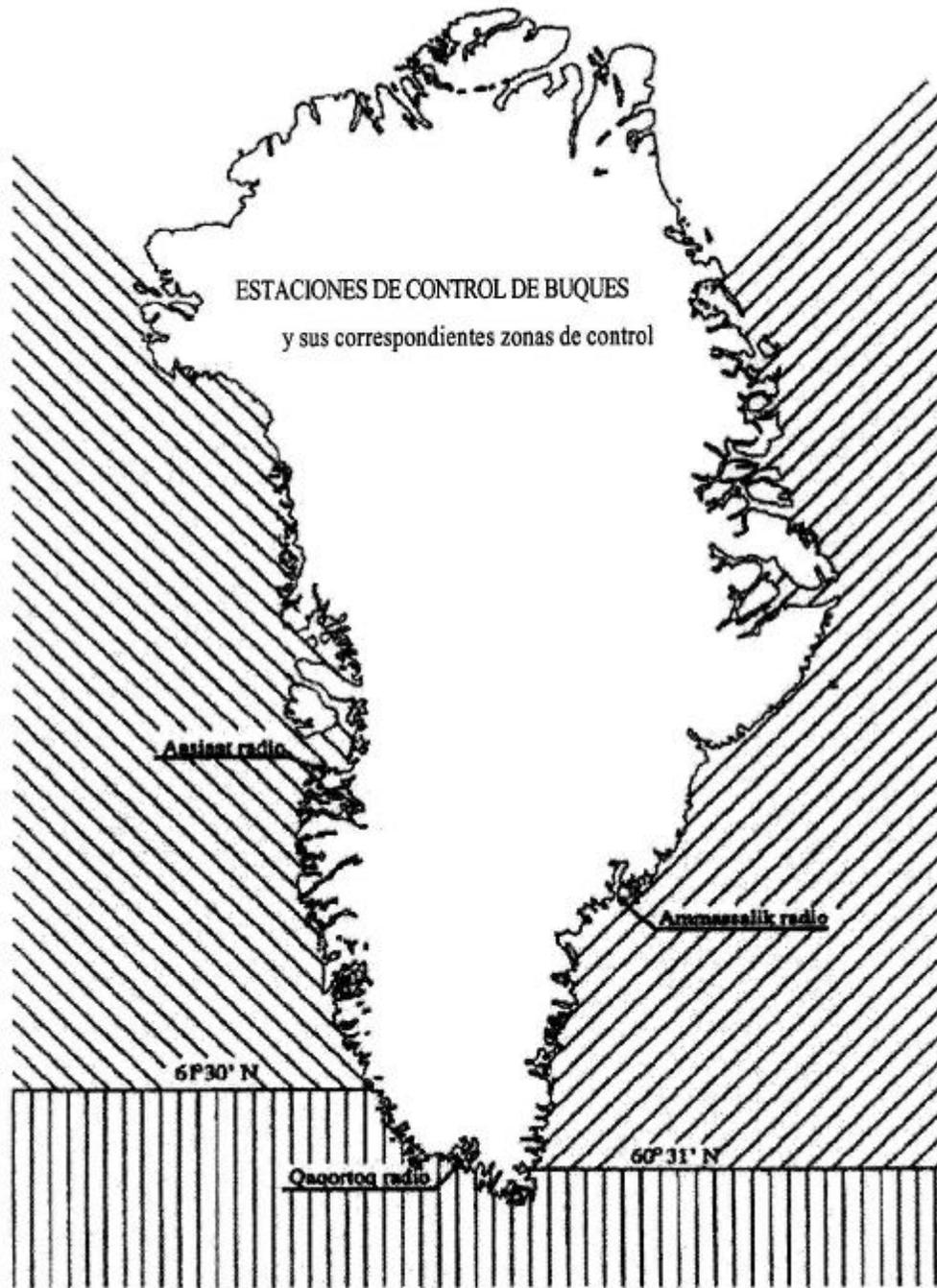
8 La *notificación final* (“FR”) se enviará, inmediatamente después de la llegada, a la estación de control a la que se remitió la notificación de salida.

Ejemplo:

Radioestación costera QAQORTOQ
COASTAL CONTROL – FR

- A. NONAME/NKFG
- B. 131700
- D. ARRIVED PAMIUT

APÉNDICE A



D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.127(75)
(aprobada el 20 de mayo de 2002)

**MODIFICACIONES DE LOS SISTEMAS DE NOTIFICACION OBLIGATORIA
PARA BUQUES EXISTENTES**

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28(b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO ASIMISMO la regla V/8-1 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, relativa a la aprobación de los sistemas de notificación para buques por la Organización,

RECORDANDO ADEMÁS la resolución A.858(20) mediante la cual se autoriza al Comité a que desempeñe la función de aprobar los sistemas de notificación para buques en nombre de la Organización,

TENIENDO EN CUENTA las Directrices y criterios relativos a los sistemas de notificación para buques adoptados mediante la resolución MSC.43 (64), enmendados mediante la resolución MSC.111(73),

HABIENDO EXAMINADO las recomendaciones formuladas por el Subcomité de Seguridad de la Navegación en su 47º período de sesiones,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en la regla V/8-1 del Convenio SOLAS, las modificaciones del sistema de notificación obligatoria para buques "A la altura de Ouessant" existente, que se describe en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE que la mencionada enmienda del sistema existente de notificación obligatoria para buques entrará en vigor a las 00:00 horas UTC, el 1 de mayo de 2003;

3. PIDE al Secretario General que ponga la presente resolución y su anexo en conocimiento de los Gobiernos Miembros y los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS,

ANEXO

SISTEMA DE NOTIFICACION OBLIGATORIA PARA BUQUES
“A LA ALTURA DE OUESSANT”

Enmiéndese la primera oración de la sección 2 de modo que diga:

2 Cobertura geográfica del sistema y número y edición de la carta de referencia utilizada para fijar los límites del sistema

“El sistema de notificación comprenderá una zona circular de 40 millas de radio, con su centro en la isla de Ouessant (torre radárica de Stiff).”

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002*

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.128(75)
(aprobada el 20 de mayo de 2002)

**NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE UN SISTEMA DE ALARMA PARA LAS
GUARDIAS DE NAVEGACION EN EL PUENTE**

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO ASIMISMO la resolución A.886(21), en la que la Asamblea decidió que el Comité de Seguridad Marítima o el Comité de Protección del Medio Marino, según proceda, se encargarán de aprobar y enmendar las normas de funcionamiento y las especificaciones técnicas en nombre de la Organización,

RECONOCIENDO que muchos accidentes marítimos relacionados con las operaciones en el puente podrían evitarse si los buques fueran equipados con un sistema de alarma para las guardias de navegación en el puente eficaz y operativo,

RECONOCIENDO ASIMISMO que el sistema de alarma para las guardias de navegación en el puente dará un aviso si el oficial de guardia es incapaz de atender a sus funciones, ya sea por accidente, enfermedad o un problema de seguridad, como puede ser un caso de piratería o secuestro en el mar,

TOMANDO NOTA de que la instalación de este equipo es relativamente económica y ofrece un medio eficaz para prevenir accidentes durante las operaciones de navegación,

RECONOCIENDO la necesidad de elaborar normas de funcionamiento adecuadas de los sistemas de alarma para las guardias de navegación en el puente,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación sobre normas de funcionamiento de los sistemas de alarma para las guardias de navegación en el puente formulada por el Subcomité de Seguridad de la Navegación en su 47º período de sesiones,

1. ADOPTA la recomendación sobre normas de funcionamiento de los sistemas de alarma para las guardias de navegación en el puente que figura en el Anexo de la presente resolución;
2. RECOMIENDA a los Gobiernos que se cercioren de que los sistemas de alarma para las guardias de navegación en el puente instalados el 1 de julio de 2003, o posteriormente, se ajustan a normas de funcionamiento no inferiores a las especificadas en el Anexo de la presente resolución.

ANEXO

RECOMENDACION SOBRE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE UN SISTEMA DE ALARMA PARA LAS GUARDIAS DE NAVEGACION EN EL PUENTE (BNWAS)

1 ALCANCE

La finalidad de los sistemas de alarma para las guardias de navegación en el puente (BNWAS) es supervisar la actividad en el puente de los buques y detectar las deficiencias o fallos de los operadores que podrían provocar accidentes marítimos. El sistema supervisa el estado de alerta del oficial de guardia (ODG) y avisa automáticamente al capitán o a otro ODG competente si, por cualquier motivo, el ODG se halla incapacitado para desempeñar sus tareas.

Este objetivo se consigue mediante una serie de indicaciones y alarmas para alertar en primer lugar al ODG y, si no responde, al capitán o a otro ODG competente. Además, proporciona al ODG un medio para pedir ayuda inmediata en caso de necesidad. El BNWAS debe estar en funcionamiento siempre que esté activado el sistema de control del rumbo o de la derrota, a menos que el capitán lo desactive.

2 REFERENCIAS

- | | | |
|---|--------------------------------|--|
| - | Resolución A.830(19) de la OMI | Código de alarmas e indicadores |
| - | Circular MSC/Circ.982 | Directrices relativas a los criterios ergonómicos para el equipo y la disposición del puente |
| - | Resolución A.694(17) de la OMI | Prescripciones generales ¹ relativas a las ayudas náuticas electrónicas y al equipo radioeléctrico de a bordo destinado a formar parte del Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM) |

3 DEFINICIONES

Puente - Caseta de gobierno y alerones del puente

4 PRESCRIPCIONES OPERACIONALES

4.1 Funcionalidad

4.1.1 Modalidades de funcionamiento del sistema

4.1.1.1 El sistema de alarma para las guardias de navegación en el puente incorporará las siguientes modalidades de funcionamiento:

- | | | |
|---|------------|---|
| ? | Automático | (Entrará automáticamente en funcionamiento siempre que se active el sistema de control del rumbo o de la derrota y quedará inactivo al desconectarse dicho sistema) |
|---|------------|---|

¹ Véase la publicación 60945 de la CEI.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

- ? Conexión manual (En funcionamiento constante)
- ? Desconexión manual (No funciona en ninguna circunstancia)

4.1.2 Secuencia de funcionamiento de indicadores y alarmas

4.1.2.1 Una vez en funcionamiento, el sistema de alarma debe permanecer inactivo durante un período preestablecido de entre 3 y 12 minutos (Td).

4.1.2.2 Al finalizar el período de inactividad, el sistema de alarma debe producir una indicación visual en el puente.

4.1.2.3 Si no se repone, el BNWAS debe generar además, en una primera fase, una alarma audible en el puente 15 segundos después de dar la indicación visual.

4.1.2.4 Si no se repone, el BNWAS debe generar además a distancia una alarma audible de la segunda fase en los emplazamientos del oficial suplente y/o del capitán, o de ambos, 15 segundos después de generarse la alarma audible de la primera fase.

4.1.2.5 Si no se repone, el BNWAS debe generar además a distancia una alarma audible de la tercera fase, en los emplazamientos de otros miembros de la tripulación que estén en condiciones de adoptar medidas correctivas, 90 segundos después de generar la alarma audible de la segunda fase.

4.1.2.6 En buques que no sean de pasaje, las alarmas audibles a distancia de la segunda y la tercera fase podrán generarse al mismo tiempo en todos los emplazamientos mencionados *supra*. Si la alarma audible de la segunda fase se genera de tal manera, se podrá suprimir la alarma audible de la tercera fase.

4.1.2.7 En buques más grandes, el intervalo entre las alarmas audibles de la segunda y la tercera fase podrá programarse en el momento de la instalación, incrementándolo hasta un máximo de 3 minutos, para que el oficial suplente o el capitán, o ambos, tengan tiempo suficiente de llegar al puente.

4.1.3 Función de reposición

4.1.3.1 No se podrá activar la función de reposición ni cancelar ninguna de las señales de alarma audible desde ningún dispositivo, aparato o sistema que no se encuentre físicamente situado en zonas del puente en las que se pueda mantener una vigilancia adecuada.

4.1.3.2 La función de reposición debe permitir que el operador cancele la indicación visual y todas las alarmas audibles e iniciar un nuevo período de inactividad con una sola acción. Si la función de reposición se aplica antes de que finalice el período de inactividad, se iniciará nuevamente dicho período, el cual deberá transcurrir totalmente desde el momento en que se efectuó la reposición.

4.1.3.3 Para iniciar la función de reposición se requiere que el ODG efectúe una sola acción. Esta acción puede ser generada por dispositivos de reposición que constituyan una parte integrante del BNWAS o por acciones externas procedentes de otros aparatos capaces de registrar la actividad física y el estado mental de alerta del ODG.

4.1.3.4 La activación continua de todo dispositivo de reposición no prolongará el período de inactividad ni causará la eliminación de la secuencia de indicadores y alarmas.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002*

4.1.4 Instalación de llamada de emergencia

Se debe disponer de medios en el puente para activar de inmediato una alarma audible a distancia, de la segunda y subsiguiente tercera fase, con un pulsador de “llamada de emergencia” u otro elemento análogo.

4.2 Precisión

El sistema de alarma debe poder ajustarse, en cualquier condición ambiental, a los tiempos especificados en el párrafo 4.1.2 con una precisión de un 5% ó de 5 segundos, si este último lapso es menor.

4.3 Seguridad

El medio para seleccionar la modalidad de funcionamiento y la duración del período de inactividad (Td) estarán protegidos de modo que estos mandos sólo sean accesibles al capitán.

4.4 Fallos, alarmas e indicaciones

4.4.1 Fallos

Si se detecta un fallo del BNWAS o en su suministro eléctrico, se debe indicar y se proveerán los medios necesarios para repetir esta indicación en un cuadro central de alarmas, si lo hubiera.

5 CRITERIOS ERGONOMICOS

5.1 Mandos operacionales

5.1.1 Medio protegido para seleccionar la modalidad de funcionamiento del BNWAS.

5.1.2 Medio protegido para seleccionar la duración del período de inactividad del BNWAS.

5.1.3 Medio para activar la función de “llamada de emergencia”, si el BNWAS dispone de este elemento.

5.1.4 Pulsadores de reposición

Los medios para activar la función de reposición sólo se colocarán en lugares del puente desde los que se pueda mantener una vigilancia adecuada y que, preferiblemente, estén próximos a las indicaciones visuales. Se contará con medios de fácil acceso para activar la función de reposición en el puesto de órdenes de maniobra, el puesto de navegación y maniobra, el puesto de vigilancia y los alerones del puente.

5.2 Presentación de la información

5.2.1 Modalidad de funcionamiento

La modalidad de funcionamiento del equipo deberá indicarse de forma que pueda observarla el ODG.

5.2.2 Indicaciones visuales

La indicación visual iniciada al final del período de inactividad deberá ser un testigo luminoso centelleante. Las luces centelleantes serán visibles desde todos los puestos de trabajo del puente en que quepa razonablemente prever que se pueda encontrar el ODG. La indicación o indicaciones deberán tener un color que no menoscabe la visión nocturna y se deberán incorporar medios de resolución de la intensidad (aunque no de extinción).

5.2.3 Alarma audible de primera fase en el puente

La alarma audible de la primera fase que suena en el puente, al final del período de indicación visual, debe tener un tono o modulación característica para alertar, pero no asustar, al ODG. Debe ser audible desde todos los puestos de operaciones del puente en que quepa razonablemente prever que se pueda encontrar el ODG. Esta función se puede desempeñar utilizando uno o más dispositivos acústicos. Las características del tono o la modulación y el nivel del volumen se deberán seleccionar la puesta en servicio del sistema.

5.2.4 Alarma audible a distancia de segunda y tercera fase

La alarma audible a distancia que suena en los emplazamientos del capitán, los oficiales y otros tripulantes en condiciones de adoptar medidas correctivas al final del período de alarma audible en el puente, debe ser fácilmente identificable por su sonido e indicar su carácter urgente. El volumen de esta alarma debe ser adecuado para que se escuche en todos los emplazamientos mencionados *supra* y para despertar a las personas.²

6 PROYECTO E INSTALACION

6.1 Cuestiones generales

El equipo debe cumplir lo dispuesto en las resoluciones A.694(17) y A.813(19) de la OMI, en las normas internacionales conexas³ y en la circular MSC/Circ.982 relativa a las Directrices sobre criterios ergonómicos para el equipo y la disposición del puente.

6.2 Prescripciones específicas

6.2.1 Integridad física del sistema

Todos los elementos del equipo que formen parte del BNWAS estarán protegidos contra manipulación indebida, de modo que ningún miembro de la tripulación pueda interferir en el funcionamiento del sistema.

6.2.2 Dispositivos de reposición

Los dispositivos de reposición deben estar proyectados e instalados de modo que la posibilidad de que entren en funcionamiento por otros medios que no sean su activación por el ODG sea mínima. Los dispositivos de reposición tendrán un diseño uniforme y dispondrán de iluminación para poder identificarlos por la noche.

² Resolución de la OMI A.830(19).

³ Véase la publicación 60945 de la CEI.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

6.2.3 Se pueden incorporar otros tipos de medios de reposición para activar la función reposición mediante otro equipo situado en el puente, capaz de registrar las acciones de operador en puestos en que se pueda mantener una vigilancia adecuada.

6.3 Suministro eléctrico

El BNWAS debe ser alimentado desde el suministro eléctrico principal del buque. La indicación de fallo y todos los elementos de la instalación de llamada de emergencia, cuando proceda, deben ser alimentados por una batería.

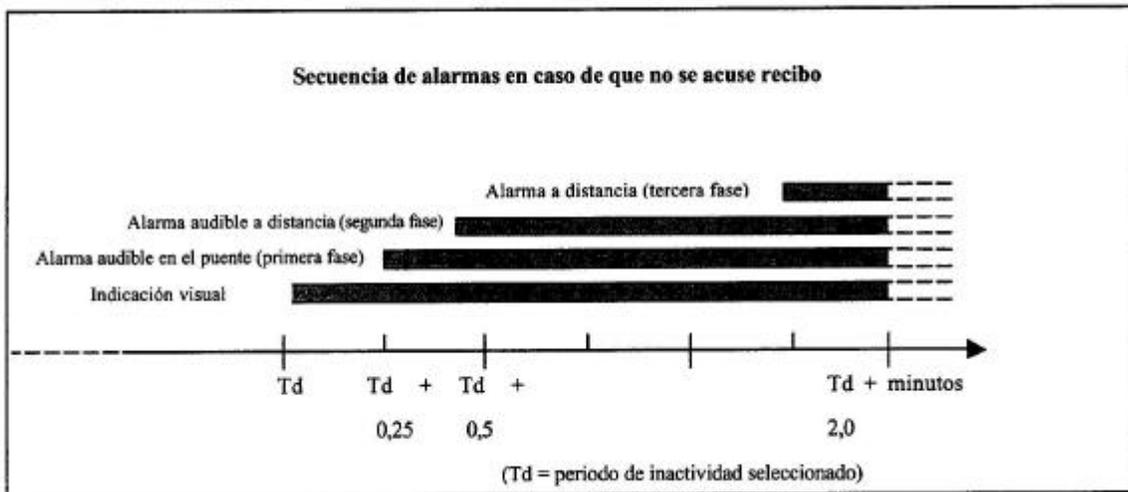
7 INTERFACES

7.1 Entradas

Se debe disponer de entradas para dispositivos de reposición adicionales o para conexión con equipo del puente que pueda generar una señal de reposición por contacto, circuitos equivalentes o series de datos.⁴

7.2 Salidas

Se debe disponer de una o varias salidas para conectar en el puente dispositivos que proporcionen indicaciones visuales y alarmas audibles adicionales, incluidas alarmas audibles a distancia.



⁴

Véase la publicación 61162 de la CEI.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.129(75)
(aprobada el 21 de mayo de 2002)

**RADIOCOMUNICACIONES DE SEGURIDAD MARITIMA Y
RADIOCOMUNICACIONES RELACIONADAS
CON LA SEGURIDAD**

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIEN que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en su Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR) de 1997, reasignó las bandas de frecuencias de 1.530-1 544 MHz y 1.626,5-1 645,5 MHz, que habían sido del Servicio móvil marítimo por satélite, a un servicio móvil por satélite "genérico",

RECORDANDO ADEMÁS que, para proteger las comunicaciones marítimas, la UIT incluyó una nota a pie de página en su Reglamento de Radiocomunicaciones (disposición 5.353A) estableciendo que "deberán satisfacerse en primer lugar las necesidades relacionadas con el espectro para las comunicaciones de socorro, emergencia y seguridad del Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM). Las comunicaciones de socorro, emergencia y seguridad del servicio móvil marítimo por satélite tendrán acceso prioritario y disponibilidad inmediata frente a todas las demás comunicaciones móviles por satélite en la misma red. Los sistemas móviles por satélite no causarán interferencias inaceptables ni podrán reclamar protección contra las comunicaciones de socorro, emergencia y seguridad del SMSSM",

TOMANDO NOTA de que la regla IV/4.8 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), 1974, enmendado en 1988, prescribe que todo buque, mientras esté en la mar, podrá transmitir radiocomunicaciones generales destinadas a redes o sistemas radioeléctricos en tierra y recibirlas desde éstos.

TOMANDO NOTA TAMBIEN de que la OMI considera que las radiocomunicaciones generales incluyen, en una gran proporción, comunicaciones de seguridad y relacionadas con la seguridad necesarias para las operaciones sin riesgos de los buques,

CONSIDERANDO que, a menos que se determinen claramente las comunicaciones relacionadas con la seguridad mencionadas anteriormente, las radiocomunicaciones generales no recibirán protección especial conforme a lo dispuesto en la disposición 5.353A del Reglamento de Radiocomunicaciones,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de la postura de la OMI sobre esta cuestión se expuso en la CMR-92, la CMR-95 y la CMR-97,

HABIENDO CONSIDERADO la recomendación formulada por el Subcomité de Radiocomunicaciones y de Búsqueda y Salvamento en su 6º período de sesiones,

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

1. REAFIRMA que se debe otorgar a todas las radiocomunicaciones de seguridad marítima y a las radiocomunicaciones relacionadas con la seguridad del SMSSM, acceso y protección que sean adecuados, eficaces e inmediatos, independientemente del modo en que son encaminadas y del destinatario;
2. TOMA NOTA de que las radiocomunicaciones de socorro, urgencia y seguridad están definidas en los artículos 32 y 33 del Reglamento de Radiocomunicaciones,
3. TOMA NOTA TAMBIEN de que las radiocomunicaciones de socorro, urgencia y seguridad incluyen, pero no se limitan a:
 - .1 las transmisiones de información sobre seguridad marítima;
 - .2 las llamadas y el tráfico de socorro;
 - .3 el acuse recibo y la retransmisión de las llamadas de socorro;
 - .4 las comunicaciones relacionadas con la coordinación de las operaciones de búsqueda y salvamento;
 - .5 las comunicaciones del servicio sobre los movimientos del buque;
 - .6 las comunicaciones relacionadas con la operación sin riesgos de los buques;
 - .7 las comunicaciones relacionadas con la navegación;
 - .8 los avisos relativos a las condiciones meteorológicas;
 - .9 las observaciones meteorológicas;
 - .10 los informes sobre la situación de los buques, y
 - .11 las emergencias médicas (por ejemplo, MEDICO/MEDIVAC),
4. PIDE al Secretario General que transmita esta resolución a la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.131(75)
(aprobada el 21 de mayo de 2002)

PROYECTO DE RESOLUCION MSC

**SERVICIO DE ESCUCHA CONTINUA EN EL CANAL 16 DE ONDAS METRICAS EN
BUQUES REGIDOS POR EL CONVENIO SOLAS MIENTRAS ESTEN EN EL MAR
DESPUES DEL 1 DE FEBRERO DE 1999 E INSTALACION
DE MEDIOS PARA LA LSD POR ONDAS METRICAS
EN BUQUES NO REGIDOS POR EL CONVENIO SOLAS**

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIEN que la regla 12.3 del capítulo IV del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, enmendada en 1988, estipula que hasta el 1 de febrero de 1999, o hasta otra fecha que pueda determinar el Comité de Seguridad Marítima, todo buque, mientras esté en la mar, mantendrá cuando sea posible una escucha directa continua en el canal 16 de ondas métricas,

RECORDANDO ASIMISMO la circular MSC/Circ.803 sobre la participación en el Sistema mundial de socorro y seguridad marítima (SMSSM) de buques no regidos por el Convenio SOLAS,

RECORDANDO ADEMAS que el CSM, en su 69º período de sesiones celebrado en mayo de 1998, teniendo en cuenta el gran número de buques no regidos por el Convenio SOLAS que aún no están dotados de una instalación de LSD de ondas métricas y utilizan el canal 16 de ondas métricas para llamadas de socorro y seguridad, adoptó la resolución MSC.77(69) sobre el Mantenimiento por los buques regidos por el Convenio SOLAS, mientras estén en la mar, de una escucha directa continua en el canal 16 de ondas métricas después del 1 de febrero de 1999, y amplió el período de escucha obligatoria hasta el 1 de febrero de 2005,

TOMANDO NOTA de que un gran número de buques al que no se aplica el Convenio SOLAS no habían instalado equipo del SMSSM para el 1 de febrero de 1999 y de que si se interrumpe la escucha en el canal 16 de ondas métricas por parte de los buques regidos por el Convenio SOLAS, los buques no regidos por dicho Convenio, si se encuentran en peligro, no podrán alertar a los buques con equipo del Sistema mundial de socorro y seguridad marítima (SMSSM),

TOMANDO NOTA TAMBIEN del tiempo necesario para que el gran número de buques no regidos por el Convenio SOLAS, que deben llevar una instalación radioeléctrica en virtud de su legislación nacional, pueda estar dotado de una instalación de ondas métricas que incluya medios de LSD, así como para proporcionar formación adecuada sobre el SMSSM al gran número de personas necesario para operar el equipo radioeléctrico de los buques no regidos por el Convenio SOLAS,

TOMANDO NOTA ADEMAS de las muchas partes del mundo no cubiertas por estaciones costeras de ondas métricas, en las que los alertas de socorro sólo podrán ser recibidos por los buques cuando estén en las proximidades de los buques en peligro,

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002*

RECONOCIENDO que, a pesar de que los Estados Miembros han hecho todo lo posible por animar a los buques de navegación marítima que hayan instalado, con carácter voluntario, equipo de radiocomunicaciones de ondas métricas instalen también los medios necesarios para recibir y transmitir alertas de socorro por LSD en el canal 70, hay muchas zonas del mundo en que esto no se ha hecho realidad, y es improbable que se haga antes del 1 de febrero de 2005, por lo que cabe prever que los buques no regidos por el Convenio SOLAS sigan utilizando el equipo de ondas métricas sin prestaciones de LSD mientras se encuentre disponible, en buen estado y esté permitido por la legislación nacional,

RECONOCIENDO TAMBIEN que es necesario que los buques dispongan de una “frecuencia de corto alcance abierta” para las comunicaciones verbales inmediatas entre los buques con fines de socorro, urgencia y seguridad hasta que las comunicaciones por LSD en el canal 70 de ondas métricas se generalicen tanto en los buques que estén regidos por el Convenio SOLAS como en los que no lo estén,

RECONOCIENDO ADEMAS la capacidad de que disponen los buques con equipo del SMSSM para mantener simultáneamente una escucha directa continua en el canal 16 de ondas métricas y por llamada selectiva digital (LSD) en el canal 70 de ondas métricas,

ESTIMANDO que, por el momento, la mejor manera de proteger la vida humana en el mar sería que los buques con equipo del SMSSM siguieran manteniendo una escucha en el canal 16 de ondas métricas, de modo que todos los buques puedan establecer y mantener comunicaciones entre sí para fines de socorro, urgencia y seguridad, así como llamadas de carácter general,

CONSCIENTE de que el Comité de Seguridad Marítima ha decidido que la llamada selectiva digital por ondas métricas en el canal 70 debe utilizarse lo antes posible en todo el mundo para los alertas de socorro, urgencia y seguridad iniciales, y el canal 16 de ondas métricas debe utilizarse como canal de radiotelefonía complementario una vez enviado el alerta inicial,

HABIENDO EXAMINADO, en su 75º período de sesiones, la recomendación hecha por el Subcomité de Radiocomunicaciones y de Búsqueda y Salvamento en su 6º período de sesiones respecto del mantenimiento de una escucha directa por parte de los buques con equipo del SMSSM,

1. DECIDE, teniendo presente la regla IV/12.3 del Convenio SOLAS, que todos los buques deben seguir manteniendo, siempre que sea factible, una escucha directa continua en el canal 16 de ondas métricas mientras estén navegando, hasta que el Comité de Seguridad Marítima fije una fecha para el cese de esta obligación, partiendo de la base de que la Organización volverá a examinar la situación en 2005, a más tardar;

2. INSTA a los Gobiernos a que:

- .1 exijan que todo nuevo equipo radioeléctrico de ondas métricas que el 1 de febrero de 1999 o posteriormente se fabrique para o se instale en buques de navegación marítima no regidos por el Convenio SOLAS 1974 esté dotado de medios que permitan transmitir y recibir alertas de socorro mediante LSD en el canal 70 de ondas métricas;
- .2 exijan que todos los buques de navegación marítima no regidos por el Convenio SOLAS, pero que deban llevar una instalación radioeléctrica en virtud de su legislación nacional, estén equipados con una instalación radioeléctrica que disponga de medios que permitan transmitir y recibir alertas de socorro mediante LSD en el canal 70 de ondas métricas a más tardar el 1 de febrero de 2005;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

- .3 animen a los buques de navegación marítima que se hayan equipado voluntariamente con una instalación radioeléctrica de ondas métricas a que se equipen también de medios que permitan transmitir y recibir alertas de socorro mediante LSD en el canal 70 de ondas métricas a más tardar el 1 de febrero de 2005; y
 - .4 exijan a todos los buques que se hayan equipado los con medios indicados en los apartados .1 a .3 *supra* a que mantengan siempre que sea factible una escucha directa continua en el canal 16 de ondas métricas hasta que el Comité de Seguridad Marítima fije una fecha para el cese de esta obligación, partiendo de la base de que la Organización volverá a examinar la situación en 2005, a más tardar, y que exijan que personal encargado de utilizar dicho equipo que tenga la formación adecuada, teniendo en cuenta la resolución 343 de la UIT (CMR-97);
 - .5 informen a la Organización, a más tardar en 2005, de la marcha de la introducción de medios para la LSD por ondas métricas, tanto en tierra como en el mar, a fin de que el Comité de Seguridad Marítima pueda adoptar las decisiones oportunas a este respecto; y
 - .6 apoyen la postura de la OMI, expuesta en la presente resolución, en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de la UIT, que se celebrará en 2003;
3. INVITA a los Gobiernos a que pongan esta decisión en conocimiento de todos los navegantes, personal de buques pesqueros, propietarios de buques, compañías navieras, industrias de explotación mar adentro, fabricantes de equipo radioeléctrico, estaciones costeras y todas las demás personas que participen o puedan participar en operaciones de búsqueda y salvamento en el mar;
- .4 INVITA ADEMÁS al Secretario General a que ponga esta resolución en conocimiento del Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
5. REVOCA la resolución MSC.77(69).

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.132(75)
(aprobada el 22 de mayo de 2002)

**ADOPCION DE ENMIENDAS A LAS DIRECTRICES RELATIVAS A LOS
MEDIOS DE REMOLQUE DE EMERGENCIA DE LOS BUQUES TANQUE
(RESOLUCION MSC.35(63))**

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIEN la resolución MSC.35(63), mediante la cual adoptó las Directrices relativas a los medios de remolque de emergencia de los buques tanque (llamadas en adelante "las Directrices"),

TOMANDO NOTA de que mediante la resolución MSC.99(73) adoptó, en su 73° período de sesiones, enmiendas a la regla II-1/3-4 del SOLAS relativa a los medios de remolque de emergencia de los buques tanque, lo cual hizo necesario introducir las consiguientes enmiendas a las Directrices,

HABIENDO EXAMINADO en su 75° período de sesiones las enmiendas a las Directrices propuestas por el Subcomité de Proyecto y Equipo del Buque en su 44° período de sesiones,

1. ADOPTA las enmiendas a las Directrices relativas a los medios de remolque de emergencia de los buques tanque, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución,
2. RECOMIENDA que los Gobiernos Miembros pongan en conocimiento de todas las partes interesadas las enmiendas que figuran en dicho anexo.

ANEXO

ENMIENDAS A LAS DIRECTRICES RELATIVAS A LOS MEDIOS
DE REMOLQUE DE EMERGENCIA DE LOS BUQUES TANQUE
(RESOLUCION MSC.35(63))

- 1 En el párrafo 1.1, sustitúyase la referencia a “regla V/15-1” por “regla II-1/3-4”.
- 2 El actual párrafo 1.3 se sustituye por el siguiente:
- “1.3 En los buques existentes que lleven instalados medios de remolque de emergencia de conformidad con la resolución A.535(13), se pueden conservar los medios de remolque existentes, pero los medios existentes a un extremo del buque también deberían cumplir las prescripciones sobre la instalación de antemano establecidas en las presentes Directrices.”
- 3 En el párrafo 2.2, sustitúyase “a proa” por “no instalado de antemano”; “a popa” por “instalado de antemano”; y suprimase la línea “cadena antidesgaste – Sí – según el proyecto – Sí”.
- 4 Añádase lo siguiente al final del párrafo 2.2:

	A proa	A popa	Prescripciones de resistencia
Cadena antidesgaste	Sí	Según el proyecto	Sí

- 5 En el párrafo 3.1.1, sustitúyase la palabra “a popa” por “instalado de antemano” y suprimase “estar instalado de antemano”.
- 6 En el párrafo 3.1.2, sustitúyase en la primera fase “a popa” por “instalado de antemano”.
- 7 En el párrafo 3.1.3 sustitúyase “a proa” por “no instalado de antemano”.
- 8 Sustitúyase el subpárrafo .5 del párrafo 3.1 por:
- “5 Se podrán aceptar en ambos extremos del buque los medios de remolque de emergencia instalados de antemano.”

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.122(75)
(aprobada el 24 de mayo de 2002)

**ADOPCION DEL CODIGO MARITIMO INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS PELIGROSAS (IMDG)**

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA de la adopción por la Asamblea de la resolución A.716(17) sobre el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (IMDG),

RECONOCIENDO la necesidad de aplicar con carácter obligatorio una norma internacionalmente acordada para el transporte marítimo de mercancías peligrosas,

TOMANDO NOTA TAMBIEN de la resolución MSC.123(75) mediante la que se adoptaron enmiendas al capítulo VII del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado (Convenio SOLAS) (en adelante denominado "el Convenio"), para conferir obligatoriedad a las disposiciones del Código IMDG en virtud de dicho Convenio,

TRAS EXAMINAR, en su 75º período de sesiones, el texto propuesto del Código IMDG,

1. ADOPTA el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (IMDG), cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. TOMA NOTA de que, en virtud de las enmiendas antedichas del capítulo VII del Convenio, las enmiendas futuras del Código IMDG se adoptarán, entrarán en vigor y se harán efectivas de conformidad con las disposiciones del artículo VIII de dicho Convenio relativas a los procedimientos de enmienda aplicables al Anexo del Convenio, con la excepción del capítulo I del mismo;
3. INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que el Código IMDG entrará en vigor el 1 de enero de 2004, una vez que hayan entrado en vigor las enmiendas al capítulo VII del Convenio;
4. CONVIENE EN que los Gobiernos Contratantes del Convenio podrán aplicar el Código IMDG total o parcialmente con carácter voluntario a partir del 1 de enero de 2003;
5. PIDE al Secretario General que envíe a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio copias certificadas de la presente resolución y de su anexo;
6. PIDE TAMBIEN al Secretario General que envíe copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio;
7. OBSERVA que el Código IMDG adjunto en el anexo sustituye el Código existente adoptado mediante la resolución A.716(17).

ANEXO

CODIGO MARITIMO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS PELIGROSAS (IMDG)

(Por razones de economía no se ha reproducido en este anexo el texto completo del Código IMDG, que figura en el documento DSC 6/15/Add.1.)

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.123(75)
(aprobada el 24 de mayo de 2002)

**ADOPCION DE ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA
SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO**

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO ADEMÁS el artículo VIII b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), 1974 (en adelante denominado "el Convenio"), relativo al procedimiento de enmienda aplicable al Anexo del Convenio, con la excepción del capítulo I,

HABIENDO EXAMINADO, en su 75° período de sesiones, las enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Convenio, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2003 a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusan las enmiendas;
3. INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2004, una vez que hayan sido aceptadas conforme a lo especificado en el párrafo 2 anterior.
4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;
5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL, PARA LA SEGURIDAD
DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO

CAPITULO IV

RADIOCOMUNICACIONES

Regla 1 – Ambito de aplicación

- 1 Se suprimen los párrafos 3, 4, 5, 6 y 7.
- 2 El párrafo 8 existente se vuelve a numerar como párrafo 3.

Reglas 3 – Exenciones

- 3 El término “o” al final del párrafo 2.2 se sustituye por un punto (.).
- 4 Se suprime el párrafo 2.3.

Regla 4 – Prescripciones funcionales

- 5 En el párrafo 1.6, la referencia a “las reglas V/12 g) y V/12 h)” se sustituye por la de “la regla V/19.2.3.2”.

Regla 7 –Equipo radioeléctrico – Generalidades

- 6 Se suprimen los párrafos 2, 3 y 4.
- 7 El párrafo 5 existente se vuelve a numerar como párrafo 2.

Regla 12 – Servicio de escucha

- 8 Se suprime el párrafo 4.

Regla 14 – Normas de funcionamiento

- 9 En el párrafo 1, se suprimen en la segunda frase las palabras “A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 siguiente,”.
- 10 Se suprime el párrafo 2.

CAPITULO V

SEGURIDAD DE LA NAVEGACION

Regla 21 – Código internacional de señales

11 El título de la regla se sustituye por el siguiente:

“Código internacional de señales y Manual IAMSAR”.

12 El párrafo actual se renombra como párrafo 1.

13 Se añade el nuevo párrafo 2 siguiente:

“2 Todos los buques llevarán un ejemplar actualizado del volumen III del Manual internacional de los servicios aeronáuticos y marítimos de búsqueda y salvamento (Manual IAMSAR).”

CAPITULO VI

TRANSPORTE DE CARGAS

Regla 2 – Información sobre la carga

14 En el párrafo 2.3 existente, los términos “la regla VII/2 se sustituyen por los términos “el Código IMDG, según se define en la regla VII/1.1”.

Regla 5 – Estiba y sujeción

15 En el párrafo 1 existente, los términos “la carga y las unidades de carga” se sustituyen por los términos “la carga, las unidades de carga* y las unidades de transporte**”.

16 En el párrafo 2 existente, la expresión “carga transportada en unidades de carga” se sustituye por “carga, unidades de carga y unidades de transporte”.

17 En el párrafo 4 existente, se sustituye la expresión “unidades de carga” por “unidades de carga y unidades de transporte” (dos veces).

18 En el párrafo 5 existente, la expresión “contenedores” se sustituye por “contenedores de carga” y, en la última línea, después de “(CSC)”, se añade “enmendado”.

19 Se sustituye el párrafo 6 por el siguiente:

* Véase el Código de prácticas de seguridad para la estiba y sujeción de la carga, adoptado por la Organización mediante la resolución A.714(17), enmendada.

** Véase el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG), adoptado por la Organización mediante la resolución MSC.122(75).

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

“Todas las cargas que no sean cargas sólidas o líquidas a granel, las unidades de carga y las unidades de transporte, se cargarán, estibarán y sujetarán durante el viaje con arreglo al Manual de sujeción de la carga aprobado por la Administración. En los buques de carga rodada, según éstos se definen en la regla II-2/3.41, la sujeción de tales cargas, unidades de carga y unidades de transporte, de conformidad con el Manual de sujeción de la carga, se efectuará antes de que el buque salga del muelle. El Manual de sujeción de la carga se elaborará de acuerdo con normas de un nivel equivalente, como mínimo, a las de las directrices pertinentes elaboradas por la Organización.* ”

Regla 6 – Aceptabilidad para el embarque

- 20 En el párrafo 3 existente, se sustituye “la regla VII/2” por “el Código IMDG, según se define en la regla VII/1.1”.

CAPITULO VII

TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS

- 21 La parte A existente se sustituye por las siguientes nuevas partes A y A-1:

“PARTE A

TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN BULTOS

Regla 1

Definiciones

Salvo disposición expresa en otro sentido, a los efectos del presente capítulo regirán las siguientes definiciones:

1 “*Código IMDG*”: el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (IMDG) adoptado por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización mediante la resolución MSC.122 (75), según se enmiende, a condición de que tales enmiendas sean adoptadas, entren en vigor y se hagan efectivas de conformidad con las disposiciones del artículo VIII del presente Convenio relativas a los procedimientos de enmienda aplicables al Anexo, con la salvedad del capítulo I.

2 “*Mercancías peligrosas*”: las sustancias, materias y artículos contemplados en el Código IMDG.

3 “*En bultos*”: las formas de contención especificadas en el Código IMDG.

*

Véanse las Directrices para la elaboración del Manual de sujeción de la carga (MSC/Circ.745).

Regla 2

Ambito de aplicación *

1 Salvo disposición expresa en otro sentido, la presente parte es aplicable al transporte de las mercancías peligrosas en bultos en todos los buques regidos por las presentes reglas y en los buques de carga de arqueo bruto inferior a 500.

2 Las disposiciones de la presente parte no son aplicables a las provisiones ni al equipo de a bordo.

3 El transporte de mercancías peligrosas en bultos está prohibido a menos que se efectúe de conformidad con las disposiciones de la presente parte.

4 Como complemento de las disposiciones de la presente parte, cada Gobierno Contratante publicará o hará publicar instrucciones detalladas sobre medidas de emergencia y primeros auxilios para los sucesos en que intervengan mercancías peligrosas en bultos teniendo en cuenta las orientaciones elaboradas por la Organización.**

Regla 23

Prescripciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas

El transporte de mercancías peligrosas en bultos se ajustará a las disposiciones pertinentes del Código IMDG.

Regla 24

Documentos

1 En todos los documentos relativos al transporte marítimo de mercancías peligrosas en bultos éstas serán designadas por su nombre de expedición correcto (no se admitirán sólo nombres comerciales) y estarán debidamente descritas de acuerdo con la clasificación establecida en el Código IMDG.

2 Entre los documentos de expedición preparados por el expedidor figurará, ya incluida en ellos, ya acompañándolos, una certificación o declaración firmada que haga constar que la remesa que se presenta para el transporte ha sido adecuadamente embalada/envasada, marcada, etiquetada o rotulada, según proceda, y se haya en condiciones de ser transportada.

* Véase:

.1 la parte D, en la que figuran prescripciones especiales aplicables al transporte de carga de CNI; y

.2 la regla II-2/19, en la que figuran prescripciones especiales aplicables a los buques que transporten mercancías peligrosas.

** Véase:

.1 Procedimientos de emergencia para buques que transporten mercancías peligrosas.

.2 la Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas (guía GPA) (MSC/Circ.857), publicados por la Organización.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002*

3 Las personas responsables de la arrumazón o la carga de mercancías peligrosas en unidades de transporte*, contenedores o vehículos de carretera facilitarán un certificado firmado de arrumazón del contenedor o del vehículo que haga constar que el cargamento de la unidad ha sido adecuadamente arrumado y sujeto y que se han cumplido todas las prescripciones aplicables de transporte. Tal certificado podrá combinarse con los documentos mencionados en el párrafo 2.

4 Cuando haya motivo fundado para sospechar que una unidad de transporte en que vayan arrumada mercancías peligrosas no se ajusta a lo dispuesto en los párrafos 2 ó 3, o cuando no se disponga de un certificado de arrumazón del contenedor o del vehículo, no se aceptará dicha unidad para el transporte.

5 Todo buque que transporte mercancías peligrosas en bultos llevará una lista o un manifiesto especial que, ajustándose a la clasificación establecida en el Código IMDG, indique las mercancías peligrosas embarcadas y su emplazamiento a bordo. En lugar de tal lista o manifiesto cabrá utilizar un plano detallado de estiba que especifique por clases todas las mercancías peligrosas embarcadas y su emplazamiento a bordo. Antes de la partida, se entregará una copia de uno de estos documentos a la persona o a la organización designadas por la autoridad del Estado rector del puerto.

Regla 5

Manual de sujeción de la carga

La carga, las unidades de carga** y las unidades de transporte, incluidos los recipientes, se cargarán, estibarán y sujetarán durante todo el viaje de conformidad con lo dispuesto en el Manual de sujeción de la carga aprobado por la Administración. Las normas del Manual de sujeción de la carga serán como mínimo equivalentes a las de las directrices elaboradas por la Organización.***

Regla 6

Notificación de sucesos en que intervengan mercancías peligrosas

1 Cuando se produzca un suceso que entrañe la pérdida efectiva o probable en el mar de mercancías peligrosas transportadas en bultos, el capitán, o la persona que esté al mando del buque, notificará los pormenores de tal suceso, sin demora y con los mayores detalles posibles, al Estado ribereño más próximo.**** La notificación estará basada en las directrices y los principios generales elaborados por la Organización.

2 En caso de que el buque a que se hace referencia en el párrafo 1 sea abandonado, o en caso de que un informe procedente de ese buque esté incompleto o no pueda recibirse, la compañía, tal como se define en la regla IX/1.2, asumirá, en la mayor medida posible, las obligaciones que, con arreglo a lo dispuesto en la presente regla, recaen en el capitán.

* Véase el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG), adoptado por la Organización mediante la resolución MSC.122 (75).

** Según se definen en el Código de prácticas de seguridad para la estiba y sujeción de la carga, adoptado por la Organización mediante la resolución A.715(17), enmendada.

*** Véanse las Directrices para la elaboración del Manual de sujeción de la carga (MSC/Circ.745).

**** Véanse los Principios generales a que deben ajustarse los sistemas y prescripciones de notificación para buques, incluidas las directrices para notificar sucesos en que intervengan mercancías peligrosas, sustancias perjudiciales o contaminantes del mar, adoptados por la Organización mediante la resolución A.851(20).

PARTE A-1

TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS SOLIDAS A GRANEL

Regla 7

Definiciones

“*Mercancías peligrosas sólidas a granel*”: cualquier materia no líquida ni gaseosa constituida por una combinación de partículas, gránulos o trozos más grandes de materias, generalmente de composición homogénea, contemplada en el Código IMDG y que se embarca directamente en los espacios de carga del buque sin utilizar para ello ninguna forma intermedia de contención, incluidas las materias transportadas en gabarras en un buque portagabarras.

Regla 7-1

Ambito de aplicación

1 Salvo disposición expresa en otro sentido, la presente parte es aplicable al transporte de mercancías peligrosas sólidas a granel en todos los buques regidos por las presentes reglas y en los buques de carga de arqueo bruto inferior a 500.

2 El transporte de mercancías peligrosas sólidas a granel está prohibido a menos que se efectúe de conformidad con las disposiciones de la presente parte.

3 Como complemento de las disposiciones de la presente parte, cada Gobierno Contratante publicará o hará publicar instrucciones detalladas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas sólidas a granel*, que incluirán instrucciones sobre medidas de emergencia y primeros auxilios para los sucesos en que intervengan mercancías peligrosas sólidas a granel, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.**

Regla 7-2

Documentos

1 En todos los documentos relativos al transporte marítimo de mercancías peligrosas sólidas a granel, éstas serán designadas por el nombre de expedición de la carga a granel (no se admitirán sólo nombres comerciales).

2 Todo buque que transporte mercancías peligrosas sólidas a granel llevará una lista o un manifiesto especial que indique las mercancías peligrosas embarcadas y su emplazamiento a bordo. En lugar de tal lista o manifiesto cabrá utilizar un plano detallado de estiba que especifique por clases todas las mercancías peligrosas embarcadas y su emplazamiento a bordo. Antes de la partida se entregará una copia de uno de estos documentos a la persona o a la organización designadas por la autoridad del Estado rector del puerto.

* Véase el Código de prácticas de seguridad relativas a las cargas sólidas a granel (Código de Cargas a Granel), adoptado por la Organización mediante la resolución A.434(XI), en su forma enmendada.

** Véase la Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas (guía GPA) (MSC/Circ.857).

Regla 7-3

Prescripciones de estiba y segregación

- 1 Las mercancías peligrosas sólidas a granel se embarcarán y estibarán de forma segura y apropiada, teniendo en cuenta su naturaleza. Las mercancías incompatibles deberán segregarse unas de otras.
- 2 No se transportarán mercancías peligrosas sólidas a granel que puedan experimentar calentamiento o combustión espontáneos, a menos que se hayan tomado precauciones adecuadas para reducir al mínimo la posibilidad de que se produzcan incendios.
- 3 Las mercancías peligrosas sólidas a granel que desprendan vapores peligrosos se estibarán en un espacio de carga bien ventilado.

Regla 7-4

Notificación de sucesos en que intervengan mercancías peligrosas

- 1 Cuando se produzca un suceso que entrañe la pérdida efectiva o probable en el mar de mercancías peligrosas transportadas sólidas a granel, el capitán, o la persona que esté al mando del buque, notificará los pormenores de tal suceso, sin demora y con los mayores detalles posibles, al Estado ribereño más próximo. La notificación se redactará basándose en los principios generales y las directrices elaborados por la Organización.*
- 2 En caso de que el buque a que se hace referencia en el párrafo 1 sea abandonado, o en caso de que un informe procedente de ese buque esté incompleto o no pueda recibirse, la compañía, tal como se define en la regla IX/1.2, asumirá, en la mayor medida posible, las obligaciones que, con arreglo a lo dispuesto en la presente regla, recaen en el capitán.”

PARTE D

PRESCRIPCIONES ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE NUCLEAR IRRADIADO, PLUTONIO Y DESECHOS DE ALTA ACTIVIDAD EN BULTOS A BORDO DE LOS BUQUES

Regla 14 – Definiciones

- 22 Se sustituye el párrafo 2 actual por el siguiente texto:

“*Carga de CNF*”: combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta actividad en bultos, transportados como carga con arreglo a la Clase 7 del Código IMDG.”
- 23 Se suprime el párrafo 6 existente.

* Véanse los Principios generales a que deben ajustarse los sistemas y prescripciones de notificación para buques, incluidas las directrices para notificar sucesos en que intervengan mercancías peligrosas, sustancias perjudiciales o contaminantes del mar, adoptados por la Organización mediante la resolución A.851(20).

APENDICE

CERTIFICADOS

Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad para buque de pasaje (Modelo P)

24 Se suprimen en la Sección 3 los elementos 7 y 8 y las notas a pie de página conexas.

Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de pasaje (Modelo R)

25 Se suprimen en la Sección 2 los elementos 7 y 8 y las notas a pie de página conexas.

26 Se suprime la sección 4.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

PROYECTO DE RESOLUCION MSC.124(75)
(aprobada el 24 de mayo de 2002)

**ADOPCION DE ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO
AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD
DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974**

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIEN el artículo VIII b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, en adelante denominado "el Convenio" y el artículo VI del Protocolo de 1988 relativo al Convenio, en adelante denominado "el Protocolo de 1988 relativo al SOLAS", referentes al procedimiento de enmienda del Protocolo de 1988 relativo al SOLAS,

HABIENDO EXAMINADO, en su 73° período de sesiones, las enmiendas al Protocolo de 1988 relativo al SOLAS, propuestas y distribuidas de conformidad con el artículo VIII b) i) del Convenio y con el artículo VI del Protocolo de 1988 relativo al SOLAS,

1. ADOPTA, de conformidad con el artículo VIII b) iv) del Convenio y con el artículo VI del Protocolo de 1988 relativo al SOLAS, las enmiendas al apéndice del anexo del Protocolo de 1988 relativo al SOLAS, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio y con el artículo VI del Protocolo de 1988 relativo al SOLAS, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2003, a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de las Partes en el Protocolo de 1988 relativo al SOLAS o de las Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusar las enmiendas;
3. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio y en el artículo VI del Protocolo de 1988 relativo al SOLAS, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2004, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*;
4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio y en el artículo VI del Protocolo de 1988 relativo al SOLAS, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto del anexo a todas las Partes en el Protocolo de 1988 relativo al SOLAS;
5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean partes en el Protocolo de 1988 relativo al SOLAS.

ANEXO

ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA
SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974

APENDICE

**MODIFICACIONES Y ADICIONES AL APENDICE DEL ANEXO DEL CONVENIO
INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974**

Inventario del equipo adjunto al certificado de seguridad para buques de pasaje (Modelo P)

- 1 Se suprimen los puntos 7 y 8 de la sección 3, así como las correspondientes notas a pie de página.

**Inventario del equipo adjunto al certificado de seguridad radioeléctrica para buques de carga
(Modelo R)**

- 2 Se suprimen los puntos 7 y 8 de la sección 2, así como las correspondientes notas a pie de página.
3 Se suprime la sección 4.

Inventario del equipo adjunto al certificado de seguridad para buques de carga (Modelo C)

- 4 Se suprimen los puntos 7 y 8 de la sección 3, así como las correspondientes notas a pie de página.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.125(75)
(aprobada el 24 de mayo de 2002)

**ADOPCION DE ENMIENDAS A LAS DIRECTRICES SOBRE EL PROGRAMA
MEJORADO DE INSPECCIONES DURANTE LOS RECONOCIMIENTOS
DE GRANELEROS Y PETROLEROS (RESOLUCION A.744(18))**

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIEN la resolución A.744(18), mediante la cual la Asamblea adoptó las Directrices sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros,

RECORDANDO ADEMÁS el artículo VIII b) y la regla XI/2 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), 1974 (en adelante denominado "el Convenio"), en relación con el procedimiento de enmienda de las directrices antedichas,

TOMANDO NOTA de que la Asamblea, al adoptar la resolución A.744(18), pidió al Comité de Seguridad Marítima y al Comité de Protección del Medio Marino que mantuviesen las Directrices sometidas a examen y las actualizaran según fuera necesario, teniendo en cuenta la experiencia adquirida al aplicarlas,

HABIENDO EXAMINADO, en su 75° período de sesiones, las enmiendas a las Directrices propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas a las Directrices sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2003, a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio, o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusan las enmiendas;
3. INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2004, una vez que hayan sido aceptadas conforme a lo especificado en el párrafo 2 *supra*;
4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;
5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

**ENMIENDAS A LAS DIRECTRICES SOBRE EL PROGRAMA MEJORADO
DE INSPECCIONES DURANTE LOS RECONOCIMIENTOS DE
GRANELEROS Y PETROLEROS
(RESOLUCION A.744(18), ENMENDADA)**

ANEXO A

**DIRECTRICES SOBRE EL PROGRAMA MEJORADO DE INSPECCIONES
DURANTE LOS RECONOCIMIENTOS DE GRANELEROS**

- 1 Se modifica el "Índice" según se indica a continuación:
- .1 el texto actual del punto 1.3 se sustituye por el siguiente:
 - "1.3 Reparaciones";
 - .2 se añade el nuevo punto siguiente después del punto 3.5 existente:
 - "3.6 Prescripciones adicionales relativas al reconocimiento anual de la bodega de carga más cercana a proa de los buques regidos por la regla XII/9.1 del Convenio SOLAS";
 - .3 el texto actual de los puntos 4 a 4.4 se sustituye por el siguiente:
 - "4 RECONOCIMIENTO INTERMEDIO MEJORADO
 - 4.1 Generalidades
 - 4.2 Graneleros de edad comprendida entre 5 y 10 años
 - 4.3 Graneleros de edad comprendida entre 10 y 15 años
 - 4.4 Graneleros de edad superior a 15 años";
 - .4 se elimina el texto actual de los puntos 6 y 6.1, y los puntos 7, 8 y 9 se vuelven a numerar como puntos 6, 7 y 8;
 - .5 se añaden los nuevos apéndices 4 y 5 siguientes después del apéndice 3 del anexo 8;
 - "Apéndice 4 - Mineraleros – Mediciones de espesores y sección transversal típica que muestra los miembros longitudinales y transversales
 - Apéndice 5 - Mineraleros – Mediciones de espesores y prescripciones aplicables a los reconocimientos minuciosos";
 - .6 se añaden los nuevos anexos 11 y 12 siguientes después del anexo 10:
 - "Anexo 11 – Directrices para la medición del mamparo transversal estanco acanalado verticalmente, situado entre las bodegas N° 1 y N° 2
 - Anexo 12 - Prescripciones adicionales relativas al reconocimiento anual de la bodega de carga más cercana a proa de los buques regidos por la regla XII/9.1 del Convenio SOLAS."

- 2 Se añaden los nuevos párrafos 1.2.15 y 1.2.16 siguientes después del actual párrafo 1.2.14:

“1.2.15 *Reparación pronta y completa*: reparación permanente que se efectúa de modo satisfactorio a juicio del inspector al realizar el reconocimiento, siendo así innecesario imponer ninguna condición a la clasificación correspondiente.

“1.2.16 *Convenio*: el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada.”

- 3 El texto actual de la sección 1.3 se sustituye por el siguiente:

“1.3 Reparaciones

1.3.1 Todo daño consistente en un deterioro que sobrepase los límites admisibles (incluidos pandeo, fisuración, desprendimiento o fractura), o cuya extensión sobrepase los límites admisibles, y que afecte o, a juicio de la Administración, vaya a afectar a la integridad estructural, estanca o estanca a la intemperie del buque, se reparará de manera pronta y completa. Entre las zonas que se han de considerar figuran:

- .1 las cuadernas del forro del costado, las uniones de sus extremos o el forro exterior adyacente;
- .2 la estructura y las planchas de cubierta;
- .3 la estructura y las planchas del fondo;
- .4 los mamparos estancos o estancos a los hidrocarburos; y
- .5 las tapas o brazolas de escotillas.

En los casos en que no se disponga de instalaciones de reparación adecuadas, la Administración podrá permitir al buque que se dirija directamente a una instalación de reparación. Ello puede exigir que haya que descargar la carga y/o efectuar reparaciones provisionales para realizar el viaje previsto.

1.3.2 Además, cuando en un reconocimiento se observe que existen una corrosión considerable o defectos estructurales que, a juicio de la Administración, impidan al buque seguir en servicio, se tomarán medidas para corregir tales defectos antes de que el buque continúe en servicio.”

- 4 Se añade el texto siguiente al final del párrafo 2.6.1:

“El anexo 11 contiene directrices adicionales sobre las mediciones de espesores, aplicables al mamparo transversal estanco acanalado verticalmente, situado entre las bodegas N° 1 y N° 2, de los buques que han de cumplir lo dispuesto en la regla XII/6.2 del Convenio.”

- 5 Se añade el nuevo párrafo 3.6 siguiente a continuación del actual párrafo 3.5.1:

“3.6 Reconocimiento anual adicional de la bodega de carga más cercana a proa de los buques regidos por la regla XII/9.1 del Convenio de conformidad con lo prescrito en el anexo 12

Los buques regidos por la regla XII/9.1 del Convenio son los que satisfacen todas las condiciones siguientes:

- .1 son graneleros de eslora igual o superior a 150 m y forro sencillo en el costado;
- .2 transportan cargas sólidas a granel de una densidad igual o superior a 1.780 kg/m³;
- .3 han sido construidos antes del 1 de julio de 1999, y
- .4 han sido construidos con un número insuficiente de mamparos transversales estancos que les permitan resistir la inundación de la bodega de carga más cercana a proa en todas las condiciones de carga y permanecer a flote en una condición satisfactoria de equilibrio, según se especifica en la regla XII/4.3 del Convenio.”

6 El texto actual de la sección 4 se sustituye por el siguiente:

“4 RECONOCIMIENTO INTERMEDIO MEJORADO

4.1 Generalidades

4.1.1 Los elementos que sean complementarios de los comprendidos en las prescripciones relativas al reconocimiento anual podrán ser examinados en el segundo o tercer reconocimiento anual o entre ambos.

4.1.2 La amplitud del reconocimiento depende de la edad del buque según se especifica en 4.2, 4.3 y 4.4.

4.2 Graneleros de edad comprendida entre 5 y 10 años

4.2.1 Tanques de lastre

4.2.1.1 Por lo que respecta a los espacios utilizados para transportar agua salada de lastre, se efectuará un reconocimiento general de los tanques representativos que seleccione el inspector. Si la inspección no revela ningún defecto estructural visible, se podrá limitar la amplitud del examen a verificar que el revestimiento protector continúa siendo eficaz.

4.2.1.2 Cuando en los espacios utilizados para transportar agua salada de lastre el estado del revestimiento sea DEFICIENTE, haya corrosión o se observen otros defectos, o cuando no se haya aplicado un revestimiento protector desde la fecha de construcción, se extenderá el reconocimiento a otros espacios de lastre del mismo tipo.

4.2.1.3 Cuando en los espacios utilizados para transportar agua salada de lastre que no sean los tanques del doble fondo se observe que el estado del revestimiento es DEFICIENTE y no se renueve, o cuando se haya aplicado un revestimiento blando o cuando no se haya aplicado revestimiento protector desde la fecha de construcción, los tanques en cuestión se examinarán y se efectuarán mediciones de espesores, según se estime necesario, anualmente. Cuando en los tanques de lastre de agua salada del doble fondo se observe un deterioro del revestimiento, o cuando se haya aplicado un revestimiento blando o cuando no se haya aplicado revestimiento, los tanques en cuestión se examinarán anualmente. Si el inspector lo considera necesario o si la corrosión es muy extensa, se llevarán a cabo mediciones de espesores.

4.2.1.4 Además de lo prescrito anteriormente, las zonas sospechosas que se hayan encontrado en el reconocimiento periódico anterior serán objeto de un reconocimiento general y minucioso.

4.2.2 Bodegas de carga

4.2.2.1 Se efectuará un reconocimiento general de todas las bodegas de carga, incluido un reconocimiento minucioso de amplitud suficiente, del 25% de las cuadernas como mínimo, a fin de determinar el estado de:

- .1 las cuadernas del forro, incluidas las uniones de sus extremos superior e inferior, las planchas del forro adyacentes y los mamparos transversales de la bodega de carga que se encuentre más hacia proa y otra bodega de carga seleccionada; y
- .2 las zonas sospechosas que se hayan encontrado en el reconocimiento periódico anterior.

4.2.2.2 Cuando el inspector lo considere necesario como consecuencia de los reconocimientos general y minucioso descritos en 4.2.2.1, se ampliará el reconocimiento de modo que incluya un reconocimiento minucioso de todas las cuadernas del forro y de las planchas del forro adyacentes de dicha bodega de carga, así como un reconocimiento minucioso de amplitud suficiente de las demás bodegas de carga.

4.2.3 Amplitud de las mediciones de espesores

4.2.3.1 Las mediciones de espesores serán de amplitud suficiente para poder determinar tanto el grado general como local de la corrosión en las zonas sometidas al reconocimiento minucioso descrito en 4.2.2.1. En el reconocimiento intermedio mejorado, las mediciones de espesores abarcarán como mínimo las zonas sospechosas que se hayan encontrado en el reconocimiento periódico anterior.

4.2.3.2 Cuando se encuentre una corrosión importante la amplitud de las mediciones de espesores debería aumentarse de conformidad con lo dispuesto en el anexo 10.

4.2.3.3 Las mediciones de espesores podrán suprimirse siempre que el inspector juzgue que el reconocimiento minucioso es satisfactorio, que no existe deterioro estructural y que el revestimiento protector, de haber sido aplicado, continúa siendo eficaz.

4.2.3.4 Cuando se observe que el revestimiento protector de las bodegas de carga, al que se hace referencia en la nota explicativa siguiente, se encuentra en BUEN estado, la amplitud de los reconocimientos minuciosos y de las mediciones de espesores podrá ser objeto de una decisión especial por parte de la Administración.

Nota explicativa:

Al realizarse una nueva construcción, se aplicará un revestimiento protector eficaz (revestimiento epoxídico o equivalente), de conformidad con las recomendaciones del fabricante, a todas las superficies internas y externas de las brazolas y tapas de escotilla y a todas las superficies internas de las bodegas de carga, excluidas las zonas planas del techo del doble fondo y las partes inclinadas de los tanques laterales de pantoque hasta unos 300 mm aproximadamente por debajo de las cuadernas y cartabones del forro del costado. Al seleccionar el revestimiento, el propietario tendrá que tener en cuenta las condiciones de carga que se prevé puedan existir durante el servicio. Por lo que respecta a los graneleros existentes, al decidir los propietarios si hay que aplicar un revestimiento o una nueva capa del mismo a las bodegas de carga, se podrá tener en cuenta la amplitud de los reconocimientos minuciosos y de las mediciones de espesores. Antes de aplicar el revestimiento a las bodegas de carga de los buques existentes, se comprobarán los escantillones en presencia de un inspector.

4.3 Graneleros de edad comprendida entre 10 y 15 años

4.3.1 Tanques de lastre

4.3.1.1. En los graneleros se examinarán:

todos los tanques de lastre de agua salada. Si las inspecciones muestran que no existen defectos estructurales visibles, el examen podrá limitarse a verificar que el revestimiento protector continúa siendo eficaz.

4.3.1.2 En los mineraleros se examinarán:

- .1 todos los anillos de las bulárcamas en un tanque lateral de lastre;
- .2 un bao reforzado en cada uno de los tanques laterales de lastre restantes;
- .3 los dos mamparos transversales en uno de los tanques laterales de lastre;
- .4 un mamparo transversal en cada uno de los tanques laterales de lastre restantes.

4.3.1.3 Además, es aplicable lo prescrito en 4.2.1.2 a 4.2.1.4.

4.3.2 Bodegas de carga

4.3.2.1 Se efectuará un reconocimiento general de todas las bodegas de carga, incluido un reconocimiento minucioso de amplitud suficiente, del 25% de las cuadernas como mínimo, a fin de determinar el estado de:

- .1 las cuadernas del forro, incluidas las uniones de sus extremos superior e inferior, las planchas del forro adyacentes y los mamparos transversales de todas las bodegas de carga; y
- .2 las zonas sospechosas que se hayan encontrado en el reconocimiento periódico anterior.

4.3.2.2 Cuando el inspector lo considere necesario como consecuencia de los reconocimientos general y minucioso descritos en 4.3.2.1, se ampliará el reconocimiento de modo que incluya un reconocimiento minucioso de todas las cuadernas del forro y de las planchas del forro adyacentes de todas las bodegas de carga.

4.3.3 Amplitud de las mediciones de espesores

4.3.3.1 La amplitud de las mediciones de espesores será suficiente para poder determinar tanto el grado general como local de la corrosión en las zonas sometidas al reconocimiento minucioso descrito en 4.3.2.1. En el reconocimiento intermedio mejorado, las mediciones de espesores abarcarán como mínimo las zonas sospechosas que se hayan encontrado en el reconocimiento periódico anterior.

4.3.3.2 Además, es aplicable lo prescrito en 4.2.3.2 a 4.2.3.4.

4.4 Graneleros de edad superior a 15 años

4.4.1 Las prescripciones relativas al reconocimiento intermedio mejorado tendrán la misma amplitud que las del reconocimiento periódico anterior prescrito en 2 y 5.1. Sin embargo, no es necesario someter los tanques y las bodegas de carga utilizados para el lastre a una prueba de presión, a menos que el inspector que supervise el reconocimiento lo estime necesario.

4.4.2 En aplicación de lo dispuesto en 4.4.1, el reconocimiento intermedio mejorado podrá iniciarse en la fecha del segundo reconocimiento anual y proseguirse durante el año siguiente con vistas a concluirlo en la fecha del tercer reconocimiento anual, en lugar de aplicar lo dispuesto en 2.1.1.”

7 El texto actual del párrafo 5.2.2 se sustituye por el siguiente:

“5.2.2 La entrada en los tanques y espacios estará exenta de peligro, es decir, éstos estarán desgasificados, ventilados e iluminados.”

8 Se elimina el texto del capítulo 6, y los capítulos 7, 8 y 9 siguientes se vuelven a numerar según corresponda.

9 Se añade el nuevo apartado .5 siguiente al final del párrafo 7.3.1 existente (numerado de nuevo como 6.3.1):

“5 el programa de reconocimiento prescrito en 5.1 hasta que se haya ultimado el reconocimiento periódico.”

10 El texto existente de la sección 8.1 (numerada de nuevo como sección 7.1) se sustituye por el siguiente:

“7.1 Generalidades

7.1.1 Si las mediciones de espesores no las lleva a cabo la organización reconocida que actúe en nombre de la Administración, estarán supervisadas por un inspector de dicha organización reconocida. El inspector se hallará a bordo mientras sea necesario cuando se realicen las mediciones, a fin de verificar la operación.

7.1.2 La compañía que lleve a cabo las mediciones de espesores asistirá a la reunión sobre la planificación del reconocimiento que se celebre antes de que éste se inicie.

7.1.3 En todos los casos, la amplitud de las mediciones de espesores será suficiente para que los resultados de éstas sean representativos del auténtico estado general.”

11 Se modifica el cuadro del anexo 2 según se indica a continuación:

.1 En la segunda columna “5<EDAD=10”, el texto actual del punto 6 se sustituye por el siguiente:

“6 Las tracas de la obra muerta y de la obra viva de las secciones transversales consideradas en el punto 2 *supra*.”

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

.2 En la tercera columna "10<EDAD=15", se añade al final el nuevo punto 8 siguiente:

"8 De conformidad con el anexo 12 en buques regidos por la regla XII/6.2 del Convenio."

12 En el anexo 7, se modifica el cuadro titulado "Extracto de las mediciones de espesores" según se indica a continuación:

.1 El texto que encabeza la primera columna se sustituye por el siguiente:

"Posición de tanques/zonas con corrosión importante o de zonas con corrosión crateriforme profunda."

.2 Se añade la nueva nota siguiente al final del cuadro:

"3 Se tomará nota de cualquier plancha del fondo en que el nivel de corrosión crateriforme sea igual o superior al 20%, el deterioro sea debido a una corrosión importante o la profundidad media de la corrosión crateriforme sea igual o superior a 1/3 del espesor de la plancha."

13 En el anexo 8, Generalidades, se añaden los nuevos apéndices siguientes en la lista de apéndices:

"Apéndice 4 – Mineraleros – Mediciones de espesores en mineraleros y sección transversal típica que muestra los miembros longitudinales y transversales

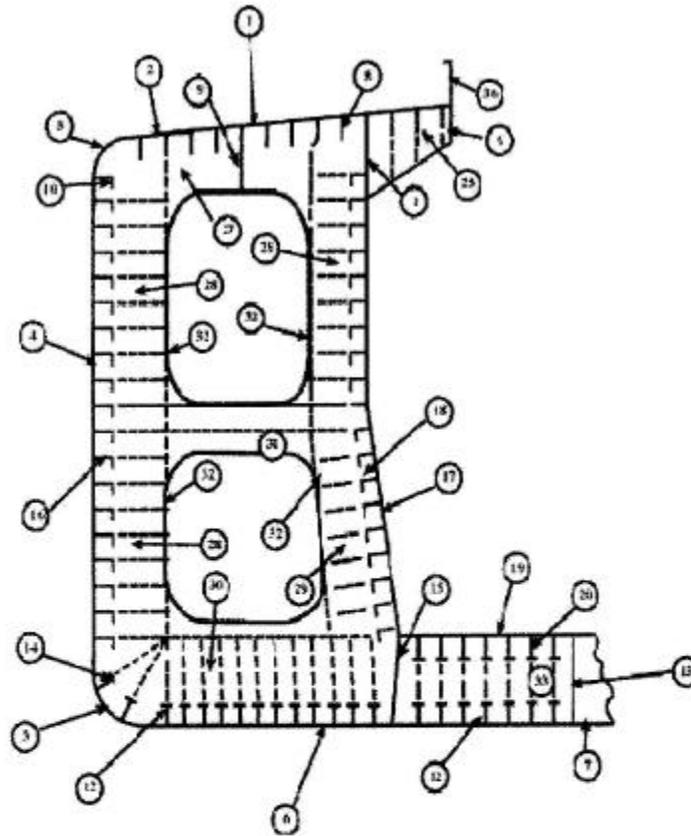
Apéndice 5 – Mineraleros – Mediciones de espesores y prescripciones aplicables al reconocimiento minucioso"

14 En el anexo 8, se añaden los nuevos apéndices 4 y 5 siguientes después del apéndice 3:

“APENDICE 4

MINERALEROS

Mediciones de espesores y sección transversal típica que muestra los miembros longitudinales y transversales



Informe en el TM2-BC (1) y (2)	
1	Planchas de la cubierta resistente
2	Planchas del trancañil
3	Traca de cinta
4	Planchas de costado del forro
5	Planchas de pantoque
6	Planchas del fondo
7	Planchas de la quilla

Informe en el TM6-BC	
36	Brazola de escotilla
37	Planchas de cubierta entre escotillas
38	Tapas de escotilla

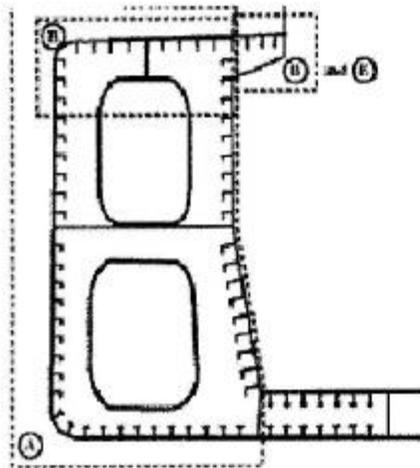
Informe en el TM3-BC	
8	Longitudinales de cubierta
9	Esloras
10	Longitudinales de la traca de cinta
11	Traca superior del mamparo longitudinal
12	Longitudinales del fondo
13	Vagras del fondo
14	Longitudinales de pantoque
15	Traca inferior del mamparo longitudinal
16	Longitudinales del forro de costado
17	Planchas del mamparo longitudinal
18	Longitudinales del mamparo longitudinal
19	Planchas del forro interior
20	Longitudinales del forro interior

Informe en el TM4-BC	
25	Bao reforzado de tanque central
26	Varenga de tanque central
27	Bao reforzado de tanque lateral
28	Bulárcama vertical de costado del forro
29	Bulárcama vertical del mamparo vertical
30	Varenga de tanque lateral
31	Contretes
32	Plancha plana de bulárcama transversal
33	Pisos del doble fondo

APENDICE 5 MINERALEROS

Mediciones de espesores y prescripciones aplicables al reconocimiento minucioso

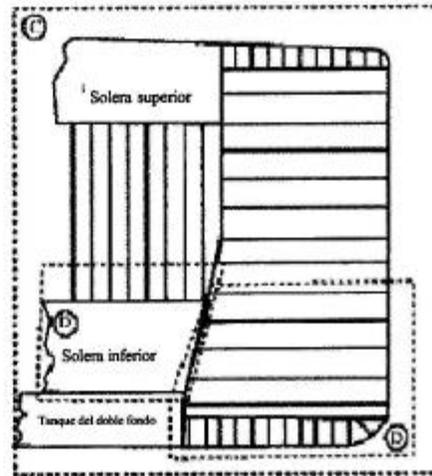
Reconocimiento minucioso de una sección transversal típica



Los espesores se consignarán en TM3-T del anexo B y TM4-T del anexo B, según proceda

Zona de reconocimiento minucioso

Mamparo transversal típico



Los espesores se consignarán en TM5-T del anexo B

En el anexo 10 figuran recomendaciones relativas la amplitud y configuración de las mediciones

15 En el anexo 10, en el cuadro titulado "Estructura de cubierta incluidas las tracas transversales, las escotillas principales de carga, las tapas de escotilla, las brazolas y los tanques laterales altos", el texto existente del punto a) de la columna titulada "Alcance de la medición", en el lugar correspondiente a "3. Tapas de escotilla" que figura en la columna de "Miembro estructural" se sustituye por el siguiente:

- a) Lado y extremos de la falda, en tres sitios."

16 Se añaden los nuevos anexos 11 y 12 siguientes después del anexo 10 existente:

“ANEXO 11

DIRECTRICES PARA LA MEDICION DEL MAMPARO TRANSVERSAL ESTANCO ACANALADO VERTICALMENTE, SITUADO ENTRE LAS BODEGAS N° 1 Y N° 2

1 Las mediciones son necesarias para determinar el estado general de la estructura y establecer la extensión de las posibles reparaciones y/o refuerzos que requiere dicho mamparo transversal estanco acanalado verticalmente a fin de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la resistencia de los mamparos y el doble fondo de los graneleros, definidas en la regla XII/1.5 del Convenio.

2 Teniendo en cuenta el modelo de pandeo especificado en las normas relativas a la resistencia de los mamparos y del doble fondo de los graneleros, definidas en la regla XII/1.5 del Convenio, para evaluar la resistencia del mamparo, es fundamental determinar la disminución de espesor en los niveles críticos que se muestran en las figuras 1 y 2 del presente anexo.

3 La medición se efectuará en los niveles descritos a continuación. Para evaluar debidamente los escantillones de cada una de las acanaladuras verticales, se medirá el ala, el alma, la plancha inclinada y el cartabón de unión de cada una de ellas en los niveles indicados a continuación:

Nivel a) Buques sin solera inferior (véase la figura 1):

Lugares:

- en la mitad de la anchura de las alas de las acanaladuras, a unos 200 mm por encima de la línea de las planchas inclinadas;
- en la mitad de los cartabones de unión entre las alas de las acanaladuras, si los hubiere;
- en la mitad de las planchas inclinadas;
- en la mitad de la anchura de las almas de las acanaladuras, a unos 200 mm por encima de la línea de las planchas inclinadas.

Nivel b) Buques con solera inferior (véase la figura 2):

Lugares:

- en la mitad de la anchura de las alas de las acanaladuras, a unos 200 mm por encima de la línea de las planchas inclinadas;
- en la mitad de los cartabones de unión entre las alas de las acanaladuras, si los hubiere;
- en la mitad de las planchas inclinadas;
- en la mitad de la anchura de las almas de las acanaladuras, a unos 200 mm por encima de la línea de las planchas inclinadas.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

Nivel c) Buques con o sin solera inferior (véanse las figuras 1 y 2):

Lugares:

- en la mitad de la anchura de las alas y almas de las acanaladuras, a media altura aproximadamente de la acanaladura.
- 4 Cuando varíe el espesor en un mismo nivel horizontal, se medirá la plancha más delgada.
- 5 Las renovaciones y/o los refuerzos de acero cumplirán lo dispuesto en las normas relativas a la resistencia de los mamparos y el doble fondo de los graneleros, definidas en la regla XII/1.5 del Convenio.

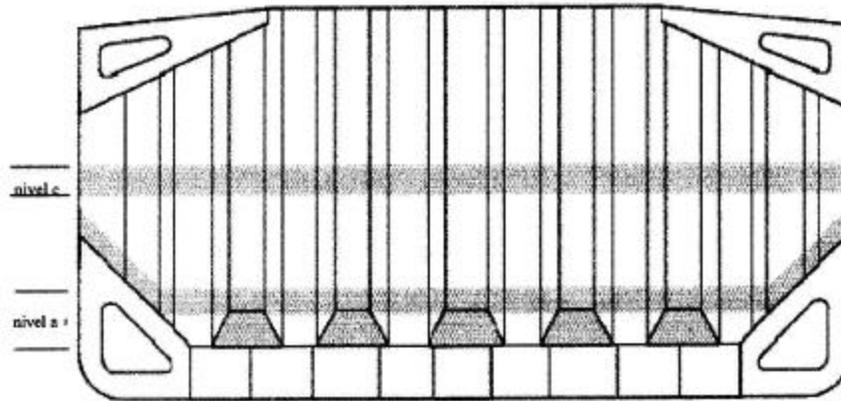


Figura 1 - Buques sin solera inferior

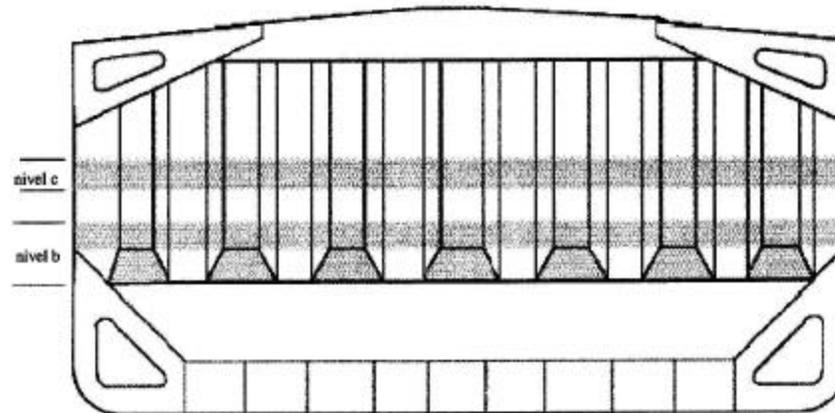


Figura 2 - Buques con solera inferior

ANEXO 12

PRESCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO ANUAL DE LA BODEGA DE CARGA MAS CERCANA A PROA DE LOS BUQUES REGIDOS POR LA REGLA XII/9.1 DEL CONVENIO SOLAS

1 Generalidades

En el caso de graneleros de edad superior a cinco años, el reconocimiento anual, además de cumplir lo prescrito en el capítulo 3 de las presentes directrices para los reconocimientos anuales, incluirá un examen de los elementos siguientes.

2 Amplitud del reconocimiento

2.1 En los graneleros de edad comprendida entre 5 y 15 años:

2.1.1 Se efectuará un reconocimiento general de la bodega de carga más cercana a proa, incluido un reconocimiento minucioso de amplitud suficiente, del 25% de las cuadernas como mínimo, a fin de determinar el estado de:

- .1 las cuadernas del forro, incluidas las uniones de sus extremos superior e inferior, las planchas del forro adyacentes y los mamparos transversales; y
- .2 las zonas sospechosas que se hayan encontrado en el reconocimiento periódico anterior.

2.1.2 Cuando el inspector lo considere necesario como consecuencia de los reconocimientos general y minucioso descritos en 2.1.1 *supra*, se ampliará el reconocimiento de modo que incluya un reconocimiento minucioso de todas las cuadernas del forro y de las planchas del forro adyacentes de la bodega de carga.

2.2 En los graneleros de edad superior a 15 años:

Se efectuará un reconocimiento general de la bodega de carga más cercana a proa, incluido un reconocimiento minucioso a fin de determinar el estado de:

- .1 todas las cuadernas del forro, incluidas las uniones de sus extremos superior e inferior, las planchas del forro adyacentes y los mamparos transversales; y
- .2 las zonas sospechosas que se hayan encontrado en el reconocimiento periódico anterior.

3 Amplitud de las mediciones de espesores

3.1 Las mediciones de espesores serán de amplitud suficiente para poder determinar tanto el grado general como local de la corrosión en las zonas sometidas al reconocimiento minucioso descrito en 2.1 y 2.2. Las mediciones de espesores abarcarán como mínimo las zonas sospechosas que se hayan encontrado en el reconocimiento periódico anterior. Cuando se encuentre una corrosión importante, la amplitud de las mediciones de espesores se aumentará de conformidad con lo prescrito en el anexo 10.

3.2 Las mediciones de espesores podrán suprimirse siempre que el inspector juzgue que el reconocimiento minucioso es satisfactorio, que no existe deterioro estructural y que el revestimiento protector, de haber sido aplicado, continúa siendo eficaz.

4 Decisión especial

Cuando se observe que el revestimiento protector, según se indica en la nota explicativa siguiente, de las bodegas de carga más cercanas a proa se encuentra en BUEN estado, la amplitud de los reconocimientos minuciosos y de las mediciones de espesores podrá ser objeto de una decisión especial.

Nota explicativa:

Al realizarse una nueva construcción, se aplicará un revestimiento protector eficaz (revestimiento epoxídico o equivalente), de conformidad con las recomendaciones del fabricante, a todas las superficies internas y externas de las brazolas y tapas de escotilla y a todas las superficies internas de las bodegas de carga, excluidas las zonas planas del techo del doble fondo y las partes inclinadas de los tanques laterales de pantoque hasta unos 300 mm aproximadamente por debajo de las cuadernas y cartabones del forro del costado. Al seleccionar el revestimiento, el propietario tendrá en cuenta las condiciones de carga que se prevé puedan existir durante el servicio.

Por lo que respecta a los graneleros existentes, al decidir los propietarios si hay que aplicar un revestimiento o una nueva capa del mismo a las bodegas de carga, se podrá tener en cuenta la amplitud de los reconocimientos minuciosos y de las mediciones de espesores. Antes de aplicar el revestimiento a las bodegas de carga de los buques existentes, se comprobarán los escantillones en presencia de un inspector.”

ANEXO B

DIRECTRICES SOBRE EL PROGRAMA MEJORADO DE INSPECCIONES DURANTE LOS RECONOCIMIENTOS DE PETROLEROS

- 17 Se modifica el “índice” según se indica a continuación:
- .1 se sustituye el texto actual del punto 1.3 por el siguiente:
 - “1.3 Reparaciones”;
 - .2 se sustituye el texto actual de los puntos 4 a 4.4 por el siguiente:
 - “4 RECONOCIMIENTO INTERMEDIO MEJORADO
 - 4.1 Generalidades
 - 4.2 Petroleros de edad comprendida entre 5 y 10 años
 - 4.3 Petroleros de edad comprendida entre 10 y 15 años
 - 4.4 Petroleros de edad superior a 15 años”
- 18 Se añade el nuevo párrafo 1.2.13 siguiente después del párrafo 1.2.12 existente:
- “1.2.13 *Reparación pronta y completa*: reparación permanente que se efectúa de modo satisfactorio a juicio del inspector al realizar el reconocimiento, siendo así innecesario imponer ninguna condición a la clasificación correspondiente.”
- 19 Se sustituye el texto actual de la sección 1.3 por el siguiente:

“1.3 Reparaciones

1.3.1 Todo daño consistente en un deterioro que sobrepase los límites admisibles (incluidos pandeo, fisuración, desprendimiento o fractura), o cuya extensión sobrepase los límites admisibles, y que afecte o, a juicio de la Administración, pueda afectar la integridad estructural, estanca o estanca a la intemperie del buque, se reparará de manera pronta y completa. Entre las zonas que se han de considerar figuran:

- .1 las cuadernas del forro del costado, las uniones de sus extremos o el forro exterior adyacente;
- .2 la estructura y las planchas de cubierta;
- .3 la estructura y las planchas del fondo,
- .4 los mamparos estancos o estancos a los hidrocarburos; y
- .5 las tapas o brazolas de escotillas.

En los casos en que no se disponga de instalaciones de reparación adecuadas, la Administración podrá permitir al buque que se dirija directamente a una instalación de reparación. Ello puede exigir que haya que descargar la carga y/o efectuar reparaciones provisionales para realizar el viaje previsto.

1.3.2 Además, cuando en un reconocimiento se observe que existen una corrosión significativa o defectos estructurales que, a juicio de la Administración, impidan al buque seguir en servicio, se tomarán medidas para corregir tales defectos antes de que el buque continúe en servicio.”

20 En el párrafo 2.1.3 existente se insertan las palabras “, según se estipula en 2.1.5,” entre “tuberías conexas” y “se encuentran en estado satisfactorio”.

21 Se sustituye el texto actual del párrafo 2.1.5 por el siguiente:

“2.1.5 Las tuberías de carga de cubierta, incluidas las de lavado con crudos, y las tuberías de carga y de lastre situadas en los mencionados tanques y espacios se examinarán y someterán a una prueba de funcionamiento a la presión de trabajo de manera satisfactoria a juicio del inspector que se halle presente, a fin de comprobar que su estanquidad y estado siguen siendo satisfactorios. Se prestará especial atención a toda tubería de lastre de los tanques de carga y a toda tubería de carga de los tanques de lastre y espacios vacíos, y se informará a los inspectores acerca de todas las ocasiones en que dichas tuberías, incluidas sus válvulas y accesorios, se encuentren abiertas durante los períodos de reparación y se pueda examinar su interior.”

22 Se sustituye el texto actual del párrafo 2.3.1 por el siguiente:

“Si lo hubiere, se examinará el estado del sistema de prevención de la corrosión de los tanques de carga. Todo tanque de lastre cuyo revestimiento protector se encuentre en estado DEFICIENTE y no se haya renovado, o en el que se haya aplicado un revestimiento blando, o en el que no se haya aplicado tal revestimiento protector desde que fue construido, será examinado a intervalos anuales. La medición de espesores se efectuará en la medida que el inspector estime necesario.”

23 Se añade el nuevo párrafo siguiente al final del párrafo 3.5.2 existente:

“3.5.3 En los petroleros de edad superior a 15 años, se examinará el interior de todos los tanques de lastre adyacentes (es decir, con una superficie límite común) a los tanques de carga provistos de cualquier medio de calefacción. Cuando el inspector lo estime necesario, se efectuarán mediciones de espesores, y si los resultados de dichas mediciones indican que la corrosión es importante, se aumentará la amplitud de las mediciones de espesores de conformidad con lo prescrito en el anexo 4. Los tanques o las zonas en que el reconocimiento intermedio o especial anterior haya puesto de manifiesto que el estado del revestimiento es BUENO, podrán ser objeto de una decisión especial por parte de la Administración.”

24 Se sustituye el texto actual de los párrafos 4 a 4.4.2 por el siguiente:

“4 RECONOCIMIENTO INTERMEDIO MEJORADO

4.1 Generalidades

4.1.1 Los elementos que sean complementarios de los comprendidos en las prescripciones relativas al reconocimiento anual podrán ser examinados en el segundo o tercer reconocimiento anual o entre ambos.

4.1.2 La amplitud del reconocimiento de los tanques de carga y de lastre en función de la edad del buque se especifica en 4.2, 4.3 y 4.4.

4.1.3 En las cubiertas de intemperie se llevará a cabo un examen, siempre que sea factible, de los sistemas de tuberías de carga, lavado con crudos, combustible, lastre, vapor y respiración, así como de los mástiles y colectores de respiración. Si durante el examen se tiene alguna duda acerca del estado de las tuberías, se podrá exigir que se sometan a una prueba de presión, se mida su espesor o se efectúen las dos operaciones.

4.2 Petroleros de edad comprendida entre 5 y 10 años

4.2.1 Es aplicable lo prescrito en 4.1.3.

4.2.2 Por lo que respecta a los tanques utilizados para transportar agua salada de lastre, se efectuará un reconocimiento general de los tanques representativos que seleccione el inspector. Si la inspección no revela ningún defecto estructural visible, se podrá limitar la amplitud del examen a verificar que el revestimiento protector continúa siendo eficaz.

4.2.3 Cuando en los tanques utilizados para transportar agua salada de lastre el estado del revestimiento sea DEFICIENTE, haya corrosión o se observen otros defectos, o cuando no se haya aplicado un revestimiento protector desde la fecha de construcción, se extenderá el reconocimiento a otros tanques de lastre del mismo tipo.

4.2.4 Cuando en los tanques utilizados para transportar agua salada de lastre se observe que el estado del revestimiento es DEFICIENTE y no se renueve, o cuando se haya aplicado un revestimiento blando o cuando no se haya aplicado revestimiento protector desde la fecha de construcción, los tanques en cuestión se examinarán anualmente, efectuándose mediciones de espesores si se estima necesario.

4.3 Petroleros de edad comprendida entre 10 y 15 años

4.3.1 Es aplicable lo prescrito en 4.2.

4.3.2 Se efectuará un reconocimiento general de dos tanques de carga representativos como mínimo.

4.3.3 Por lo que respecta a los tanques utilizados para transportar agua salada de lastre, incluidos los tanques combinados de carga y de lastre, se efectuará un reconocimiento general de todos ellos. Si la inspección no revela ningún defecto estructural visible, se podrá limitar la amplitud del reconocimiento a verificar que el revestimiento protector continúa siendo eficaz.

4.3.4 Amplitud del reconocimiento minucioso:

- | | | |
|----|--------------------|--|
| .1 | Tanques de lastre: | idéntica a la del reconocimiento periódico anterior |
| .2 | Tanques de carga: | dos tanques combinados de carga y de lastre. La amplitud del reconocimiento estará basada en los resultados del reconocimiento periódico anterior y el historial de reparación de los tanques. |

La amplitud de los reconocimientos minuciosos se podrá aumentar como se indica en 2.4.3. Por lo que respecta a las zonas de los tanques en que se observe que el estado del revestimiento en BUENO, la amplitud de los reconocimientos minuciosos podrá ser objeto de una decisión especial por parte de la Administración.

4.3.5 Amplitud de las mediciones de espesores

En el reconocimiento intermedio, las mediciones de espesores abarcarán como mínimo las zonas sospechosas que se hayan encontrado en el reconocimiento periódico anterior. Cuando se observe que existe una corrosión importante se aumentará la amplitud de las mediciones de espesores, de conformidad con lo prescrito en el anexo 4.

4.4 Petroleros de edad superior a 15 años

4.4.1 Las prescripciones relativas al reconocimiento intermedio tendrán la misma amplitud que las del reconocimiento periódico anterior estipuladas en 2 y 5.1. Sin embargo, no es necesario someter los tanques y las bodegas de carga utilizados para el lastre a una prueba de presión, a menos que el inspector que presencie el reconocimiento lo estime necesario.

4.4.2 En aplicación de lo dispuesto en 4.4.1, el reconocimiento intermedio mejorado podrá iniciarse en la fecha del segundo reconocimiento anual y proseguirse durante el año siguiente con vistas a concluirlo en la fecha del tercer reconocimiento anual, en lugar de aplicar lo dispuesto en 2.1.1.”

25 Se sustituye el texto actual del párrafo 5.2.2 por el siguiente:

“5.2.2 La entrada en los tanques y espacios estará exenta de peligro, es decir, éstos estarán desgasificados, ventilados e iluminados.”

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2002

26 Se añade el nuevo apartado .6 siguiente después del apartado .5 del párrafo 6.3.1 existente:

“6 el programa de reconocimiento prescrito en 5.1 hasta que se haya ultimado el reconocimiento periódico.”

27 Se sustituye el texto actual del párrafo 7.1.1 por el siguiente:

“7.1.1 Si las mediciones de espesores prescritas en el ámbito de los reconocimientos para establecer la clasificación estructural del casco no las lleva a cabo la organización reconocida que actúe en nombre de la Administración, estarán supervisadas por un inspector de dicha organización reconocida. El inspector se hallará a bordo mientras sea necesario cuando se realicen las mediciones, a fin de verificar la operación.

7.1.2 La compañía que lleve a cabo las mediciones de espesores asistirá a la reunión sobre la planificación del reconocimiento que se celebre antes de que éste se inicie.

7.1.3 En todos los casos, la amplitud de las mediciones de espesores será suficiente para que los resultados de éstas sean representativos del auténtico estado general.”

28 Se enmienda el anexo 9 como sigue:

.1 En el Informe sobre la evaluación del estado, en el encabezamiento titulado “Contenido del informe sobre la evaluación del estado”, se inserta la nueva Sección 4 siguiente después de la Sección 3 existente:

Sección 4 –	Sistema de tuberías de carga y de lastre:	-	Examinado
		-	Comprobado su funcionamiento”

y las secciones 4 a 9 existentes se vuelven a numerar de modo que pasen a ser las secciones 5 a 10;

.2 El cuadro titulado “Extracto de las mediciones de espesores” se enmienda como sigue:

.1 El texto existente que encabeza la primera columna se sustituye por el siguiente:

Posición de tanques/zonas con corrosión considerable o de zonas con corrosión crateriforme profunda”

.2 Se añade la nota siguiente al final del cuadro:

“3 Se tomará nota de cualquier plancha del fondo en que el nivel de corrosión crateriforme sea igual o superior al 20%, el deterioro sea debido a una corrosión considerable o la profundidad media de la corrosión media de la corrosión crateriforme sea igual o superior a 1/3 del espesor de la plancha.”

29 La cuarta frase del texto actual del párrafo 3.1 del anexo 11, se sustituye por la siguiente:

“El método consiste básicamente en una evaluación de los riesgos basada en los conocimientos y la experiencia relativos al proyecto y la corrosión.”

CIRCULARES DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: T5/1.20

AFS/Circ.1
15 agosto 2002

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001

En el artículo 9 1) b) del Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques, 2001 (Convenio AFS) se indica que “cada Parte se compromete a comunicar a la Organización anualmente información relativa a cualquier sistema antiincrustante cuyo uso haya aprobado, restringido o prohibido en virtud de la legislación nacional”. En el artículo 9 2) del Convenio se indica que la Organización difundirá, por los medios oportunos, dicha información.

La Agencia Marítima y del Servicio de Guardacostas del Gobierno del Reino Unido, en una carta con fecha 6 de agosto de 2002 dirigida al Director de la División del Medio Marino de la OMI, informó que el Ejecutivo del servicio de seguridad e higiene (HSE) del Gobierno del Reino Unido dispone de un lugar en la Red en el que figura información sobre los productos antiincrustantes aprobados en el Reino Unido. La dirección de este sitio en la Red es <http://www.hse.gov.uk/hthdir/noframes/bluebook/Section 3. pdf>

Se alienta a los Gobiernos Miembros de la OMI a que visiten este sitio en la Red y, también, a que faciliten información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 1) b) del Convenio AFS.



INFORMACIONES

A G E N D A

Diciembre	4 – 13	OMI - Londres Comité de Seguridad Marítima (MSC) 76º periodo de sesiones.
Enero 2003	13 – 17	OMI – Londres Subcomité de Radiocomunicaciones y de Búsqueda y Salvamento (COMSAR). 7º periodo de sesiones.
	27 – 31	OMI – Londres Comité de Facilitación (FAL) 30º periodo de sesiones.

